

UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA U. N. A. M.

"EL AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA RESOLUCIONES
EN MATERIA DE PRECIOS"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
FELIPE ANTONIO CASTRO MORA

DIRECTOR DE TESIS: SR. LIC. GONZALO VILCHIS PRIETO

MEXICO, D.F., A NUEVE DE MAYO DE 1991.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

300609
9
24



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL AMPARO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE PRECIOS.

I N T R O D U C C I O N	9
-----------------------------------	---

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S

I.- ANTECEDENTES INFLACIONARIOS.	14
I.2.- ANTECEDENTES INFLACIONARIOS EN MEXICO.	16
SITUACION MUNDIAL.	18
I.3.- ANTECEDENTES LEGALES EN MEXICO SOBRE CONTROL DE PRECIOS.	28
I.3.1.- LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.	31
I.3.2.- REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 2o., 3o., 4o., 8o., 11o., 13o., 14o. Y 16o. a 20o. DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.	35
I.3.3.- DECRETO QUE REGULA LOS PRECIOS DE LAS MERCANCIAS A QUE EL MISMO SE REFIERE. EXPOSICION DE MOTIVOS.	38
I.3.4.- FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA EXPEDICION DEL DECRETO.	
A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	42
B).- LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.	43
C).- LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.	44
D).- REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 2, 4, 8, 11, 13, 14 Y 16 A 20. DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL	

EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.....	49
E).- DESCRIPCION DEL TEXTO DEL DECRETO.....	51

D E F I N I C I O N E S

COMPUTO DE PLAZOS Y TERMINOS.....	51
OBSERVANCIA.....	51
MERCANCIAS.....	52
PRODUCTOS SUJETOS A PRECIOS MAXIMOS CONFORME A LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES.....	54
PRODUCTOS DE INTERES PUBLICO Y UTILIDAD SOCIAL..	55
CONVENIOS CON PRODUCTORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIANTES.....	55
FIJACION DE PRECIOS EN EL INTERIOR DEL PAIS.....	55
PRODUCTOS SUJETOS AL REGIMEN DE FIJACION DE PRECIOS POR VARIACION DE COSTOS.....	56
SISTEMA PARA MODIFICAR PRECIOS.....	56
ELEVACION DE PRECIOS POR VENTA.....	58
EMPRESAS NO SUJETAS AL DECRETO.....	58
EMPRESAS NO SUJETAS AL DECRETO TRANSITORIAMENTE..	59
V.- DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS DE DIVERSAS MERCANCIAS Y SERVICIOS Y QUE ADICIONA Y MODIFICA EL EXPEDIDO EL 2 DE OCTUBRE DE 1976.....	59
V.1.- CONSIDERANDOS DEL DECRETO.....	60
V.2.- FUNDAMENTOS LEGALES PARA SU EXPEDICION.....	64
V.3.- DESCRIPCION DEL DECRETO.....	66
V.4.- ADICIONES Y MODIFICACIONES DE MERCANCIAS Y SERVICIOS.....	67

V.5.-	OBSERVANCIA.....	77
V.6.-	ACCION PUBLICA PARA DENUNCIAR VIOLACIONES.....	78
V.7.-	SANCIONES POR VIOLACIONES.....	79
V.8.-	REVISION DE LA LISTA DE MERCANCIAS Y SERVICIOS.....	81
V.9.-	FACULTAD PARA VERIFICAR LA VIOLACION.....	81
VI.-	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	82
VI.1.-	ACUERDO DEL C. SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE EXCLUYE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL DECRETO QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE FIJACION DE PRECIOS POR VARIACION DE COSTOS A LAS EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES.....	82
VI.1.1.	EMPRESAS NO SUJETAS AL DECRETO POR ACUERDO DEL C. SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	82
VI.1.2.	MODALIDADES ESPECIALES PARA CIERTAS EMPRESAS O RAMAS DE LA PRODUCCION.....	84
VI.2.-	ACUERDO CIRCULAR QUE SEÑALA LA FORMA Y TERMINOS DE PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES, DOCUMENTOS E INFORMACION QUE DEBEN ENTREGAR LAS EMPRESAS, INDUSTRIALES Y COMERCIALES SUJETOS AL REGIMEN DE FIJACION DE PRECIOS POR VARIACION DE COSTOS.....	85
VI.3.-	DECRETO QUE ESTABLECE LA TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS RELATIVOS AL DECRETO QUE REGULA LOS PRECIOS DE DIVERSAS MERCANCIAS.....	86
VI.4.-	REGLAMENTO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PARA LA SALUD EN MATERIA DE ATENCION MEDICA.....	86
VI.4.1.	APLICACION DEL DECRETO QUE FIJA PRECIOS.....	87
VI.4.2.-	DETERMINACION DE TARIFAS.....	88
VI.4.3.-	SANCIONES.....	90
VI.4.4.-	RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES ACTOS Y ACUERDOS...	91
VII.-	LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.....	91
VII.1.-	ANTECEDENTES.....	92

VII.2.-	LOS SIETE POSTULADOS DE LA PROTECCION AL CONSUMIDOR.....	93
VII.3.-	LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.....	95
VIII.-	REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE LAS TARIFAS A LOS SERVICIOS FUNERARIOS.....	96
VIII.1.-	DESCRIPCION DEL REGLAMENTO.....	98
VIII.2.-	FIJACION DE TARIFAS Y PRECIOS.....	98
VIII.3.-	RECURSOS.....	101
VIII.4.-	DENUNCIAS.....	101
VIII.5.-	MODIFICACIONES DE PRECIOS.....	102
IX.-	REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE PRECIOS A LOS PRODUCTOS DE IMPORTACION.....	102
IX.1.-	INTRODUCCION.....	102
IX.2.-	PRODUCTOS CONTROLADOS.....	103
IX.3.-	FIJACION DE LOS PRECIOS.....	104
IX.4.-	FIJACION DE PRECIOS CON BASE EN MARGENES DE COMERCIALIZACION.....	107

C A P I T U L O I I

FACULTADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MATERIA DE PRECIOS.

II.A.-	PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994.....	110
II.A.1.-	INTRODUCCION.....	110
II.A.2.-	OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS.....	123
II.A.3.-	ACUERDO NACIONAL PARA LA RECUPERACION ECONOMICA CON ESTABILIDAD DE PRECIOS.....	127

II.B.-	PROGRAMA NACIONAL DE MODERNIZACION INDUSTRIAL Y DEL COMERCIO EXTERIOR 1990-1994.....	135
II.B.1.-	NATURALEZA JURIDICA.....	135
II.B.2.-	OBJETIVOS.....	138
II.B.3.-	ESTRATEGIA.....	139
II.C.-	PROGRAMA NACIONAL DE MODERNIZACION AL ABASTO 1990-1994.....	142
II.C.1.-	NATURALEZA.....	142
II.C.2.-	OBJETIVOS.....	142
II.C.3.-	ESTRATEGIAS.....	146
II.C.4.-	LINEAS DE ACCION.....	147
II.D.-	LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.....	150
II.E.-	REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 8, 11, 13, 14 Y 16 A 20 DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.....	157
II.F.-	LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.....	161
II.G.-	DECRETO POR EL CUAL SE DECLARAN COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 10. DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA LAS MERCANCIAS QUE SE INDICAN.....	164
II.H.-	SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.....	172
II.H.1.-	ANTECEDENTES DE LA SECRETARIA.....	172
II.H.2.-	ACUERDO QUE DETERMINA LOS PRODUCTOS RESPECTO DE LOS CUALES DEBERA INDICARSE PRECIO E INGREDIENTES.....	181
II.H.3.-	REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.....	184
II.H.4.-	ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGANICAMENTE	

	LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.....	199
II.H.5.-	MANUAL GENERAL DE ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DE FOMENTO Y COMERCIO INDUSTRIAL.....	200
II.H.6.-	ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA LOS DIRECTORES GENERALES DE ASUNTOS JURIDICOS DE LEGISLACION Y CONSULTA DE ESTA DEPENDENCIA, LA FACULTAD PARA RESOLVER LOS RECURSOS CONTRA MULTAS IMPUESTAS POR VIOLACION DE PRECIOS OFICIALES.....	207
II.I.-	LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.....	213
II.I.1.-	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.....	218
II.I.2.-	ACUERDO DEL CIUDADANO PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR EL QUE DELEGA FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCION Y SANCIONES.....	221

C A P I T U L O I I I

EL JUICIO DE AMPARO.

III.A.-	LA ACCION EN GENERAL.....	225
	LA ACCION DE AMPARO.	
III.B.-	TITULARIDAD DE LA ACCION DE AMPARO.....	228
III.B.1.-	SUJETO ACTIVO.....	229
III.B.2.-	SUJETO PASIVO.....	230
III.C.-	OBJETO Y FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.....	233
III.D.-	LA CAPACIDAD, LEGITIMACION Y PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.....	235
III.E.-	PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.....	238
III.F.-	LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.....	239
III.F.1.-	LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.....	239

III.F.2.- COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER EL AMPARO CONTRA ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL DE POLITICA Y COMERCIO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO.....	241
III.G.- AMPARO INDIRECTO.....	247
III.G.1.- PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.....	247
III.G.2.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE LO RIGEN.....	248
III.G.3.- ANALISIS DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.....	252
III.H.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	257
III.I.- IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.....	257
III.J.- IMPROCEDENCIA LEGAL.....	259
III.J.1.- ANALISIS DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.....	259
III.K.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....	275
III.K.1.- CONCEPTO Y CLASES.....	275

C A P I T U L O I V

C O N C L U S I O N E S.....	297
B I B L I O G R A F I A.....	309

I N T R O D U C C I O N

En el presente siglo, se han presentado Problemas de Tipo Económico que han tenido su origen, prioncipalmente en la Epoca de la Postguerra consistentes en la Insuficiencia para la elaboración de los Productos Básicos y cubrir las necesidades primordiales de todo ser humano. Ante tal situación, así como por factores internos que presentaba la Nación, en el período de 1950 a 1976 aunado a un lento crecimiento en el Sector Agropecuario, origina el que se cause el Aumento excesivo en el precio de los productos, provocando una disminución en la demanda de los mismos y el consecuente acaparamiento, lo que se traduce en una medida Económica, denominada Inflación.

Ante el surgimiento de ésta, aunado al reflejo de los diversos problemas externos, tales como fueron los conflictos de Medio Oriente, las guerras por el petróleo y como internos la consecuente Reducción de la Inversión Pública, la Aceleración en el Gasto Público, los Ingresos Fiscales insuficientes el Subsidio a los Precios de Garantía, así como las grandes sequías que se presentaron durante el período de 1970, ocasionaron que el Gobierno Federal adoptara medidas congruentes con la situación económica por la que estaba atravesando el país y el que de esta forma se nivelara la inquietud social que estaba creándose.

En dichas condiciones el Gobierno Federal para satisfacer estas necesidades, se ve obligado a adoptar una serie de medidas que regulen la producción, comercialización, distribución y precio de productos y servicios de primera necesidad que conocemos como "Básicos" dicha medida, se tradujo en un "Control de Precios". Para tal efecto, el Ejecutivo Federal, en ejercicio de sus facultades empieza a regular a través del Marco Jurídico correspondiente, con la adopción de medidas conducentes para la creación de una Legislación acorde con el Control de Precios que se requería.

Así las cosas y en virtud de la amplitud de facultades se enmarca a la Administración Pública Federal, para que ésta vigile y ejercite el marco jurídico y el que consiste actualmente en una Ley Orgánica, una Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia Económica, una Ley Federal de Protección al Consumidor, dos Decretos por el que se Declaran Comprendidos Diversos Productos y Servicios, un Acuerdo Nacional para la Recuperación Económica, Cuatro Acuerdos en Materia Administrativa sobre Organización y Facultades en Materia de Precios, Dos Programas Nacionales de Modernización Industrial y del Abasto respectivamente, que derivan del igual aplicable Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, un Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como un Reglamento que deriva de la Ley de Atribuciones, dicha regulación es aquella que se encargará de regular, vigilar, aplicar y dictaminar todo aquello

que se ubique en su hipótesis y esfera jurídica. Tal será el Marco Jurídico que analizaremos en el presente trabajo recepcional.

La Legislación anteriormente citada, en especial la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, requieren de atención especial dado que del primero de ellos, se desprende que el Ejecutivo Federal es quien tiene las facultades para imponer los precios máximos de los productos y servicios, facultad que deberá ser ejercida mediante el Decreto correspondiente, mismo que dicte el Primer Mandatario de la Nación. Asimismo, esta Ley concede las mismas facultades al titular de la Secretaría de Economía. (Ahora Secretaría de Comercio y Fomento Industrial).

Ahora bien, por lo que se refiere al Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio (en adelante la Secretaría), dispone que es Facultad Original del Secretario el ejercer los asuntos de su Competencia, los que podrá delegar, en el caso que así se pudiera, a sus Subalternos mediante el correspondiente Acuerdo Delegatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su facultad en el Ejercicio Directo de tales.

Cabe recalcar que de tal Reglamento, se destaca la presencia en su organización interna de la figura de una Dirección General de Política y Comercio Interior, (anteriormente conocida

como la Dirección General de Precios) misma que está encargada entre otras cosas el de tramitar y dictaminar las solicitudes comprendidas dentro de su competencia para fijar o modificar precios o tarifas. Así las cosas y en relación con lo anteriormente expuesto, se desprende por una parte, que es facultad indelegable por parte del Ejecutivo Federal y del Secretario de Economía, el fijar o modificar los precios de las mercancías o servicios respecto de las solicitudes que les sean presentadas. Por otra parte el que las facultades del Director General de Política y Comercio Interior carece de ellas, ya que en ningún momento le han sido delegadas, dado que las mismas tienen el carácter de indelegables, aunado a que aunque un Reglamento Interior le otorgue tales, es imposible tal reconocimiento, partiendo como base por el principio de Supremacía de la Ley, ya que aceptar lo contrario, sería flagrante violación a las garantías individuales que nuestra Carta Magna contempla.

El objetivo del presente Trabajo Recepcional, es el de demostrar que los únicos que poseen la facultad para resolver en materia de Control de Precios, son el Ejecutivo Federal y el Secretario de Economía (Secretario de Comercio y Fomento Industrial) al igual que tal facultad tiene el carácter de indelegable, así como el Director General de Política y Comercio Interior carece de la competencia debida para Resolver dichas Solicitudes de Precios, no sólo porque las "supuestas" facultades que éste posee a través de un Reglamento Interior violan el

Principio de Supremacía de la Ley, sino porque éstas carecen de todo fundamento y aplicabilidad, ya que al darle la Ley de Atribuciones tal sentido de indelegabilidad y disponer lo contrario en un Reglamento, no sólo lo aduce en su inconstitucionalidad por ir más allá de la propia Ley, sino porque la violación se perfecciona y continúa flagrante con cada resolución que emita la autoridad en comento.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que tales agravantes violan entre otros en perjuicio del Gobernado los Principios de Seguridad Jurídica que contemplan las Garantías Individuales consagradas por nuestra Carta Magna, aunado a que tal violación adecúa la hipótesis de la Norma, al darse el caso de excepción y el carecer de la debida fundamentación, motivación y por ende competencia y en el caso que nos ocupa, la Resolución emitida por dicho funcionario y que como sabemos contempla la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de Nuestra Constitución, es procedente el interponer como Medio de Defensa, el Juicio de Amparo, no sólo por tales consideraciones sino porque el Medio Ordinario de Defensa que contempla la Ley de la Materia (Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica) solicita mayores requisitos que la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, por lo cual queda debidamente acreditada su procedencia en la Impugnación como el Medio de Defensa idóneo.

CAPITULO I

I.1 ANTECEDENTES INFLACIONARIOS

La economía internacional ha sufrido en años recientes una reaceleración de la inflación en virtualmente todas las regiones. La inflación que con anterioridad había mostrado una tendencia anual promedio de 3, 4 ó 5%, en lo general a más que duplicado esa tasa. Aun cuando el alza más aguda ha sido en los precios de los artículos de mayor movimiento en el comercio internacional (alimentos, fibras, combustibles y metales) también se ha acelerado la inflación en salarios, servicios domésticos y artículos de consumo.

El problema económico de la inflación se combina con el hecho de que, frecuentemente y en muchos países, persiste un problema simultáneo de desempleo y de falta de crecimiento, este tipo de inflación involucra aumentos inflacionarios en precios y salarios al mismo tiempo que la gente no encuentra EMPLEO y las empresas no encuentran consumidores para lo que producen en sus plantas.

La inflación tiene 5 causas y son:

- 1) Una continuada alta demanda de préstamos bancarios que, si son otorgados, aumentan los gastos y por lo tanto la cantidad

de circulante. Entonces, cuando el dinero así creado se gasta, la demanda resultante eleva los precios.

2) Un presupuesto insuficientemente antinflacionario. Cuando hay inflación, las operaciones del Gobierno Federal deben retirar, vía impuestos, una parte más grande del poder de compra de la economía de aquella que aporta a través del gasto público. Mientras peor sea la inflación, mayor deberá ser el retiro neto del poder adquisitivo. Aunque no exageradamente inflacionario, el presupuesto deberá estar ahora actuando vigorosamente para reducir la demanda total.

3) Los pagos de salarios están siendo empujados hacia arriba por los precios y éstos a su vez, se elevan para cubrir el pago de salarios, y en la mayoría de los casos, por una cantidad mucho mayor. Los altos precios y el mayor costo de la vida llevan entonces, a aumentos todavía mayores a la siguiente ronda.

4) El precio de los productos alimenticios y de los energéticos han aumentado debido a lo limitado de la oferta. Sin embargo, parte del aumento en el que el costo de los productos alimenticios ha sido también el resultado del jalón general inflacionario de la demanda. Y algo del aumento en el precio de los energéticos y en ello márgenes de la distribución de alimentos ha sido el resultado del empuje cuasado por los costos de salarios y la habilidad que tienen los fabricantes y distribuidores

aumentar así sus márgenes (de ganancia).

5) Existe entonces el temor de que los precios continúen ascendiendo y de que el dinero compre una cantidad cada vez menor de artículos o servicios y ésto, a su vez, está llevando a la conclusión de que es mejor invertir en bienes e inventarios que ahorrar. La contraparte de los ahorros reducidos es, un mayor gasto, una mayor demanda que sigue impulsando los precios. A esta causa está aunado un peligro todavía mayor: si los aumentos de precios continúan, el enorme volumen de activos gastables disponibles en cualquier momento (cuentas de ahorro, bonos y otros valores) que amenaza al mercado, será parcialmente descuidado y utilizado para comprar mercancías.

I.2 ANTECEDENTES INFLACIONARIOS EN MEXICO.

El Lic. Gilberto Escobedo Villalón quien fungió durante el año de 1974 como Coordinador en Investigación Económica del Banco de México alude a factores externos e Internos que provocaron la Inflación en México, respecto de los cuales me permito hacer los siguientes comentarios.

La economía mexicana experimentó durante un largo período de más de 16 meses, fuertes presiones inflacionarias. Estas presiones pusieron en peligro no sólo algunos de los objetivos de corto plazo de la política económica, como POR EJEMPLO la

estabilidad del Tipo de Cambio y el Crecimiento, sino que está deteriorando mucho más rápidamente otros objetivos fundamentales de la política económica del mediano plazo, tales como la distribución del ingreso y el empleo. La pérdida de poder adquisitivo del peso mexicano se sumó a los mecanismos de fomento del desarrollo económico utilizados durante los últimos 15 años que por naturaleza han resultado concentradores de ingresos. Tal es el caso del fomento al ahorro interno, a través de trato fiscal y de tasas de interés preferenciales, y de la inversión privada que además ha gozado por largo tiempo de un mercado cautivo protegido por tasas arancelarias altas e impedimentos a la importación.

En esta ocasión, sin embargo, el deterioro que provoca la inflación sobre los objetivos de política económica va aún más allá y puede inclusive llegar a destruir los instrumentos mismos que se usan para alcanzar dichos objetivos. Un largo proceso de inflación afecta, la capacidad del sistema financiero institucional para captar ahorro público al cambiar sus expectativas. La menor captación del sistema bancario le resta a su vez fuerza a mecanismos de encaje legal como instrumento para alterar el devenir de la economía y eventualmente el proceso desarrollo económico. En esta forma los instrumentos tradicionales de política económica como el propio encaje legal, la tasa de interés, la Inversión Pública, la asignación sectorial del crédito, empiezan a perder eficiencia o a volverse inoperante.

"Consecuentemente, el control de las presiones inflacionarias ha adquirido importancia primordial dentro de los objetivos de la política económica; y así entre otras alternativas se decidió atacar el alza inmoderada de los precios mediante una reducción en el ritmo del gasto público, una menor tasa de crecimiento de la oferta monetaria, mayores controles de precios y fomento a la producción. (1)"

Por el tipo de medidas tomadas, es evidente que las autoridades económicas del país juzgaran reducir la tasa de crecimiento de la demanda agregada y fomentando la oferta interna de bienes y servicios se puede reducir el impacto inflacionario, pero como también se atribuye gran importancia a las presiones alcistas en los precios internacionales de las mercancías objeto de comercio exterior, se busca atenuar al máximo reduciendo las importaciones y fomentando las exportaciones.

SITUACION MUNDIAL:

Se ha esgrimido como una de las causas más importantes de la entonces inflación mexicana, el aumento que paralelamente han registrado los precios en los países proveedores de importaciones. Durante 1973 estos países sufrieron en forma generalizada aumentos en sus índices de precios al consumidor, y por mayoreo, los cuales fluctuaron entre 8% en Alemania Occidental y 24% en Japón,

provocando con ello un aumento promedio de 14% en los precios de las importaciones mexicanas. Aumento de tal magnitud no provocó una disminución del volumen importado, como hubiera sido de esperar en virtud de los problemas que se suscitaron en la oferta mundial de algunos productos como los del petróleo y sus derivados o los cereales; por tanto, se observó que en 1973, el valor de las importaciones de mercancías de México aumentó en 41.3%.

De estos resultados se puede concluir que efectivamente la inflación internacional ejerció un efecto directo importante que por sí solo podría explicar un aumento de aproximadamente 3% en el índice nacional de precios al consumidor en México, considerando que dichas importaciones representaron alrededor del 20% del producto nacional bruto en México y sin tomar en cuenta los efectos internos los productos exportables mexicanos, cotizados a precios internacionales más altos. Si bien este aumento puede resultar pequeño comparado con la inflación promedio observada en 1973 (12%), no lo es tanto si se observa que los precios crecieron en promedio 3.5% anualmente en la última década.

La experiencia inflacionaria internacional no tiene paralelo en los últimos veinte años, y ha llegado a tal punto que ha provocado desconfianza generalizada en los activos fiduciarios, fundamentalmente el dinero. Esto dio origen a la más intensa especulación en diversas mercancías, principalmente el oro, que se juzgan protectoras del proceso de hiperinflación. Esta

especulación es tan sólo una continuación de la que ya se observaba en los mercados monetarios mundiales desde 1968, que culminó con la inconvertibilidad del dólar estadounidense en agosto de 1971 y las posteriores devaluaciones de esa moneda en 1972 y 1973.

Los bancos centrales permitieron en aquel entonces que en promedio la oferta monetaria creciera más en los cinco últimos años que en la década anterior, debido a que la mayoría de los países desarrollados coincidieron recientemente en la búsqueda del empleo pleno como uno de los objetivos fundamentales de la política económica, así como el de la estabilidad de precios internos. Para lograr reducir el desempleo se incrementó la demanda agregada mediante aumentos sucesivos del gasto gubernamental que a su vez favorecieron una mayor producción de bienes y servicios y un mayor empleo. Sin embargo, no se tuvo en cuenta que tan acentuada presión en la demanda agregada mundial haría evidentes insuficiencias estructurales en la oferta, que eventualmente se traducirían en presiones adicionales al alza de los precios y que probablemente no se hubieran presentado bajo condiciones normales de demanda.

A la fuerza expansiva del gasto mundial se sumaron algunos factores incidentales que aceleraron de manera notable el crecimiento de los precios y en particular los de los alimentos.

Entre otros factores destacan:

A) LA PROSPERIDAD MUNDIAL. Este fenómeno se ha presentado con mayor intensidad desde el momento en que los países participantes en la segunda Guerra Mundial terminaron su proceso de reconstrucción y entraron en una franca etapa de desarrollo. Estos países se sumaron así a aquellos que, como Estados Unidos y Canadá, durante un buen lapso fueron casi los únicos abastecedores de productos manufacturados de la economía mundial la potsguerra, así tenemos como ejemplo de Desarrollo tanto a Japón como Alemania.

B) LAS MALAS COSECHAS AGRICOLAS. Factor adverso que puede considerarse aleatorio y que no sólo se presentó a la agricultura, sino también en la ganadería. Las tasas de crecimiento que han alcanzado los precios de la carne en los mercados mundiales no tiene precedente, como tampoco la intensa escasez de trigo que sufrió Rusia desde 1971 y que inició los movimientos especulativos con el cereal. Este fenómeno, si bien puede ser atribuible al mal año agrícola, ya se venía gestando con anterioridad, pues la política norteamericana de sacar tierras marginales de producción no tomó en cuenta el fuerte impulso que venía adquiriendo la demanda mundial por productos agrícolas. Al hacerse evidente ésta, se encontró que las tierras marginales no se podían incorporar a la producción tan rápidamente como se suponía, dando así origen a insuficiente oferta y precios crecientes.

C) EL CONFLICTO DEL MEDIO-ORIENTE. Agudizó la falta, ya previsible de petróleo, al producirse el embargo contra los países no simpatizantes de los árabes.

(2) Informe Anual del Banco de México, 1972, Pg. 18.

D) LA ESPECULACION. Parte como resultado de la escasez de producción, dada la demanda incrementada, y parte como resultado de la inestabilidad económica y financiera, se desató un fenómeno de acaparamiento y especulación que obviamente disparó los precios de productos básicos y de los activos no monetarios en que el público prefiere mantener su riqueza.

Todos estos factores han adquirido relevancia fundamentalmente por la presión que sobre la oferta ejerce una demanda mundial incrementada. Este hecho ya reconocido ampliamente y cuya corrección exige medidas de reducción del gasto y de la oferta monetaria, no ha provocado aún la decisión de pagar el precio que en términos de desempleo suponen tales acciones de política económica.

El origen de la inflación mexicana, además de las causas externas mencionadas, puede rastrearse desde el segundo semestre de 1972. Como resultado al menor ritmo de actividad económica que se registró en 1971 se buscó impulsar la demanda agregada de

manera importante para salir lo más rápidamente posible. "Desde el segundo semestre de 1971 y durante la primera parte de 1972, la política económica se caracterizó por los importantes esfuerzos de las autoridades para impulsar y generalizar la aceleración en las diversas actividades económicas".(2)

La economía mexicana cayó en una ligera recesión durante buena parte del año de 1971, como resultado de las medidas restrictivas de política económica que se dictaron desde el último trimestre de 1970 y que se intensificaron al iniciarse 1971. En particular destacó la marcada reducción que se le impuso a la inversión pública que en términos reales decreció en 6.7%; reducción que también se observó en la inversión privada, lo que provocó que, a precios corrientes, la formación de capital en México se mantuviera constante en 1971 en comparación con un crecimiento de 12.5% en 1970.

Estas acciones de política económica buscaban disminuir el crecimiento de las importaciones y de los precios que mostraban una tendencia peligrosa desde hacía algunos años. En esta forma, una ligera disminución en el ritmo de producción permitiría que la economía se consolidara al reducirse fundamentalmente el déficit externo y el del Gobierno y promoverse por otra parte las bases para una industrialización más acelerada y un mayor dinamismo de las exportaciones y el turismo, así como una canalización intensiva de recursos hacia el desarrollo agrícola y la vivienda

de interés social. (3). Sin embargo, la contracción que se observó en la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto fue más intensa que lo esperado, lo que decidió a las autoridades a acelerar lo más rápidamente posible el crecimiento económico.

El impulso que se le otorgó a la actividad económica durante 1972 descansó fundamentalmente en una marcada aceleración del gasto público. El gasto corriente del Gobierno Federal aumentó 31.0% y el de capital 77.1%. Al igual que en años anteriores, los ingresos fiscales fueron insuficientes para financiar un gasto fuertemente incrementado. De esta manera se recurrió en mayor medida que en el pasado al financiamiento de la banca mexicana al proveniente de fuentes externas, y al directo del Banco de México. La respuesta que se obtuvo en el gasto privado no respondió como se esperaba y en cambio si aumentó aparentemente el consumo.

Las autoridades económicas mexicanas estaban poniendo a funcionar una vez más mediante estas disposiciones, el aumento del gasto público.

Al hacer ésto, probablemente no tomaron en cuenta el hecho de que el esquema de expansión tradicional en esta ocasión tenía una variante y que eventualmente iba a parecer reflejada en el nivel general de precios. El esquema tradicional suponía que al lograrse un aumento en el ingreso nacional en forma multiplicada de un gasto público inicial incrementado, provocaba un crecimiento

paralelo en la producción real, siempre que el mayor déficit del sector público se financiara con recursos transferidos por la banca privada, vía encaje legal, con un "moderado" endeudamiento externo y con un crecimiento del medio circulante "consistente con el crecimiento del producto nominal". Adicionalmente, se esperaba que este mayor gasto pudiera ser abastecido con mayor producción en virtud de la aparente existencia de capacidad ociosa no utilizada. En esta forma se lograba estimular la demanda agregada y con ellos la producción real, sin alterar sustancialmente los niveles de precios, aunque sí se aumentaba la tasa de interés prevaeciente en el mercado monetario, haciendo más caro y escaso el crédito para el sector privado.

En 1973, Banco de México, publicó en su informe anual, las causas que a su modo generaron el alta índice de aumento de precios de lo que cabe destacar que las presiones inflacionarias generadas en el año de 1973 se explican tanto por causas internas como externas. Entre las primeras, se mencionan las deficiencias de la producción, principalmente de productos agrícolas, cuya oferta se contrajo en 1972 en relación al año anterior, y en 1973 mostró todavía un lento crecimiento. Si se considera la oferta agrícola de 1972 y 1973, frente al crecimiento de la población durante estos dos años, se observa con claridad la presión que la demanda interna adicional ha ejercido sobre los precios; mientras que la producción agrícola de 1973 que permaneció a los niveles de 1971, y la población se incrementó en más de 7% por lo que su

gasto real se elevó.

Los problemas de insuficiencia de oferta agrícola se han debido en parte al bajo nivel que mantenían los precios de garantía de artículos básicos para la alimentación, por lo que, con el fin de estimular su producción, durante 1973 se elevaron para el maíz, trigo, y el frijol, entre otros.

El lento crecimiento del sector agropecuario originó también escasez de las materias primas industriales, con la consecuente alza de precios.

A las causas internas de aumento de precios se aunaron las presiones generadas en los países industrializados, cuya característica durante 1973 fue una agudización del proceso inflacionario. La escasez de productos básicos, entre los agropecuarios, fue principalmente en cereales, algodón, café lana y carnes, lo que sumado a la extraordinaria expansión en la demanda de los países industrializados determinó una elevación de precios internacionales sin precedente. Las altas cotizaciones internacionales se transmitieron a la economía a través de mayores precios de los bienes de exportación y de las fuertes alzas de costos en las empresas usuarias de insumos y equipo de capital importados.

Como consecuencia de los factores señalados, de diciembre

de 1972 al mismo mes de 1973, el índice de Precios al Mayoreo de 210 artículos de la Ciudad de México aumentó 25.2%. El alza de 1973 se debió a fuertes incrementos, tanto en los artículos de consumo (23.7%) como en los bienes de producción (27.6%). Entre los bienes de consumo, los alimentos no elaborados registraron el mayor incremento (30%), debido principalmente a la sensible elevación de los precios de huevo, pescado, carnes en general, legumbres y granos. En los artículos de producción se elevaron sobre todo las materias primas no elaboradas, vegetales y animales (51.3%), como consecuencia del alza en productos agropecuarios tales como el algodón, el cacahuate, la copra, la uva, la lana y las pieles, entre otros.

En el mismo período de comparación el Índice Nacional de Precios al Consumidor tuvo un aumento de 21.4% en 1973, frente a un 5.6% registrado el año anterior. Esta fuerte elevación obedeció a un aumento generalizado de precios, especialmente los de las prendas de vestir, calzado y accesorios 18.5%; de alimentos, bebidas y tabaco 27.5%; de muebles, accesorios, enceres domésticos y cuidado de la casa 19.5%; y arriendos brutos, combustibles y alumbrado 15.1%. Las alzas de gasolina y de servicios de taxis elevaron el renglón de transportes y comunicaciones en 28.8%. En la clasificación por sectores de origen de este índice aprecia el mismo incremento generalizado de 29.2% en el sector de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca; de 19.2% en el fabricación de textiles, de 26.4% en el de productos alimenticios,

bebidas y tabacos y 15% en el de fabricación y reparación de productos metálicos. El renglón de petróleo y derivados se incrementó 73.1% y el de la electricidad 23.2%

Atendiendo a la durabilidad de los bienes, el máximo incremento se registró en los bienes no duraderos 27%. siguiendo los bienes durables 15.2% y, por último, los servicios 13.9%. En promedio los precios al mayoreo aumentaron 15.7% y los del Consumidor Nacional 12.2%.

El mayor crecimiento de los niveles generales de precios en México, respecto a los ocurridos en los países industrializados, podría explicarse, en parte, por las más elevadas ponderaciones que tienen en México los productos alimenticios y del vestido. Esta característica obedece al menor ingreso PER CAPITA (por persona) en el país.

I.3.- ANTECEDENTES LEGALES EN MEXICO SOBRE CONTROL DE PRECIOS.

Los antecedentes legales en México sobre control de precios son:

I. LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA. Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1950.

II. REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 2o, 3o, 4o, 8o, 11, 13, 14 y 16 a 20 de la LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA. Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1951. Fé de erratas 22 del mismo mes.

III. DECRETO QUE REGULA LOS PRECIOS DE LAS MERCANCIAS a que el mismo se refiere. Diario Oficial de la Federación del 3 de octubre de 1974 Reformado el 27 de septiembre de 1976.

IV. DECRETO DEL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS DE DIVERSAS MERCANCIAS Y SERVICIOS Y QUE ADICIONA Y MODIFICA EL EXPEDIDO EL 2 DE OCTUBRE DE 1974. Diario Oficial de la Federación del 27 de septiembre de 1976.

Ahora bien, existen como disposiciones complementarias los siguientes:

I.A.- Acuerdo del C. Secretario de Industria y Comercio, que excluye del cumplimiento de los Requisitos que señala el decreto que establece el Régimen de fijación de precios por variación de costos a la empresa comerciales o Industriales que se indican.

Diario Oficial de la Federación del 4 de octubre de 1974.

I.B.- Acuerdo circular que señala la forma y términos de presentación de las solicitudes, documentos e información que deben entregar las empresas industriales o comerciales sujetas al Régimen de Fijación de Precios por variación de costos.

Diario Oficial de la Federación 30 de octubre de 1974.

I.C.- Decreto que establece la tarifa para el cobro de derechos relativos al decreto que regula los precios de diversas mercancías.

Diario Oficial de la Federación del 6 de noviembre de 1974.

I.D.- Reglamento de la Prestación de los Servicios para la Salud en Materia de Atención Médica.

Diario Oficial de la Federación del 12 de noviembre de 1974.

I.E.- Ley Federal de Protección al Consumidor.

Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975.

I.F.- Reglamento para la Fijación de Tarifas a los Servicios Funerarios.

Diario Oficial de la Federación del 6 de septiembre de 1976.

I.G.- Reglamento para la Fijación de Precios a los Productos de Importación.

Diario Oficial del 24 de septiembre de 1976.

Con el fin de entender el sentido del presente trabajo recepcional analizaremos, los ordenamientos anteriormente citados.

II.- Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1950.

El Decreto por el que se crea "La Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica" fue expedido por el C. Presidente de la República Sr. Lic. Miguel Alemán y apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1950, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto por su Artículo Primero transitorio.

Esta Ley se encuentra integrada por 21 Artículos y dos de carácter transitorio, siendo aplicable (Art. 10.) a quienes efectuen actividades industriales o comerciales relacionadas con la producción o distribución de mercancías o con los servicios que a continuación se expresan:

I. ARTICULOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO GENERALIZADO.

II. EFECTOS DE USO GENERAL PARA EL VESTIDO DE LA POBLACION DEL PAIS.

III. MATERIAS PRIMAS ESENCIALES PARA LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA NACIONAL.

IV. PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS FUNDAMENTALES.

V. ARTICULOS PRODUCIDOS POR RAMAS IMPORTANTES EN LA INDUSTRIA NACIONAL.

VI. EN GENERAL, LOS PRODUCTOS QUE REPRESENTEN RENGLONES CONSIDERABLES DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA MEXICANA Y

VII. LOS SERVICIOS QUE AFECTEN A LA PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE MERCANCIAS ANOTADAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES Y QUE NO ESTEN SUJETOS A TARIFA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDADAS EN LA LEY.

Esta Ley se encuentra integrada por 21 Artículos y dos de carácter transitorio, siendo aplicable (Art. 10.) a quienes efectuen actividades industriales o comerciales relacionadas con la producción o distribución de mercancías o con los servicios que a continuación se expresan:

I. ARTICULOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO GENERALIZADO.

II. EFECTOS DE USO GENERAL PARA EL VESTIDO DE LA POBLACION DEL PAIS.

III. MATERIAS PRIMAS ESENCIALES PARA LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA NACIONAL.

IV. PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS FUNDAMENTALES.

V. ARTICULOS PRODUCIDOS POR RAMAS IMPORTANTES EN LA INDUSTRIA NACIONAL.

VI. EN GENERAL, LOS PRODUCTOS QUE REPRESENTEN RENGLONES CONSIDERABLES DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA MEXICANA Y

VII. LOS SERVICIOS QUE AFECTEN A LA PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE MERCANCIAS ANOTADAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES Y QUE NO ESTEN SUJETOS A TARIFA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDADAS EN LA LEY.

El Ejecutivo determinará las mercancías y los servicios que deban considerarse incluidos a cada una, en las fracciones de este Artículo, en relación con los textos en la presente ley.

Con el fin de hacer un análisis más adecuado agrupando las facultades del ejecutivo federal, éste podrá:

1.- Imponer precios máximos al mayoreo y menudeo (Art. 2o.).

2.- Fijar las tarifas de los servicios (Art. 2o.).

3.- Disponer tratándose de mercancías y servicios mencionados en el Art. 1o. que no se eleven los precios del mercado y tarifas vigentes, sin la previa autorización oficial. (Art. 3o.)

4.- Imponer la obligación de sacar a la venta las mercancías cuando se poseen existencias de estos a los precios que no exceda de los autorizados (Art. 4o.)

5.- Cuando el volumen de las mercancías sea insuficiente, en relación con la demanda podrá:

a) Determinar forma de distribución.

- b) Imponer racionamientos.
- c) Establecer prioridades. (Art. 5o.)

6.- En cualquier tiempo definirá el uso preferente de las mercancías (Art. 6o.).

7.- Dictar las disposiciones sobre la organización de la distribución de las mercancías a fin de evitar intermediaciones innecesarias o excesivas que provoquen el encarecimiento (Art. 7o.).

8.- Decidir sobre los Artículos que preferentemente deberán producirse (Art. 8o.)

9.- Imponer restricciones a la importación y exportación (Art. 9o.)

10.- Decretar la ocupación temporal de negociaciones industriales (Art. 12).

11.- Sancionar administrativamente con:

a) Multas de \$100.00 a \$50,000.00

b) Clausura por 90 días, o clausura definitiva.

c) Arresto hasta por 36 horas (Art. 13)

12.- Podrán contribuir organismos consultivos para que colaboren en el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos (Art. 17).

EL EJERCICIO Y EFICAZ CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO EN COMENTO CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL Y AL TITULAR DE LA "SECRETARIA DE ECONOMIA", (actualmente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de acuerdo con las reformas sufridas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su Artículo 34 según decreto publicado en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1982, entrando en vigor el 10. de enero de 1983) así como a las demás autoridades locales.

Dicho ordenamiento es de orden público y su cumplimiento de interés general. Como se observa el Ejecutivo Federal posee amplias facultades en Materia de "Control Económico", colaborando para eficaz y debido cumplimiento de ellas el titular de la multicitada Secretaría de Economía.

II. REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 2o., 3o., 4o., 8o., 11o., 13o., 14o., y 16 a 20 de la LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.

Este Reglamento fue expedido por el C. Presidente de la

República, Lic. Miguel Alemán, en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se encuentra integrado por 33 Artículos y dos de carácter transitorio, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1951.

Este Reglamento faculta expresamente a la Secretaría de Industria y Comercio para realizar estudios y tomar de los particulares los informes que sean necesarios con el objeto de fijar precios máximos, los que deberán comprender la investigación de los costos de producción y distribución, tomando en cuenta la inversión prudente de capital así como la utilidad razonable que A SU JUICIO deba reconocerse. Recabará también de las empresas todos los informes necesarios sobre inversión y demás elementos de los costos, en la inteligencia de que los interesados no podrán hacer valer, en los casos en que interpongan recursos legales de defensa, argumentos derivados de datos que no hubieren proporcionado a la propia Secretaría.

Lo anterior implica que esa Dependencia tiene capacidad para requerir de las empresas datos financieros y fiscales que le permitan determinar costos de producción y distribución, sólo para los fines del Decreto, esto es, control de precios. Dichos informes pueden coincidir o no con los requeridos en relación con aspectos impositivos, o basarse en ellos, sin que por ellos signifique atribuirle ilegalmente facultades que le competen a la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la entonces Ley de Secretarías y Departamentos de Estado (actualmente LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL) o de normas tributarias secundarias.

A partir del 29 de enero de 1969, se modificó el último párrafo del Artículo 10. del Reglamento que estamos comentando, con objeto de indicar la forma en que se determinará la utilidad razonable para efectos del control de precios. Esta disposición será muy importante ahora y señala:

A) Deberá hacerse considerando el monto y la justificación, a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio, de los costos de producción y distribución y de las inversiones realizadas;

B) Deberá considerarse el nivel y características de dichos costos e inversiones en aquellas empresas que operen con la mayor eficiencia dentro de la rama correspondiente;

C) Deberán considerarse las peculiaridades del mercado y los demás elementos que a juicio de la propia Secretaría deban tomarse en cuenta para fijar el rendimiento adecuado.

Finalmente, como aspecto de importancia, el Reglamento hace referencia al Artículo 16 de la Ley sobre Atribuciones de Ejecutivo Federal en Materia Económica, mismo que establece un

recurso de reconsideración que puede hacerse valer contra las resoluciones dictadas en apoyo de la misma y de sus reglamentos, contando el particular con un plazo de 8 días (actualmente la Ley establece 15 días) para presentarlo ante la Secretaría de Industria y Comercio directamente o ante alguna de sus Agencias en el interior de la República.

II. DECRETO QUE REGULA LOS PRECIOS DE LAS MERCANCIAS A QUE EL MISMO SE REFIERE. - DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 3 DE OCTUBRE DE 1974.

Este decreto fue emitido por el C. Presidente Lic. Luis Echeverría Álvarez, en ejercicio de las facultades conferidas por la Fracción I del Artículo 89 Constitucional, Fracción IV del Artículo 80. de la entonces Ley de Secretarías y Departamentos de Estado (derogada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el 29 de diciembre de 1976, de acuerdo con su Artículo 10. transitorio), así como en los Artículos 10. párrafo final, 20., 30., 150., 180. y 19 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y publicado en el mismo Organó Informativo el 3 de octubre de 1974 y adicionado y modificado mediante otro publicado en éste el 27 de septiembre de 1976, siendo refrendado por el correspondiente Secretario de Industria y Comercio Lic. Jorge Campillo Saenz.

Este decreto se encuentra integrado por 27 Artículos y 6 de

carácter transitorio, estableciendo su artículo 1o. y 2o., respectivamente que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando todos los Reglamentos, Decretos o acuerdos que se opongan a este decreto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Destacan los Considerados del Decreto que el fenómeno de la inflación ha sido causa en gran parte por factores internacionales, absorbiendo la economía mexicana los impactos generados por el desquiciamiento monetario, la escasez y acaparamiento de materias primas y productos básicos que han realizado los países ricos, la sequía en muchas regiones del planeta (Europa, Africa, América del Sur) y la propio incapacidad de las economías desarrolladas para contener su inflación. Todo lo cual, se reflejó en nuestra economía.

En cuanto a los factores internos que han influido en la inflación mexicana, el C. Presidente de la República los señala en los siguientes términos:

I.- La presencia en el país, en los últimos años, de fenómenos climatológicos adversos, los que han afectado seriamente nuestras cosechas de productos esenciales para la alimentación de la población. Sin embargo agregaría yo, que es oportuno meditar si la política del Estado, en este aspecto, ha sido todo lo adecuado

que se requería para propiciar la inversión en el campo, y si, al mismo tiempo, las condiciones existentes invitaban al inversionista privado a exponer sus recursos en este tipo de actividad.

II. La insuficiencia relativa de los recursos del sector público para el financiamiento de nuestro desarrollo. En este sentido se ha acudido cada vez más al endeudamiento exterior, porque es inadmisibles un estancamiento y parece ser que la forma más sencilla y rápida consiste en obtener dinero de los organismos financieros internacionales.

III. El incremento de la demanda en proporción superior a la oferta. La inflación propicia un circulante de dinero mayor relativamente en comparación de épocas normales, lo cual genera una demanda de bienes y servicios superior a lo que la economía puede aportar en determinado momento. Aún en nuestro país, donde la capacidad instalada y no usada de las plantas y la amplia disponibilidad de mano de obra suponen la posibilidad de un rápido ajuste, la dependencia exterior, básicamente debido a la escasez internacional de materias primas y su alto precio, unida a la poca eficiencia interna y las limitaciones crediticias, confirman que esta situación, como lo indica el C. Presidente en su Considerando, es una realidad ineludible, cuyo control está en cierta medida fuera de nuestro alcance. Es más, se reconoce que este fenómeno y el de la inflación no son pasajeros, sino el

inicio de una era de duración indeterminada, por lo cual el proceso inflacionario al que se enfrentó el país no es una alternativa de funcionamiento en nuestra economía, por consecuencia, el Estado sentirá la necesidad de continuar dictando y mejorando medidas legales para contrarrestar la inflación: Por lo que de esta manera se consideró una ley para proteger al consumidor y en general a la población de menos recursos.

IV. La revisión de la política gubernamental de subsidios y precios. Esta política, según la exposición de motivos del Decreto, se había mantenido artificialmente por más de quince años y, de no haberse modificado, habría comprometido seriamente las posibilidades de nuestro desenvolvimiento económico futuro.

La modificación de precios por parte del sector paraestatal era inevitable. Durante muchos años, ciertamente más de quince, el Gobierno Federal había mantenido los precios de materias primas y servicios muy por abajo incluso de su costo. De repente decidió aumentarlos a un nivel cercano del requerido.

V. Finalmente, en el Considerando del C. Presidente menciona que el sistema de fijación de precios vigente hasta antes de la fecha del Decreto fue diseñado para épocas en que el incremento de precios era relativamente lento, siendo su propósito esencial evitar elevaciones inmoderadas en sectores vinculados a artículos de consumo generalizado, lo que se estima debe

mantenerse por ser del más alto interés social; agrega que para el resto de los artículos de consumo general, ahora, se hace imprescindible diseñar un nuevo sistema de control y de regulación de precios, que al mismo tiempo que evite alzas especulativas, moral y socialmente injustificadas, sea capaz de dar respuesta ágil y flexible a las necesidades que engendra un proceso inflacionario, sin afectar el crecimiento de la economía, ni lesionar el desenvolvimiento del aparato productivo, todo ellos sin perder la meta de elevar el nivel de vida de las mayorías y los objetivos de justicia social que tiene su Gobierno.

La exposición de motivos parece clara por cuanto señala causas y medidas deseables para solucionar el problema de la inflación en México, dentro de un contexto de política económica.

FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA EXPEDICION DEL DECRETO.

A. CONSTITUCION

El C. Presidente de la República funda constitucionalmente su facultad para expedir este decreto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución, la cual establece:

"Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

Proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, en el contexto de nuestra Constitución, implica la facultad de expedir reglamentos (y decretos) que se refieran y no excedan lo proveído en las leyes emitidas por el Congreso, de tal manera que el Presidente de la República, salvo el caso en que se le inviste de facultades extraordinarias (invasión, perturbación grave de la paz pública, etc., no puede legalmente crear disposiciones con características de ley, ya que estos actos están reservados exclusivamente al Congreso de la Unión.

B.- LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

Se funda el Decreto, también, en la fracción IV del artículo 80. de la entonces Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, misma que establece:

"Art. 80.- A la Secretaría de Industria y Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV.- Fijar precios máximos y vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de

consumo y uso popular y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios que considere necesarios, así como definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías."

Hasta antes de 1959, cuando se reformó la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica con objeto de facultar al Titular de la Secretaría de Industria y Comercio para fijar precios máximos, los particulares impugnaron ante los Tribunales Federales que el Secretario de dicha Dependencia y el Director de Precios de la misma actuaran como si tuvieran esa atribución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó repetidas veces que era facultad exclusiva del C. Presidente de la República fijar precios máximos, la que no podía delegar en el antes mencionado Secretario, ni mucho menos en ningún otro funcionario público.

Cabe hacer la aclaración que esta Ley fue abrogada por la "LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, conforme fue dispuesto por su artículo Primero Transitorio.

C) LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.

El C. Presidente de la República señala los siguientes seis (6) artículos de esta Ley como fundamento para la expedición del

Decreto:

"Art. 1o. (párrafo final).- El Ejecutivo determinará las mercancías y los servicios que deban considerarse incluidos en cada una de las fracciones de este artículo, en relación con los textos de la presente ley".

Las fracciones a que se refiere este Artículo son las siguientes:

- 1) artículos alimenticios de consumo generalizado;
- 2) efectos de uso general para el vestido de la población del país;
- 3) materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional;
- 4) productos de las industrias fundamentales;
- 5) artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional;
- 6) en general, los productos que representen renglones considerables de la actividad económica mexicana;
- 7) los servicios que afecten a la producción y distribución de mercancías anotadas en los incisos precedentes y que no estén sujetos a tarifas expedidas por autoridad competente y fundadas en la ley.

Mediante decreto que se publicó inmediatamente después que

se promulgó la Ley que comentó, o sea en el "Diario Oficial" de 4 de enero de 1951, el Ejectúvio Federal señaló en forma específica las mercancías que quedaron comprendidas en cada una de las fracciones de dicho Artículo 10. de la Ley. Posteriormente, mediante distintos Decretos se fueron adicionando otras mercancías.

El Decreto en cuestión, publicado en el "Diario Oficial" de 3 de octubre de 1974, en la práctica deroga al citado en el párrafo anterior, al señalar específicamente las mercancías que quedan comprendidas en el Artículo 10. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica. En total suman ciento sesenta y nueve (169) tipos de productos.

"Art. 20.- El Ejecutivo Federal tendrá facultades para imponer precios máximos al mayoreo o menudeo y fijar las tarifas de los servicios, en su caso, siempre sobre la base de reconocimiento de una utilidad razonable, tratándose de las mercancías y servicios comprendidos en el artículo (10.) anterior".

Nótese que se faculta al Ejecutivo Federal (a través del Titular de la Secretaría de Industria y Comercio puede realizarlo) para imponer PRECIOS MAXIMOS, pero deberá hacerse siempre sobre la base de reconocimientos de una utilidad razonable. Definición anteriormente ciatada, que no solo es cláusura, sino ampliamente

discrecional.

"Art. 15o.- Las disposiciones de esta Ley y las que de ella emanen son de orden público y el cumplimiento de las mismas es de interés general".

Por esos motivos es que el Artículo 25 del Decreto reitera, en estricto derecho sin necesidad, que las disposiciones contenidas en el mismo y las que se deriven de él son de "orden público" y su cumplimiento de "interés general".

Art. 18o.- Las facultades a que se refieren los artículos 1o., párrafo final (antes transcrito), 8o. (decidir sobre los artículos que preferentemente deberán producirse por las fábricas) y 12o. (disponer que se ocupen temporalmente las negociaciones industriales), deberán ser ejercitadas mediante decretos que dicte el C. Presidente de la República. Las demás atribuciones que al Ejecutivo Federal concede esta ley se otorgan también al Titular de la Secretaría de Economía" (ahora SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL).

Fue en razón a este artículo que el C. Presidente de la República expidió un "Decreto" para regular los precios de las mercancías que en el mismo se indican. No estaba obligado a ejercer sus facultades a través de un reglamento. Esta afirmación es sin prejuzgar por ahora a la disposición legal que nos ocupa,

por sí misma, excede en sus alcances los límites "administrativos" a que está restringida su actuación, mismos que no pueden ir más lejos de lo que la ley de la que se deriva impone a los particulares.

Por otra parte, este Artículo 18 de la Ley atribuye al Titular de la Secretaría de Comercio todas las demás facultades otorgadas al C. Presidente de la República en los términos de la misma, incluyendo la de imponer precios máximos al mayoreo o menudeo. Aclarando: Que es facultad exclusiva del C. Presidente ejercer sus facultades en la materia mediante decretos sólo cuando se trate de los tres aspectos señalados en el Art. 18o. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica. El resto de las facultades las comparte con el Secretario de Comercio, y éste no tiene atribuciones para delegarlas, por lo que las deberá realizar personalmente.

"Art. 19.- Las Secretaría de Economía (Comercio), en la forma que el Reglamento de esta ley señala, tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones que la presente ley establece".

El Reglamento a comentar y que consta de 33 artículos, está vigente desde el 10 de enero de 1951 (fe de erratas del 22 del mismo mes). Es totalmente aplicable en relación con el Decreto que nos ocupa en todo aquellos que no se le oponga.

D) REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 2o., 4o., 8o., 11, 13, 14 Y 16 A 20 DE LA LEY DE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.

Aunque este Reglamento no se menciona expresamente como fundamento legal del Decreto, haré breve referencia al mismo.

Como mencioné anteriormente este Reglamento faculta expresamente a la Secretaría de Comercio para realizar estudios y tomar de los particulares los informes que sean necesarios con el objeto de fijar precios máximos, los que deberán comprender la investigación de los costos de producción y distribución, tomando en cuenta la inversión prudente de capital así como la utilidad razonable que A SU JUICIO deba reconocerse. Recabará también de las empresas todos los informes necesarios sobre inversión y demás elementos de los costos, en la inteligencia de que los interesados no podrán hacer valer, en los casos en que interpongan recursos legales de defensa, argumentos derivados de datos que no hubieren proporcionado a la propia Secretaría.

A partir del 29 de enero de 1969, se modificó el último párrafo del Artículo 1o. del Reglamento que estamos comentando, con objeto de indicar la forma en que se determinaría la utilidad razonable para efectos del control de precios. Esta disposición señala como razonamiento el que:

a) Deberá hacerse considerando el monto y la justificación, a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio, de los costos de producción y distribución y de las inversiones realizadas;

b) Deberá considerarse el nivel y características de dichos costos e inversiones en aquellas empresas que operen con la mayor eficiencia dentro de la rama correspondiente;

c) Deberán considerarse las peculiaridades del mercado y los demás elementos que a juicio de la propia Secretaría deban tomarse en cuenta para fijar el rendimiento adecuado. Señalo nuevamente estos parámetros ya que al ser el criterio de la Secretaría, considero conveniente el que éste sea captado en su esencia, y que por lo mismo considero su actualización.

Este Reglamento, en su Artículo 2o., fija bases adicionales para las modificaciones de precios, disponiendo que no deberán considerarse como factores para ello la elevación o reducción de precios de equipos, mano de obra, materias primas u otros elementos de costo, que sean de carácter transitorio; agrega que la Secretaría no deberá considerar incremento a las utilidades reconocidas a los productores o distribuidores al establecerse el precio máximo respectivo. En el Artículo 3o. se indica que no se tomarán en consideración las elevaciones en los costos de la mercancías respectiva, cuando pueda absorberse por lo empresarios, manteniendo en su favor una utilidad razonable.

3.- DESCRIPCION DEL TEXTO DEL DECRETO.

Consta de sólo veintisiete (27) artículos más seis (6) de carácter transitorios.

DEFINICIONES

El Decreto innova un capítulo de definiciones que simplifican posteriormente la lectura del Decreto, medida jurídica conveniente, a fin de hacer más entendible el mismo y en su caso dar una mejor observancia.

COMPUTO DE PLAZOS Y TERMINOS:

Es importante señalar que los plazos y términos en el contexto del Decreto se cuentan por días hábiles solamente, de tal forma que tanto la Secretaría de Comercio como los particulares tendrán de hecho períodos un poco más amplios para cumplir con las obligaciones señaladas en el mismo.

OBSERVANCIA:

Las disposiciones del Decreto serán aplicables a las empresas, entendidas éstas como "las personas físicas o morales dedicadas a actividades industriales y comerciales, relacionadas

con la producción, distribución y venta al mayoreo o menudeo de las mercancías que en el mismo se enumeran".

MERCANCIAS:

El total de mercancías que se enumeran quedan comprendidas en los siguientes cinco (5) grupos (Artículo 3o.):

I. Artículos alimenticios de consumo generalizado (26 productos).

II. Efectos de uso general para el vestido de la población del país (12 productos).

III. Materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, considerándose como tales:

- (a) petroquímicos primarios (13 tipos),
- (b) químicos farmacéuticos básicos (5 tipos)
- (c) químicos primarios (14 tipos).

IV. Productos de las industrias fundamentales, los que comprenden:

- (a) alimentos balanceados,
- (b) combustibles (2 tipos),
- (c) fertilizantes (7 tipos),

- (d) materiales para la construcción (5 tipos),
- (e) minerales y metales no ferrosos (3 tipos),
- (f) parasiticidas e insecticidas (4 tipos),
- (g) pastas celulósicas (5 tipos),
- (h) productos de cobre y aluminio (10 tipos),
- (i) productos de la industria siderúrgica (17 tipos).

V. Artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional. Se consideran como tales:

- (a) aparatos de uso doméstico (13 tipos),
- (b) artículos escolares y de escritorio (6 tipos),
- (c) cilindros y tanques estacionarios para gas,
- (d) implementos agrícolas,
- (e) jabones, detergentes y pastas dentrificas,
- (f) llantas y cámaras para toda clase de vehículos,
- (g) medicina de todas clases,
- (h) productos de hojalata (2 tipos),
- (i) productos de la industria del papel (7 tipos),
- (j) producto de uso generalizado (3 tipos),
- (k) productos de vidrio (5 tipos) y
- (l) vehículos automotores (4 tipos).

Las antes mencionadas mercancías, que suman 169 tipos diferentes, son el total que se controla a través del Decreto.

PRODUCTOS SUJETOS A PRECIOS MAXIMOS CONFORME A LEY SOBRE
ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.

El Artículo 4o. del Decreto enuncia tres (3) grupos de productos que continuarán sujetos a precios máximos fijados conforme a esta Ley, los que serán revisados y modificados de acuerdo con el procedimiento señalado en el Reglamento de la misma (Artículos 3o., 4o. y 5o.).

Los grupos son:

- (a) artículos alimenticios de consumo generalizado (16 productos),
- (b) artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional (cigarros y medicinas de todas clases) y
- (c) productos de las industrias fundamentales (combustibles derivados del petróleo).

Estos productos han estado controlados durante años por la Secretaría de Economía, y son precisamente los que tantos problemas han causado, debido a que un buen número de ellos se han mantenido a precios que no corresponden a la realidad, dando lugar a políticas de "tolerancia", subsidios y situaciones fuera de la Ley.

PRODUCTOS DE INTERES PUBLICO Y UTILIDAD SOCIAL.

El Decreto especifica que esos productos se consideren de "interés público" y "utilidad social", lo cual significa que el Estado hará todo lo posible, dentro de la Ley, para que no haya obstáculos al aplicar su política de control de precios.

CONVENIOS CON PRODUCTORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIANTES

El artículo 50. del Decreto señala que el Ejecutivo Federal tendrá, en todo tiempo, la facultad de determinar, a través de la Secretaría de Industria y Comercio que la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (la entonces CONASUPO) o la institución o dependencias que estime convenientes, celebren convenios con productores, distribuidores y comerciantes, y realizar todos aquellos actos tendientes a la regulación del mercado del adecuado suministro de mercancías, a los precios máximos fijados o que se fijen de conformidad con la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica y su Reglamento.

FIJACION DE PRECIOS EN EL INTERIOR DEL PAIS

Los precios en el interior del país correspondientes al cobre, plomo y zinc, no podrán ser más altos que el precio fijado para el mercado exterior, menos impuestos, fletes, seguros y demás gastos necesarios con el fin de efectuar ventas en el extranjero,

las que no podrán realizarse sin antes haber satisfecho la demanda del consumo nacional.

PRODUCTOS SUJETOS AL "REGIMEN DE FIJACION DE PRECIO POR VARIACION DE COSTOS"

El Decreto, en su artículo 7o., señala cuáles son estos productos y los enumera, diferenciándolos de aquellos que están sujetos a precios máximos y que fueron mencionados anteriormente.

ELEVACION DE PRECIOS VIGENTES AL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 1974.

Los precios de fábrica, distribución y venta al público de los productos señalados en el artículo 7o. del Decreto, vigentes en el mercado al 1o. de septiembre de 1974, únicamente podrán elevarse previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en ese ordenamiento, cuando el costo total de la empresa aumente globalmente más de cinco (5%) por ciento. En este caso, las empresas podrán elevar en promedio los precios de los productos que fabriquen, en la misma proporción en que se hubiere elevado el costo total de la empresa, previa aprobación de la Secretaría de Industria y Comercio, otorgada en los términos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 14 del Decreto.

SISTEMA PARA MODIFICAR PRECIOS

De acuerdo con el referido artículo 14, modificar los precios de los productos sujetos al "SISTEMA DE FIJACION DE PRECIOS POR VARIACION DE COSTOS", deberá formularse solicitud ante la Secretaría de Industria y Comercio.

La Secretaría de Industria y Comercio resolverá lo que proceda en un término de treinta (30) días hábiles y, si transcurriero dicho plazo no hubiere resolución en contrario, se considerará aprobada la solicitud. (Aprobación tácita, figura nueva en una legislación administrativa).

En caso de que la documentación suministrada fuere incompleta, dentro de un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud (debería haber sido a partir del día siguiente), la Secretaria de Industria y Comercio pedirá al interesado que la complete en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles y, si no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su solicitud.

La Secretaría de Industria y Comercio dispondrán de un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el interesado suministre la información adicional, para resolver y, si no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Para los efectos del Decreto, sólo se tomarán en cuenta los aumentos en los costos provenientes de incrementos en los precios o cargos de los factores de costo o del aumento fijado por los contratos individuales o colectivos de trabajo, para salarios, sueldos y prestaciones.

ELEVACION DE PRECIOS DE VENTA

Los productores al presentar la solicitud a que se refiere el artículo 14, como mencioné anteriormente (sistema para modificar precios), deberán proponer el precio máximo al público. La Secretaría tendrá la facultad de fijar precios máximos de venta al público, tomando en cuenta los márgenes de utilidad adecuados para la distribución y venta al mayoreo o menudeo de las mercancías de que se trate.

Cuando no se hubieren fijado precios máximos de venta al público, o señalado los márgenes de utilidad antes mencionados, los distribuidores o comerciantes al mayoreo o menudeo podrán elevar sus precios de venta en una proporción que no excederá del aumento que se hubiere autorizado al productor.

EMPRESAS NO SUJETAS AL DECRETO

La Secretaría de Industria y Comercio tendrá facultades para excluir del cumplimiento de los requisitos que establece el

régimen de fijación de precios por variación de costos, a aquellas empresas que por el volumen de sus ventas, su importancia relativa dentro de la rama, su localización geográfica u otros elementos, así lo ameriten a juicio de esta Dependencia. (No es injusto, tal distinción, podría provocar un monopolio).

EMPRESAS NO SUJETAS AL DECRETO TRANSITORIAMENTE

De acuerdo con el Artículo Sexto Transitorio del Decreto, los productos de la industria del vestido y del calzado que se mencionan en el mismo (artículo 7o., fracción II), quedarán exentos de la aplicación de sus disposiciones hasta que la Secretaría de Industria y Comercio fije y ponga en vigor las modalidades a que se sujetarán dichos productos, tomando en cuenta las características y peculiaridades de estas ramas de la actividad económica, no quedando incluidos en esta excepción los uniformes escolares.

E) DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS DE DIVERSAS MERCANCIAS Y SERVICIOS Y QUE ADICIONA Y MODIFICA EXPEDIDO EL 2 DE OCTUBRE DE 1976.

Este fue expedido por el C. Presidente de la República C. Lic. Luis Echeverría Álvarez y refrendado por los C.C. Secretarios de Industria y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Salubridad y Asistencia, Trabajo y Previsión Social, Educación Pública,

Agricultura y Ganadería, Comunicaciones y Transportes, Turismo y Gobernación. Aparece publicado en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1976, entrando en vigor el mismo día.

CONSIDERANDOS DEL DECRETO

A diferencia de los Considerandos del Decreto de octubre de 1974, en los cuales se manifestó que la inflación, causada en gran parte por factores internacionales, era razón obvia para su expedición (se introdujo por primera vez en México el sistema de control de precios flexible -fijación de precios por variación de costos-, complementando el de "precios oficial" rígido), este Decreto, en sus Considerandos, señala que con el "pretexto" de la nueva paridad de la moneda mexicana (a partir del 10. de septiembre de 1976), han ocurrido en algunos sectores alzas injustificadas y excesivas de precios, fenómenos de ocultación y otros abusos que es indispensable evitar y reprimir para que los efectos de la devaluación no se desvirtúen en beneficio de unos cuantos y en perjuicio de la economía nacional y de los consumidores. Se agrega que las especulaciones y alzas se han registrado tanto en artículos y servicios sujetos a regulación oficial, como particularmente y, en mayor medida, en los no sujetos a dicha regulación; que el cambio en la paridad de nuestra moneda tuvo, entre otros propósitos, el de recuperar y preservar la capacidad competitiva de nuestras exportaciones de bienes y servicios y contribuir a la generación de empleos y a la expansión

de la actividad económica, afirmándose que estos propósitos se verían frustrados si los precios y costos internos se elevaran de tal manera que absorbieran las ventajas derivadas de la nueva paridad.

Prosiguen los Considerandos explicando que a partir del 10. de septiembre de 1976 quedarían ajustados los salarios de los trabajadores al servicio del Estado (incluyendo Fuerzas Armadas y pensiones otorgadas por las Instituciones Públicas) y que, "de acuerdo con los factores de la producción", el Ejecutivo promovería medidas encaminadas a que esta compensación salarial se aplicara a los demás trabajadores y se efectuaran los ajustes necesarios para evitar deterioros en los salarios mínimos y a los trabajadores con ingresos bajo y medio.

Las políticas de precios y salarios alude se encuentran íntimamente ligadas, ya que de la relación entre ambos depende la capacidad de compra de los trabajadores y es deber de la Administración Pública velar porque los aumentos que se otorguen, en los salarios, no se nulifiquen mediante aumentos que no se justifiquen en los precios, y porque estos últimos se eleven exclusivamente en la medida en que se hayan afectados los costos. De ahí que, "con el objeto de mantener la fluidez de proceso económico del país, de promover la creación de empleos y de asegurar el adecuado abastecimiento de bienes y servicios", se concluye que es necesario tomar en cuenta los efectos que ha

tenido en los costos la nueva paridad, incluyendo los que se derivan de los aumentos de salarios, y realizar un ajuste en los artículos sujetos a control; también debe incrementarse el número de los artículos y servicios sujetos a control oficial, para incluir aquellos que de manera directa afectan a los sectores mayoritarios o a la economía del país, permitiendo, sin embargo, que las ramas de actividad económica en las que el ajuste resulte insuficiente, estén en condiciones, cuando proceda, de obtener autorizaciones que aumenten adicionalmente sus precios.

Los Considerados expresan las causas que el Presidente tomó en cuenta para expedir el Decreto y, al mismo tiempo, describen en forma breve algunos aspectos del mismo. Debe subrayarse otra vez, que el sector externo influyó notoriamente para la expedición de este tipo de Decreto complementario. En aquel entonces se consignó que "el fenómeno de la inflación ha sido causado en gran parte por factores internacionales, absorbiendo la economía mexicana los impactos generados por el desquicimiento monetario, la escasez y acaparamiento de materias primas y productos básicos que han realizado los países ricos, la sequía en muchas regiones del planeta y la propia incapacidad de las economías para contener la inflación". A mi modo de ver se les dió una gran importancia a factores externos, soslayando los errores cometidos internamente, en forma señalada el tremendo déficit presupuestario, el creciente endeudamiento externo, el aumento de circulación de moneda, la inversión no productiva del sector público, la creación de fuentes

de trabajo improductivas por parte de ese sector, la falta de control de las importaciones suntuarias, los gastos incurridos en viajes al exterior y otras causas, todas ellas relativamente controlables por parte del Estado. A esto se unió la pérdida de confianza por parte del sector privado en las políticas económicas del Gobierno, disminución relativa de su inversión y, finalmente, como consecuencia, reducción de productividad y del crecimiento del Producto Interno Bruto.

Una de las medidas para contener la inflación lo es sin duda el control de precios. Pero lo es relativamente y hasta cierto punto, porque requiere de otros instrumentos para convertirse en efectiva y debido a que su aplicación, en nuestro país adolece de múltiples defectos administrativos, (su total burocratismo) Estas deficiencias nacen con la forma como se han venido controlando los conocidos precios oficiales (máximos) a que se sujetaron desde 1951 un número de productos de consumo popular. Primero está el problema de las "tolerancias", segundo, el tardío reconocimiento de aumentos de precios absolutamente necesarios para continuar la producción y la vida misma de ciertas empresas. A partir de 1974, con el sistema flexible y el aumento de productos controlados, México conoce un instrumento económico nuevo, cuyos alcances no se pueden medir, porque es difícil conocer cómo contribuyó a que la inflación no fuera mayor y, por otra parte, tampoco se puede indicar la influencia que tuvo en la disminución de la inversión privada y el crecimiento del Producto

Interno Bruto.

El éxito que se registre dependerá de los siguientes factores: (1) verdadera flexibilidad y eficiencia con el que lo aplique el Estado; (2) su complementación con otras medidas económicas anti-inflacionarias más efectivas sobre: control presupuestal, endeudamiento externo, exportaciones, turismo, fiscales, crediticias, productividad, importaciones e inversiones productivas, control del precio de los insumos y de los salarios y beneficios otorgados a los trabajadores y empleados.

FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA EXPEDICION DEL DECRETO

Señala el Presidente, como fundamentos legales para la expedición del nuevo Decreto, básicamente los mismos que en el caso del Decreto original de octubre de 1974.

La novedad consiste en fundar la expedición del Decreto también en diversos artículos de la LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR ("Diario Oficial" del 22 de diciembre de 1975; en vigor a partir del 5 de febrero de 1976), concretamente los referentes a:

Art. 10.- Las disposiciones de esta ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables

cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

"La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente ley, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponderán a la Secretaría de Industria y Comercio.

"Serán órganos auxiliares de la expresada Secretaría para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos que disponga el Reglamento respectivo, toda clase de autoridades federales, estatales y municipales."

Art. 2o.- Quedan obligados al cumplimiento de esta ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores."

Art. 6o.- La Secretaría de Industria y Comercio estará facultada para:

"V.- Fijar los precios de los productos de consumo generalizado o de interés público, incluidos los de importancia,

así como las tarifas de los servicios que se ofrezcan al público, de acuerdo, en uno y otro caso, con los Reglamentos o Decretos que expida el Ejecutivo Federal.

"VI.- Dictar las resoluciones, acuerdos o medidas administrativas pertinentes para hacer cumplir las normas de protección y orientación a los consumidores.

"Las resoluciones de carácter general dictadas con fundamento en este artículo se publicarán en el DIARIO OFICIAL de la Federación.

"Cuando tengan por objeto obligar únicamente a un número limitado de sujetos, bastará la notificación de la resolución respectiva, la cual se llevará a cabo por correo certificado o en los términos señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Lo anterior significa reiterar las facultades depositadas en la Secretaría de Industria y Comercio, por lo que hace a la aplicación del control de precios, ampliándolas, a la vez que confirmar la continuidad y creciente importancia de la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

DESCRIPCION DEL DECRETO.

Consta de 14 artículos y 5 transitorios. Adiciona 103 nuevos rubros de mercancías (además de que amplía o aclara el alcance de otros 3) y agrega 4 clases de servicios (el anterior Decreto no incluía servicios) sujetos a control de precios, con las mercancías comprendidas, en el anterior Decreto se hace un total actual de 274 rubros de mercancías y servicios; unos rubros son muy específicos y otros más genéricos.

ADICIONES Y MODIFICACIONES DE MERCANCIAS Y SERVICIOS

Este Decreto (artículos 1o. y 2o.) adiciona y modifica el artículo 3o. del publicado el 2 de octubre de 1974, incorporando las 103 nuevas mercancías que se listan a continuación:

I. ARTICULOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO GENERALIZADO

Crema de leche

Chocolates solubles y de mesa

Gelatinas

Jamón

Leche descremada y semidescremada

Mantequillas y margarinas

Harinas de trigo y pan blanco de harina de trigo (se elimina el trigo)

II. EFECTOS DE USO GENERAL PARA EL VESTIDO DE LA POBLACION
DEL PAIS

Igual que en el Decreto anterior.

III. MATERIAS PRIMAS ESENCIALES PARA LA ACTIVIDAD DE LA
INDUSTRIA NACIONAL

PRODUCTOS PETROQUIMICOS PRIMARIOS:

Benceno

Ciclohexano

Ortoxileno

Paraxileno

Tolueno

PRODUCTOS PETROQUIMICOS SECUNDARIOS (TODOS SON NUEVOS)

Acetato de polivinilo

Acetato de vinilo

Acido tereftálico

Caprolactama

Cloruro de polivinilo

Dimetil tereftalato

Fungicidas y herbicidas en general

Insecticidas en general

Metionina

Monoetilenglicol

Poliestireno

Poliioles

PRODUCTOS QUIMICOS-FARMACEUTICOS BASICOS:

Acido acetil salicilico

Antibióticos derivados de ampicilinas

Antibióticos derivados de eritromicinas

Antibióticos derivados de penicilina

Antibióticos derivados de tetracilinas

Cloranfenicol y derivados

Hormonas corticoides

Hormonas esteroides

Lincomicina

Sulfas y derivados

PRODUCTOS QUIMICOS PRIMARIOS:

Acido cítrico

Benzoato de sodio

PRODUCTOS QUIMICOS DIVERSOS (todos son nuevos):

Dinamita y sus derivados

Formulaciones de insecticidas

IV. PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS FUNDAMENTALES

COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL GAS NATURAL (antes sólo incluía los derivados del petróleo)

MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION:

Lámina de cartón

PASTAS CELULOSICAS:

Pasta química de borra de algodón

Con las mercancías comprendidas; en el anterior decreto, se hace un total de 274 rubros de mercancías y servicios; unos rubros son muy específicos y otros más genéricos.

Adiciones y modificaciones de mercancías y servicios.

Este decreto (artículos 1o. y 2o.) adiciona y modifica el artículo 3o. del publicado el 2 de octubre de 1974, incorporando las 103 nuevas mercancías que se listan a continuación:

I.- Artículos de Consumo Generalizado:

Crema de leche.

Chocolates solubles y de mesa

Gelatinas

Jamón

Leche descremada y semidescremada

Mantequillas y margarinas

Harinas de trigo y pan blanco de harina de trigo (se elimina el trigo)

II.- Efectos de Uso General para el Vestido de la Población del País.

Igual que en el Decreto anterior.

III.- Materias Primas Escenciales para la Actividad de la Industria Nacional:

Productos petroquímicos primarios:

Benceno

Ciclohexano

Ortoxileno

Paraxileno

Tolueno

Productos petroquímicos secundarios (todos son nuevos):

Acetato de polivinilo
Acetato de vinilo
Acido tereftálico
Caprolactama
Cloruro de polivinilo
Dimetil tereftalato
Fungicidas y herbicidas en general
Insecticidas en general
Metionina
Monoetilenglicol
Poliestireno
Polioles

Productos químico-farmacéuticos básicos:

Acido acetil salicílico
Antibióticos derivados de ampicilinas
Antibióticos derivados de eritromicinas
Antibióticos derivados de penicilina
Antibióticos derivados de tetracilinas
Cloranfenicol y derivados
Hormonas corticoides
Hormonas esteroides
Lincomicina

Sulfas y derivados

Productos químicos primarios:

Acido cítrico

Benzonato de Sodio

IV.- Productos de las Industrias Fundamentales.

Combustibles derivados del gas natural (antes sólo incluía los derivados del Petróleo).

Materiales para la construcción:

Lámina de cartón

Pastas celulósicas:

Pasta química de borra de algodón (se agregó lo subrayado).

V.- Artículos Producidos por Ramas Importantes de la Industria Nacional.

Aparatos y artículos de uso doméstico:

Aspiradoras

Baterías de cocina
Calentadores de Agua para el hogar
Estufas de petróleo
Extractores de jugos
Linóleo
Parrillas eléctricas
Purificadores de agua
Tocadiscos de todas clases
Tostadores de pan

Muelles y accesorios para baño (todos son nuevos):

Balones deportivos en general
Pelotas deportivas en general
Raquetas de todo tipo
Uniformes deportivos de todas clases
Zapatos deportivos en general

Productos de Uso generalizado:

Baterías y pilas
Biberones para bebé
Calzones de latex para bebé
Cepillos para la higiene dental
Cosméticos
Desodorantes

Estambres de todas clases

Focos

Hojas, rastrillos y máquinas de rasurar

Pañales de seda

Pañales desechables

Toallas sanitarias

Tubos de luz fluorescente

Partes de vehículos automotores (antes sólo incluía los vehículos automotores empero no se especificó qué partes se controlan).

Refacciones, repuestos y partes automotrices (todos son nuevos):

Acumuladores o baterías de todo tipo.

Amortiguadores

Anillos

Balatas

Baleros o rodamientos

Bandas

Bobinas

Bujías

Camisas

Cojinetes o metales

Condensadores

Embragues y sus partes

Fusibles

Gomas de freno

Juntas

Mangueras

Pistones émbolos

Platinos

Punterías

Reguladores de voltaje

Retenes para grasa o aceite

Válvulas de motor

VI.- En general, los productos que representen renglones considerables de la actividad Económica Mexicana (todos son nuevos):

Maquinaria y equipo:

Máquinas tortilladoras y sus refacciones específicas

Molinos para nixtamal y sus refacciones específicas

Aparatos e instrumentos médicos:

Material de curación

Oxígeno medicinal

Además se declaran comprendidos a los términos del decreto los siguientes servicios:

Funerarios

Hospitalarios

De tintorería, lavandería y planchaduría

De taller mecánico, de hojalatería y de pintura para automóviles y camiones.

OBSERVANCIA

El Artículo 12o. del nuevo Decreto establece que las personas físicas o morales que PRODUZCAN las mercancías que en el mismo se adicionan (103 nuevos rubros de mercancías) a las comprendidas en el Decreto de 2 de Octubre de 1974, quedarán obligadas a cumplir con sus disposiciones cuando sus ventas, en los últimos 12 meses, de acuerdo con sus declaraciones para el pago del impuesto federal sobre ingresos mercantiles, hayan sido superiores a 5 millones de pesos. Igualmente lo estarán los prestadores de servicios, pero en este caso, cuando hayan sido superiores a un millón de pesos. Para todos los demás casos, ya referente a los productos controlados desde entonces, se estará a los límites de ingresos señalados en el Acuerdo del Secretario de Industria y Comercio, publicado en el "Diario Oficial" del 4 de octubre del mismo año, documentos que se reproducen en esta tesis.

El Decreto dispone que también obligados a cumplir con las disposiciones arriba señaladas quienes hubieren operado parcialmente durante los 12 meses anteriores al 27 de septiembre de 1976, fecha en que entró en vigor, siempre y cuando el monto de sus ingresos, conforme a sus declaraciones mensuales para el pago del impuesto federal sobre ingresos mercantiles, medido a tasa anual (anualizado en forma similar a como se opera para efectos del impuesto sobre la renta), fuere superior a 5 millones de pesos y un millón de pesos, según el caso, en los términos del Acuerdo de 4 de octubre de 1974, expedido con base en el artículo 17 del Decreto de 2 de octubre de ese año.

Por otro lado, aunque el artículo 3o. transitorio del nuevo Decreto obliga a los DISTRIBUIDORES de las mercancías que se adicionan al régimen del control de precios, a registrar en la Secretaría de Industria y Comercio sus precios vigentes al 12 de agosto de 1976, no se señala el límite mínimo de sus ventas para estar obligados a ellos (en el anterior Decreto sí se especificó el monto mínimo de ventas de los DISTRIBUIDORES y comerciantes obligados en ese entonces a registrar sus precios, que fue de 3 millones de pesos).

ACCION PUBLICA PARA DENUNCIAR VIOLACIONES

Con objeto de hacerlo más operativo, al igual que en el de

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

2 de octubre de 1974, se concede acción pública para denunciar las violaciones que se cometan a las disposiciones del Decreto (artículo 13). Con ello se autoriza y procede que cualquier persona o empresa acuda para ello ante la Secretaría de Industria y Comercio, aún en el supuesto caso de que sea un acto que en lo particular no le afecte.

SANCIONES POR VIOLACIONES AL DECRETO.

En el anterior Decreto la Secretaría de Industria y Comercio quedó facultada para imponer SANCIONES ADMINISTRATIVAS en los términos del artículo 13 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y 33 de su Reglamento. Su contenido es importante, debido a que las infracciones a ese Decreto se sancionarán con base en los citados artículos.

El Decreto de 27 de septiembre de 1976 (artículo 14) también faculta a la Secretaría de Industria y Comercio para imponer sanciones por violaciones al mismo, pero con fundamento en el Capítulo Décimo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor. De esta forma, se establece un doble sistema, carente de técnica y complicado, puesto que en unos casos se acudirá a esta Ley Federal de Protección al Consumidor (la parte conducente de esta Ley se reproduce en esta tesis) son las siguientes:

(1) Multas de 100 a 100 mil pesos (en el otro Decreto son

de 100 a 50 mil pesos). En caso de que persiste la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que obedezca al mandato respectivo. En los casos de reincidencia, se duplicará la multa, sin que en cada caso su monto exceda del triple del máximo, con los cual podría llegarse a 300 mil pesos en situaciones extremas (la redacción de la ley en materia de sanciones está confusa). Se entiende por reincidencia cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo concepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.

(2) CLAUSURA TEMPORAL hasta por 60 días (el otro Decreto establece clausura temporal hasta por 90 días o clausura definitiva, pero ésta sólo de establecimientos comerciales).

(3) ARRESTO Administrativo hasta por 36 horas.

Las sanciones serán impuestas con base en actas levantadas por la Secretaría de Industria y Comercio, o con motivo de los datos que aporten las denuncias presentadas en los términos del apartado anterior. DEBERAN ESTAR FUNDADAS Y MOTIVADAS CON ARREGLO A DERECHO y la determinación de la sanción tomará en cuenta: (a) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; (b) las condiciones económicas del infractor, y (c) la gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de

productos o servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o a la sociedad en general.

REVISION DE LAS LISTAS DE MERCANCIAS Y SERVICIOS.

Las listas de mercancías y servicios comprendidos en el Decreto serán revisadas en un plazo de SEIS MESES, sin perjuicio de que en cualquier momento se adicione o modifique en caso de que así resulte conveniente para la economía del país, o para la protección de los sectores mayoritarios, a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio (primer párrafo del artículo 5o. transitorio).

FACULTAD PARA VERIFICAR LA INFORMACION

La Secretaría de Industria y Comercio tendrá en todo tiempo la facultad de verificar la información se le suministre (primer párrafo del artículo 5o. transitorio del Decreto).

El análisis efectuado al Decreto del 24 de septiembre de 1976, desprende que hubiera sido más práctico y claro haber modificado el Decreto del 2 de octubre de 1974 en lugar de haber provocado la existencia de DOS Decretos que no sólo mal se complementan y confunden, sino que van más allá de cualquier lógica aplicación constitucional.

Ahora bien con el fin de seguir con la misma metodología, pasemos a las disposiciones complementarias:

I. ACUERDO DEL C. SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE EXCLUYE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL DECRETO QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE FIJACION DE PRECIOS POR VARIACION DE COSTOS, A LAS EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES QUE SE INDICAN.-
Diario Oficial del 4 de octubre de 1974.

EMPRESAS NO SUJETAS AL DECRETO POR ACUERDO DEL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El 4 de octubre de 1974, al día siguiente de la publicación del decreto, apareció en el "Diario Oficial" de la Federación un Acuerdo del Secretario de Industria y Comercio, señalando a las empresas que excluían del cumplimiento de los requisitos relativos al régimen de fijación de precios por variación de costos, específicamente los dispuesto en los artículos 14 y 15 del referido Decreto, los que se refieren, respectivamente, a la obligación de solicitar autorización para modificar precios y a la distribución de los aumentos propuestos, cuando la empresa fabrique o distribuya diversos productos.

Las empresas industriales que produzcan las mercancías señaladas en el Apartado Segundo de este Acuerdo Y CUYAS VENTAS TOTALES EN LOS ULTIMOS DOCE (12) MESES NO REBASEN LOS LIMITES QUE

EN EL MISMO SE INDICAN, quedan excluidas del cumplimiento de las obligaciones que señalan los artículos 14, 15, 18 y 19 del Decreto, mismo que se refieren a lo siguiente:

a) Artículo 14: obligaciones de formular solicitud a la Secretaría de Industria y Comercio para modificar precios;

b) Artículo 15: forma de distribuir los aumentos cuando la empresa fabrique o distribuya diversos productos;

c) Artículo 18: el precio de las mercancías controladas por el Decreto (artículo 3o.), que se fabriquen por nuevos productores, se fijará de acuerdo con los artículos 1o. y 2o. del Reglamento de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica (con base en estudios y tomando en cuenta la inversión de capital, así como el interés razonable que deba reconocerse al empresario), y

d) Artículo 19: fijación del precio de nuevos productos fabricados por empresas existentes o de nuevas presentaciones de productos sujetos a fijación de precios por variación de costos.

Para efectos de la exclusión, deberá considerarse como venta total, siguiendo tal sentido el que LAS SUMAS REALIZADAS DE ACUERDO CON LAS DOCE (12) ULTIMAS DECLARACIONES MENSUALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

Los productores de las mercancías enumeradas en el referido Apartado Segundo, que hayan tenido volúmenes de ventas SUPERIORES a las cantidades que ahí se mencionan, de acuerdo con sus doce (12) últimas declaraciones presentadas para el pago del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, deberán cumplir con las obligaciones que imponen los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto, en sus términos, los que se refieren a presentación de su lista de precios al 10. de septiembre de 1974 y de los estados financieros de los últimos tres (3) ejercicios, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que entró en vigor el Decreto, y comprobación que justifique el aumento de precios, si se elevaron después del 10, de septiembre de 1974, incluyendo a distribuidores y comerciantes, también a más tardar el 14 de noviembre de 1974. En adición cuando se dé este último caso, los productores, distribuidores y comerciantes.

Finalmente, el Acuerdo dispone que la Secretaría de Industria y Comercio está facultada para modificar los límites de ventas totales a que se hizo referencia antes, así como para introducir las modalidades especiales que sean necesarias y PARA DETERMINAR EL REGIMEN DE FIJACION DE PRECIOS APLICABLE, mediante Acuerdos publicados en el "Diario Oficial" de la Federación.

MODALIDADES ESPECIALES PARA CIERTAS EMPRESAS O RAMAS DE LA PRODUCCION

La Secretaría de Industria y Comercio estará facultada para fijar las modalidades especiales a que deban sujetarse aquellas empresas o ramas de la producción que por la composición o características de su producción o ventas, por la relación entre ingresos y costos totales, o por otras circunstancias, justifiquen, a su juicio, un tratamiento especial. Tal es el caso, por ejemplo, de las industrias del vestido y del calzado, a las que se hizo referencia en líneas anteriores, además de las que pudieren haberse detectado en el futuro.

II. ACUERDO CIRCULAR QUE SEÑALA LA FORMA Y TERMINOS DE PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES, DOCUMENTOS E INFORMACION QUE DEBEN ENTREGAR LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES SUJETAS AL REGIMEN EN FIJACION DE PRECIOS POR VARIACION DE COSTOS.

Diario Oficial de la Federación del 30 de octubre de 1974.

Este fue emitido por el C. Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los Artículos 7, 14, 25, 26, 27, Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto que Regula los Precios de Diversas Mercancías del 2 de octubre de 1974.

Está integrado por 3 Artículos y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 1974.

III. DECRETO QUE ESTABLECE LA TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS RELATIVOS AL DECRETO QUE REGULA LOS PRECIOS DE DIVERSAS MERCANCIAS. Diario Oficial de la Federación del 6 de noviembre de 1974.

Fué emitido por entonces el C. Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 1974, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

En este ordenamiento se estableció la tarifa a aplicar por concepto de los servicios que presta la Secretaría de Industria y Comercio.

IV. REGLAMENTO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PARA LA SALUD EN MATERIA DE ATENCION MEDICA. Diario Oficial de la Federación del 12 de noviembre de 1974.

Este Reglamento fue expedido por el C. Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, el 26 de agosto de 1974 y refrendado por los C.C. Secretarios de Salubridad y Asistencia Pública e Industria y Comercio. Apreció publicado en el "Diario oficial" de la Federación del 12 de noviembre de ese mismo año, entrando en vigor 60 días después, el 30 de enero de 1975. Comprende 106 artículos y tres transitorios, en 10 capítulos que se refieren a: Disposiciones Generales, Prestación de los

Servicios de Atención Médica, Autorización y Registros, TARIFAS, Prestaciones de los Servicios para la Salud a Personas de Escasos Recursos, Vigilancia e Inspección, SANCIONES, Procedimiento para Aplicar Sanciones y Medidas de Seguridad, Recursos Administrativos y Acción Popular.

En su Artículo 2o. determina que la aplicación del Reglamento le corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, quien se COORDINARA con la de Industria y Comercio en lo que se refiere a la determinación de cuotas o tarifas para los servicios que proporcionen los hospitales, sanatorios y otros establecimientos destinados al INTERNAMIENTO de enfermos. Las demás autoridades que dependan del Ejecutivo Federal, de los Ejecutivos de los Estados, de los Territorios y de los Ayuntamientos, AUXILIARAN a las dependencias mencionadas anteriormente en la aplicación de este Reglamento.

APLICACION DEL DECRETO QUE FIJA PRECIOS.

A diferencia de los otros tipos de servicios que señala el decreto de 27 de septiembre de 1976, esto es: funerarios; de tintorería, lavandería y planchaduría, y de taller mecánico, hojalatería y de pintura para automóviles y camiones, dicho ordenamiento, segundo párrafo de su artículo 8o., en forma expresa, establece que las disposiciones que regirán los servicios hospitalarios serán el Código Sanitario (actualmente Ley General

de salud) y el Reglamento Civil, no obstante que su artículo 2o. señala que esos servicios se sujetarán precisamente al Decreto.

DETERMINACION DE TARIFAS.

Para la determinación de tarifas y aumento de las mismas, el Reglamento señala que los servicios que presten los hospitales, sanatorios y otros establecimientos particulares para el INTERNAMIENTO de enfermos, se constituirá una comisión intersecretarial consultiva, integrada por los representantes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública y dos de la Secretaría de Industria y Comercio.

La comisión intersecretarial formulará un dictamen en el que propondrá las tarifas respectivas, mismas que se fijarán considerando cuatro grupos: A, B, C y D. La Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública determinará a qué categoría corresponde cada establecimiento. En las tarifas se fijarán los precios de los servicios "indispensables" y de los servicios "adicionales" (no se aclara cuáles son unos ni otros). Por cada grupo de establecimientos y por cada zona socioeconómica (no se indica cómo se determinan), se tendrá en cuenta el monto de la inversión en instalaciones y equipo; los recursos humanos, físicos y técnicos; la naturaleza de los servicios; los gastos de operación y mantenimiento y la utilidad razonable correspondiente (facultades discrecionales excesivas, al igual que en los Decretos

de control de precios). En ningún caso en las tarifas se establecerán variaciones por la calidad técnica o profesional de los servicios "indispensables" (debe entenderse que por los "adicionales" sí), los que deberán prestarse conforme a normas exigibles.

Las resoluciones fijatorias de tarifas se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y serán obligatorias a partir de los quince días siguientes al de su publicación. Serán aplicadas a los enfermos que se internen a partir de la fecha en que entren en vigor y no retroactivamente. Los precios autorizados que se presten serán fijados dentro de los establecimientos y en lugar visible.

Sin perjuicio de la imposición de la sanción administrativa que proceda, los propietarios de establecimientos regulados por el Reglamento tendrán la obligación de devolver a los interesados las cantidades en exceso de las cuotas fijadas en las tarifas o no previstas en ellas, salvo que en este último caso, cuenten con autorización expresa de la Secretaría de Industria y Comercio. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, al tener conocimiento de cantidades cobradas en exceso, ordenará su devolución. De no devolverlas, dicha dependencia hará uso de las medidas adecuadas para el cumplimiento a la orden.

Las resoluciones fijatorias de tarifas serán expedidas por

el titular de la Secretaría de Industria Y Comercio, o por conducto del Subsecretario que faculte expresamente para ello (esta delegación tiene dudoso fundamento legal), Por este motivo debe estimarse que las solicitudes de fijación de tarifas precisan ante la Secretaría de Industria y Comercio y no ante la de Salubridad y Asistencia.

SANCIONES

Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento se sancionarán con:

1) MULTAS, las que se aplicarán como sigue:

a) Si la violación consiste en no fijar los precios de cada uno de los servicios, dentro de los establecimientos y en lugar visible, entre 100 y 5 mil pesos, y

(b) si las violaciones consisten en cobrar cantidades no previstas en las tarifas, variarlas por la calidad técnica o profesional de los servicios, o por no permitir el acceso a personas autorizadas para investigar, o por no rendir los informes que se solicitan, entre 100 y 15 mil pesos.

2) ARRESTO hasta por 36 horas a las personas que interfieran o se opongan, en cualquier forma, al ejercicio de las

funciones que corresponden a la autoridad sanitaria, conforme al Reglamento.

Otras sanciones, NO RELACIONADAS CON PRECIOS, se refieren a cancelación de autorización, decomiso y clausura temporales o definitivas, las que podrán ser totales o parciales.

Podrá ejercitarse acción popular (denuncia), por parte de cualquier persona, ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuando se trate de alguna infracción al Reglamento.

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES, ACTOS Y ACUERDOS

Las resoluciones pronunciadas y los actos ejecutados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con apoyo al Reglamento, podrán impugnarse mediante los recursos administrativos y el procedimiento establecido en el Código Sanitario (ahora Ley General de Salud). Los provenientes de la Secretaría de Industria y Comercio, EN MATERIA DE FIJACION DE TARIFAS, a través del Recurso de Reconsideración que establece la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica y el Reglamento de los artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14, 16 a 20 de dicha ley.

V. LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1978.

Esta Ley fue emitida mediante Decreto del entonces C. Presidente de la República C. Lic. Luis Echeverría Álvarez y refrendado por los C.C. Secretarios de Industria y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Salubridad y Asistencia, Trabajo y Previsión Social, Educación Pública, Agricultura y Ganadería, Comunicaciones y Transportes, Turismo y Gobernación.

Entrando en vigor en toda la República el 5 de febrero de 1976, integrada de 97 artículos y tres de carácter transitorio.

ANTECEDENTES

La Ley Federal de Protección al Consumidor del 18 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial del lunes 22 del mismo mes y año, y vigente a partir del 5 de febrero de 1976, responde en su desarrollo al esquema del movimiento mundial de protección al consumidor, cuyas primeras manifestaciones aparecen a fines del siglo pasado, como una respuesta a la creciente actividad industrial, traducida en un aparato de comercialización de sus productos, dirigida, no ya a cubrir la demanda, sino a provocarla.

La contemplación histórica del movimiento mundial de protección al consumidor, centrada particularmente en Europa, y su comparación con el contenido de nuestra Ley Federal de Protección al Consumidor, nos muestra la estrecha relación existente entre

ambos sistemas.

El Legislador mexicano se inspiró en tales principios, nutriéndose además en la experiencia protectora del consumidor, obtenida, entre otros, en países como Suecia, de gran tradición en la defensa de los intereses ciudadanos.

LOS SIETE POSTULADOS DE LA PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Siete son los postulados fundamentales del movimiento mundial protector del consumidor, adoptados todos ellos por nuestra legislación, a saber:

Protección y Asistencia a los Consumidores;

Protección contra Productos Peligrosos;

Protección contra los Ataques a los Intereses Económicos del Consumidor;

Reparación de Daños;

Derecho a la Información;

Derecho a la Educación y

Derecho a la Representación y Consulta.

Formando parte del postulado que reclama el derecho a la educación, aparece el inciso que propone la educación de los adultos en el terreno del consumo, resultando así en el antecedente de nuestro Instituto del Consumidor, mientras que el

Derecho a la representación y a la consulta se integra, entre otras, con la recomendación para que en cada país se establezca una autoridad fuerte, independiente y eficaz, que represente a los consumidores, recomendados que, indudablemente, inspiró la mente del legislador del 75, para crear la Procuraduría del Consumidor.

A la ley correspondió la tarea de regular las relaciones entre proveedores y consumidores, estableciendo normas para la protección de los segundos pero reconociendo la necesidad de otorgar su protección también a los pequeños y medianos comerciantes. Se sustrajeron algunas figuras de los textos tradicionales, entre ellas el concepto "comerciante" el cual, la diferencia de la definición que nos entrega el Código de Comercio, alcanzó también, para efectos de esta ley, a aquellos que realizarán, incluso accidentalmente, un acto de comercio. Se llevó a cabo esto para evitar que esa circunstancia y la dificultad para probar la situación contraria, pudiera servir de excluyente para la aplicación de la ley.

La materia de la protección al consumidor quedó precisada en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de cuyo contenido se advierte que el objeto de tal materia lo constituyen las relaciones existentes entre los comerciantes, los industriales, los prestadores de servicios, las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto proveedores de bienes y

servicios, y los consumidores, en cuanto contratantes receptores de esos bienes o servicios.

En consecuencia, producción, distribución, comercialización de bienes y prestación de servicios por parte del grupo proveedor, teniendo como contraparte destinataria a un consumidor de tales bienes y/o servicios, configuran la materia de esta ley, lo que a su vez nos permite identificar a las partes integrantes de la relación proveedor consumidor.

LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO).

El segundo de los elementos integrantes del sistema protector del consumidor en México quedó constituido por la Procuraduría Federal del Consumidor, organismo al que el legislador atribuyó funciones de autoridad, personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo evidente que el legislador optó por este tipo de organización para asegurar su independencia, cumpliendo así con otra de las recomendaciones del movimiento mundial de protección al consumidor, la que propone que el organismo al que se encargue velar por la protección del consumidor, tenga la independencia suficiente para combatir, incluso, las tendencias adversas del Estado, las "influencias parlamentarias" de que hablan Duez y Debeyre. Congruente con un principio de sana economía gubernamental, el legislador mexicano previó el que la Procuraduría Federal del Consumidor generara sus

propios ingresos, para así gravitar sobre el erario únicamente en su etapa inicial, según se demuestra en el comentario al artículo 4o. transitorio.

A la Procuraduría Federal del Consumidor quedó encomendada, entonces, la tarea de velar por el cumplimiento de la ley, para lo cual se le dotó de facultades de autoridad que le permitieran realizar inspecciones, solicitar documentos y datos, así como citar, compulsivamente, a proveedores y consumidores, por una sola vez, para procurar la conciliación de sus intereses. Su actuación, según la intención del legislador, podría equipararse a la de un activo gendarme, encargado de velar constantemente por el cumplimiento de la ley y la protección al consumidor, a cuyos problemas debería anticiparse, poniendo en conocimiento de las autoridades competentes las acciones realizadas en perjuicio de los consumidores, para evitar su repetición.

VI.- REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE TARIFAS A LOS SERVICIOS FUNERARIOS.

Diario Oficial de la Federación del 6 de septiembre de 1976.

INTRODUCCION

Este Reglamento fue expedido por el C. Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Álvarez y refrendado por los C.C. Secretarios de Industria y Comercio y Salubridad y Asistencia. Se publicó en el "Diario Oficial" de la Federación del 6 de septiembre de 1976, entrando en vigor al día siguiente. Comprende doce artículos y cuatro transitorios.

En el Decreto de 27 de septiembre de 1976, que fija precios a diversas mercancías, su artículo 2o. determina que se declaran comprendidos los servicios funerarios en la fracción V del artículo 6o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor (facultades a la Secretaría de Industria y Comercio para fijar las tarifas de los servicios que se ofrezca al público de acuerdo con los Reglamentos o decretos que expida al Ejecutivo Federal) Y SE SUJETAN, EN CONSECUENCIA, A SUS DISPOSICIONES. Por falta de claridad en dicho Decreto, surge la duda si éste deroga al Reglamento para la fijación de tarifas a los servicios funerarios, que entró en vigor antes del Decreto. En el caso de los servicios hospitalarios, comentados en el apartado de esta tesis que precede, se señala que para solicitar mayor aumento de tarifas al 10% aprobado, se estará a lo dispuesto en su Reglamento. En el caso de servicios funerarios no hay remisión a otra disposición legal.

Desde el punto de vista legal, no habiendo mención alguna en el antes referido Decreto, ni siquiera disponiendo que se

derogen cualesquiera otras disposiciones que a él se opongan (por ejemplo, diferencias de plazos para aumentar el 10% del precio, modificaciones, presentaciones de listas de tarifas y precios, etc.); tomando en cuenta que el fundamento legal básico es también la fracción I del artículo 89 Constitucional y, finalmente, considerando que su expedición es posterior, existen bases para concluir que legalmente el Decreto de 27 de septiembre de 1976 derogó al Reglamento del 6 de septiembre del mismo año y, por ellos, todo lo que atañe a servicios funerarios se sujetará al Decreto, no al Reglamento que nos ocupa.

DESCRIPCION DEL REGLAMENTO

Atribuye a la Secretaría de Industria y Comercio la facultad de fijar las tarifas de los servicios funerarios y los precios de los ataúdes que se expenden en los establecimientos que presten esos servicios, los que sólo podrán cobrar las tarifas que, PARA CADA CASO, previamente, autorice o modifique dicha Dependencia. Las solicitudes correspondientes deberán presentarse ante la Dirección General de Precios, (actualmente DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y COMERCIO INTERIOR SEGUN NUEVO REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO, Diario Oficial de la Federación del 16 de marzo de 1989).

FIJACION DE TARIFAS Y PRECIOS

Se fijarán tarifas para los servicios funerarios y precios en el caso de los ataúdes. Son servicios funerarios:

a) El traslado, la preparación y la velación de cadáveres y restos humanos;

b) Las gestiones que se realicen ante autoridades y particulares para el traslado, inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres y restos humanos;

c) Los demás que se relacionen con la inhumación, cremación, exhumación y reinhumación de cadáveres y restos humanos.

Para la fijación de las tarifas de los servicios regulados en el Reglamento se tomarán en cuenta:

a) Los costos que origine la prestación del servicio;

b) El monto total de inversión, incluyendo la efectuada en inmuebles, instalaciones y equipo destinados a la prestación de los servicios, y

c) La obtención, por parte del prestador del servicio, de un rendimiento adecuado al monto total de su inversión (utilidad razonable).

Nuevamente, mediante este sistema, se le atribuyen facultades discrecionales a la autoridad, cuyo fundamento legal es por demás dudoso.

El estudio de las solicitudes queda a cargo de una comisión intersecretarial integrada por un representante de la Secretaría de Industria y Comercio y otro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (actualmente Secretaría de Salud), con sus respectivos suplentes. La comisión expedirá un dictamen; funcionará en la Secretaría de Industria y Comercio y su titular o "aquel en quien delegue la facultad para hacerlo", dictará la resolución que proceda. Es pertinente aclarar que no es delegable esa facultad; precisa resolver el titular de la Secretaría de Industria y Comercio y, si lo hace otro funcionario (salvo quien en determinado momento esté a cargo del Despacho), dicha resolución es nula y su objeción ante los tribunales debe prosperar. Con las formalidades que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Dirección General de Precios, de oficio o a petición de la mencionada comisión intersecretarial, podrá realizar las inspecciones y pedir las comprobaciones que juzgue necesarias, a fin de verificar la exactitud de los datos que se asienten en las solicitudes correspondientes.

Las tarifas de los servicios funerarios y los precios de los ataúdes deberán ser fijados en FORMA OSTENSIBLE Y EN LUGARES VISIBLES del establecimiento que preste los servicios.

Está prohibido condicionar la prestación de los servicios que se ofrezcan a la compra de un ataúd de determinado precio, o a la contratación de otro determinado número de servicios. Los consumidores podrán, en consecuencia, contratar sólo alguno o algunos de los servicios y podrán, también, elegir entre varios de tarifas distintas, disposiciones que son congruentes con las establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

RECURSOS

La inspección y vigilancia de lo dispuesto en el Reglamento, así como la imposición de sanciones, corresponde a la Secretaría de Industria y Comercio, quien ejercerá dichas atribuciones en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Contra las resoluciones dictadas, los afectados podrán recurrirlas en revisión ante la propia Secretaría, DENTRO DE LOS 15 DIAS HABILES A LA FECHA DE SU NOTIFICACION.

DENUNCIAS

A diferencia de las otras disposiciones para controlar precios, y de la propia Ley Federal de Protección al Consumidor, lo que resulta incongruente, SOLO las personas afectadas por el incumplimiento del Reglamento podrán acudir a la Dirección General de Precios o a la Procuraduría Federal del Consumidor, a fin de

denunciar hechos constitutivos de infracciones.

MODIFICACIONES DE PRECIOS

Los propietarios de los establecimientos regulados por el Reglamento deberán presentar, ANTE LA DIRECCION GENERAL DE PRECIOS (actualmente DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y COMERCIO INTERIOR), DENTRO DE LOS 30 DIAS HABILES SIGUIENTES, las listas completas de sus tarifas y de los precios de los ataúdes VIGENTES AL 1o. DE JULIO DE 1976. Estos precios no podrán modificarse hasta que se obtenga autorización emitida por la Secretaría de Industria y Comercio. Su elevación, sin previa autorización, ameritará la sanción administrativa correspondiente. Las solicitudes de modificación deben resolverse dentro de un plazo máximo de 60 días HABILES, contados a partir de la fecha en que se presenten, o a su complementación, en su caso. De no dictarse con oportunidad, se tendrán por aprobadas.

VII. REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE PRECIOS A LOS PRODUCTOS DE IMPORTACION.

Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre de 1975.

INTRODUCCION

Este Reglamento fue expedido por el C. Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Alvarez, y refrendado por los C.C. Secretarios de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio, Comunicaciones y Transportes, Educación Pública, Salubridad y Asistencia, Trabajo y Previsión Social, Turismo y, en ausencia del Secretario de Agricultura y Ganadería, el Subsecretario encargado del Despacho. Apareció publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de septiembre de 1975, entrando en vigor al día siguiente. Comprende nueve artículos y un transitorio.

PRODUCTOS CONTROLADOS

Fundándose en la fracción I del artículo 60. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que señala como facultades atribuidas a la Secretaría de Industria y Comercio fijar los precios de productos de consumo generalizado o de interés público, INCLUIDOS LOS DE IMPORTACION, así como las tarifas de los servicios que se ofrezcan al público, de acuerdo, en uno y otro caso, con los reglamentos o decretos que expida el Ejecutivo Federal, este Reglamento considera de consumo generalizado o de interés público los siguientes productos de importación (artículo 10.):

(1) Los que se encuentren comprendidos en el artículo 30. del Decreto que regula los precios de diversas mercancías,

publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 3 de octubre de 1974. No obstante la redacción deficiente de este precepto, debe entenderse que serán todos los productos que en cualquier fecha se encuentren comprendidas en el citado artículo, no sólo los señalados en la fecha arriba mencionada, salvo disposición en contrario. Por esa razón, también se incluyen los que fueron agregados en el Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de septiembre de 1976, mismo que adiciona y modifica el Decreto citado;

(2) Las partes, refacciones o componentes de los artículos, aparatos, vehículos o maquinaria que se listan en el referido artículo 3o., y

(3) Las máquinas, equipo y herramienta destinados a la fabricación de los productos, los que exceden aquellos comprendidos en los dos Decretos generales para el control de precios, según se indica en los incisos (2) y (3) antes mencionados.

FIJACION DE LOS PRECIOS

Según el artículo 2o. del Reglamento, la Secretaría de Industria y Comercio queda facultada para fijar un precio específico al producto de que se traten o estableciendo los márgenes de comercialización que sirvan para determinarlo. Si

decide establecer márgenes, podrá hacerlo por LINEAS DE PRODUCTOS. Los márgenes de comercialización y los precios específicos podrán fijarse en relación a ventas al mayoreo, medio mayoreo y menudeo (técnicamente "al detalle"). Para la fijación de los precios o los márgenes de comercialización de los productos de importación a que se refiere el Reglamento (el artículo 3o. erróneamente dice "Decreto"), la Secretaría de Industria y Comercio tomará en cuenta:

- (a) El precio del productos;
- (b) Los impuestos efectivamente pagados;
- (c) Los fletes;
- (d) Los seguros;
- (e) Los demás gastos necesarios para efectuar su venta en el territorio nacional, y

(f) La utilidad razonable que A SU JUICIO deba corresponder al IMPORTADOR O AL DISTRIBUIDOR DEL PRODUCTO. Por medio de esta disposición -como se observa que se trata de una facultad discrecional excesiva-, misma que se encuentra en las otras referentes a controles de precios; también al Impuesto sobre la Renta progresivo, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para regular los beneficios (utilidades) derivados de la industria, el comercio, y hasta ahora sólo algunos servicios, pero estos últimos puede pronosticarse que se irán ampliando en forma significativa.

El Precio que se tomará como base será el de la FACTURA que se presente con el pedimento aduanal, o el correspondiente a la cotización del producto EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES, cualquiera que sea menor. Si el producto se encontrase sujeto a permiso previo de importación (que eran la mayoría en aquel tiempo), su precio, para los efectos del Reglamento, será aquel que se hubiere MANIFESTADO al solicitarse el permiso, siempre que éste fuere menor al de la factura y al de la cotización en los mercados internacionales (párrafos segundo y tercero del artículo 3o. del Reglamento).

La Secretaría de Industria y Comercio estará facultada para requerir los informes y datos conducentes a la aplicación del Reglamento (nuevamente, por equivocación, se dice "Decreto"). Las personas a quienes se les solicite la información dispondrán de un plazo NO MENOR DE OCHO DIAS HABILES para proporcionarla, contados a partir del día siguiente al de la notificación y su incumplimiento ameritará la sanción administrativa correspondiente (Artículo 7o.).

Este sistema de control tiende a evitar que se aumenten los precios de los productos importados por arriba de la suma de costos reales y la utilidad "razonable" de los importadores. En México existe una relativa experiencia en este tipo de control, derivada de los programas de fabricación (partes, componentes, materias primas, etc., importadas que inciden en el precio del

producto terminado) y del registro de empresas y precios de venta al Gobierno Federal que se efectúen ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley de Inspección de Adquisiciones vigente desde 1972.

FIJACION DE PRECIOS CON BASE EN MARGENES DE COMERCIALIZACION

Debe suponerse que por márgenes de comercialización (el Reglamento no lo define) se entenderán los diferentes porcentajes o factores aplicables agregados al costo de las mercancías de importación, dentro de cuyos límites pueden fijarse los precios de venta al mayoreo, medio mayoreo y menudeo. Sin embargo, el Reglamento no define qué debe entenderse por ese costo: y el precio de adquisición en el extranjero, o también agregados los impuestos de importación, fletes, seguros, qué otra clase de gastos, en su caso, se tomarán en cuenta.

Según el artículo 4o., los márgenes de comercialización establecidos por la Secretaría de Industria y Comercio, con base en el Reglamento (se dice Decreto), se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación. Conocidos estos márgenes, los vendedores determinarán los precios de cada mercancía aplicando el porcentajes o factor respectivo autorizado a los costos correspondientes. El resultado obtenido deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Industria y Comercio, CUANDO

MENOS CON 15 DIAS HABILES DE ANTICIPACION A LA FECHA EN QUE SE
PONGAN A LA VENTA LOS PRODUCTOS, acompañando dicho resultado de la
documentación correspondiente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

1.- Declaraciones del Secretario de Hacienda y Crédito Público del 25 de julio de 1973 y reiteradas el 20 de diciembre del mismo año ante la Cámara de Diputados.

2.- Informe Anual del Banco de México, 1972, pg. 18.

3.- Informe Anual del Banco de México, 1970-1971.

4.- Informe Anual del Banco de México, 1970-1971.

CAPITULO II

FACULTADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MATERIA DE PRECIOS

A) PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994

A.1. - INTRODUCCION

A.2. - OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS

A.3. - ACUERDO NACIONAL PARA LA RECUPERACION ECONOMICA CON ESTABILIDAD DE PRECIOS.

A.1. - INTRODUCCION

El Plan Nacional de Desarrollo surge por imposición constitucional y a través de la Ley de Planeación correspondiendo la obligación al Ejecutivo Federal de elaborar este dentro de los primeros seis meses de su administración y enviarlo al Congreso de la Unión para que este lo examine y revise.

Este nuevo Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, se nutre con las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos de los Estados y planteamientos formulados con los principales grupos sociales.

De igual manera, con la colaboración ciudadana y la consulta a través del Consejo Nacional de Concertación Económica, se logró la conformación de tan importante documento.

El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, tiene 4 objetivos fundamentales:

1.- Defender la Soberanía y preservar los intereses de México en el mundo.

2.- Ampliar la vida democrática.

3.- Recuperar el crecimiento económico con estabilidad de precios.

4.- Elevar productivamente el nivel de vida de los mexicanos.

Por cuestión de estudio y a manera de seguimiento lógico, atenderemos al análisis de los objetivos que se propone y de las estrategias propuestas, ello dentro del ámbito del punto tercero (Recuperar el crecimiento económico con estabilidad de precios), cuestión que es materia de estudio del presente apartado.

Es pertinente señalar el contexto económico que nos enmarca

en la situación que precede y motiva a la estructura del Plan en comento, por ello abordaremos ahora LA POLITICA ECONOMICA.

POLITICA ECONOMICA.

Desde mediados de la década de los sesenta, algunos indicadores señalaban el inminente agotamiento de la etapa de crecimiento elevado sobre la base de la sustitución forzada de importaciones. Para hacer frente a esta situación, era necesario adaptar la estrategia económica al cambio de las condiciones, con el fin de aprovechar las oportunidades que ofrecía el mercado externo para compensar la pérdida de dinamismo del mercado interno, resultado de haberse alcanzado los límites de escala del mismo y de sustitución relativamente fácil de las importaciones.

Sin embargo, el mismo éxito alcanzado en las décadas anteriores con la estrategia de industrialización hasta entonces seguida hacía difícil el abandonarla. En vez de efectuar cambios estructurales a fondo, se intentó compensar el debilitamiento de la producción con medidas para aumentar la demanda, que comprendieron la adquisición por parte del Estado de empresas privadas en difícil situación financiera y la creación de nuevas empresas públicas en campos de actividad antes limitados a la acción de los sectores social y privado. Al mismo tiempo se aumentaron los subsidios al resto de las empresas, con el propósito de evitar el deterioro de su nivel de producción y de

mantenerlas financieramente a flote. Los subsidios de todo tipo se generalizaron sistemáticamente, para compensar parcialmente el impacto sobre el bienestar nacional del debilitamiento estructural de la economía.

La respuesta que dió la política económica a los crecientes problemas propició la acumulación continua de desequilibrios económicos y financieros hasta que éstos llegaban a un punto en el que era preciso realizar ajustes económicos severos, como la contracción de la demanda y las devaluaciones cambiarias, sólo para empezar de nuevo a acumular desequilibrios. Los esfuerzos que se hicieron al principio por adaptar las estructuras económicas del país a las nuevas realidades fueron insuficientes, pues ante la misma magnitud del cambio en las condiciones no se percibieron por completo sus implicaciones.

Las dificultades se multiplicaron como consecuencia del aumento cada vez más rápido de la población, resultado de un descenso rápido de la tasa de mortalidad entre 1930 y 1970, al tiempo que la natalidad permaneció casi inalterada. La tasa de crecimiento demográfico aumentó muy significativamente de 2.2 a 3.5 por ciento, de 1940 a 1965, alcanzando uno de los porcentajes más altos del mundo. Fue así necesario utilizar cada vez más recursos públicos para atender las demandas sociales de una población que se multiplicaba en muy corto tiempo.

La atención a las necesidades de una población creciente se reflejó en una mayor insuficiencia de las erogaciones públicas para crear la infraestructura económica necesaria que permitiera mantener una tasa de crecimiento económico elevada, congruente con las demandas de empleo resultantes del propio aumento demográfico. Al tiempo que la población crecía, la capacidad de la economía para satisfacer sus necesidades se debilitaba, especialmente a partir de la segunda mitad de la década de los sesenta. Durante los setenta, el endeudamiento externo desempeñó un papel compensatorio importante que ayudó a frenar el deterioro económico, pero a costa de empeorar las condiciones futuras de la economía.

El país comenzó a registrar períodos intermitentes de crecimiento más y más breves, seguidos de otros cada vez más prolongados de recesión de la actividad económica. Al mismo tiempo, los repentinos ajustes fuertes y súbitos del tipo de cambio y de los precios públicos cuando los desequilibrios alcanzaban niveles manejables fueron minando los mecanismos de estabilización de la economía, hasta que la respuesta crecientemente extendida y rápida a cualquier movimiento de precios propició la aparición de inflaciones de tres dígitos en la presente década.

Cabe señalar que unos años antes, hacía fines de la década de los setenta, el petróleo pareció ser la solución que podría

evitar la necesidad de efectuar grandes esfuerzos para reducir los problemas económicos del país. Puesto que el agotamiento de la estrategia de desarrollo seguida se manifestaba en la escasa generación de recursos para la expansión de la actividad económica, los ingresos provenientes del petróleo que entonces aumentaron muy significativamente, motivaron que se aplazara la adaptación de la economía.

La urgencia por corregir los desequilibrios estructurales cedió paso a la urgencia por atender directamente los rezagos con la inyección de los recursos abundantemente provenientes del petróleo y del endeudamiento externo, cuyo servicio se proyectaba financiar con los ingresos futuros del país con base en estimaciones que, a la postre, resultaron optimistas respecto de la evolución del precio de los hidrocarburos en los mercados mundiales. El sector público realizó grandes y costosos proyectos de inversión, cuya viabilidad económica dependía de las perspectivas de un crecimiento muy elevado de la demanda interna, basada también en las entonces favorables expectativas del precio del petróleo, las que al no realizarse implicaron, en buena medida, el desperdicio de los recursos invertidos.

Cabe resaltar que las expectativas del precio del petróleo que sirvieron de base para la adopción de las acciones emprendidas fueron ampliamente compartidas por los acreedores del país, quienes pusieron a su disposición grandes cantidades de crédito.

Al no materializarse las perspectivas del petróleo y revertirse, como sucedió, el flujo de recursos externos el país dejó de ser un receptor de recursos reales para convertirse en fuente de los mismos para el resto del mundo, la economía mexicana se encontró en una situación sumamente difícil y apremiante a partir de la segunda mitad de 1982, caracterizada por una deuda externa excesiva, déficit fiscales y de balanza de pagos sumamente elevados, y desequilibrios estructurales que lejos de disminuir se habían agravado.

Hacia el segundo tercio de los años ochenta, el gobierno de la República inició un proceso de cambio encaminado a transformar la planta productiva, a elevar el nivel general de eficiencia de la economía y a desarrollar un sector exportador capaz de generar los recursos necesarios para el desarrollo. El esfuerzo también comprendió el saneamiento de las finanzas públicas, incluyendo la reestructuración del sector paraestatal. El cambio entrañaba el rompimiento de inercias y el desmantelamiento de toda una estructura de intereses que se había desarrollado al amparo de la sustitución de importaciones y el crecimiento indiscriminado del sector público. Las necesidades del país, el estancamiento económico y las demandas sociales hacían imperativo el cambio estructural. No era posible ignorar los problemas que el país enfrentaba, lo cual hubiese llevado a la inestabilidad social.

El país enfrentaba un reto de enormes magnitudes que debía ser superado para sentar las bases del desarrollo futuro. Se trataba de un cambio profundo de estrategia, mismo que habría de confrontar fuertes obstáculos, pero que el gobierno, en su responsabilidad constitucional, tenía que llevar a cabo. El gobierno de la República optó por romper con las incercias e iniciar un proceso de cambio gradual pero constante, en un contexto internacional marcadamente distinto al que había caracterizado a la economía en décadas previas.

Los avances realizados por el país durante los últimos años en la corrección de agudos desequilibrios estructurales que le afectaban, en el marco de las peores condiciones externas de su historia reciente y de situaciones internas desfavorables, constituyen un valioso punto de apoyo para la superación de los problemas y son la base para la construcción de un futuro más promisorio. Así mismo, se realizaron acciones que mitigaron el peso social de lo que fue la peor crisis de los tiempos modernos y, mediante un gran esfuerzo de selectividad y eficiencia para hacer más con menos, se avanzó en la provisión de satisfactores sociales básicos como educación, salud y vivienda. Cabe resaltar aquí el eficaz esfuerzo para reponer, mejorando, las pérdidas de vivienda e infraestructura social ocasionadas por los sismos de 1985. Hoy tenemos una economía más competitiva, finanzas públicas sanas y un sector público más eficiente, en tamaño y productividad, para atender a las demandas de la sociedad y del crecimiento, de la

estabilidad de precios y del mejoramiento gradual pero firme en las condiciones de vida.

Los entonces problemas económicos y sociales, se presentaron principalmente a la combinación de tres factores: problemas estructurales acumulados en muchas décadas que no podían ser corregidos en unos cuantos años, agotamiento de recursos por una evolución externa desfavorable y el crecimiento histórico más elevado, de la fuerza de trabajo. Sin duda, entre los aspectos derivados de esta situación el más preocupante es la insuficiencia de empleos productivos para una población en edad de trabajar en constante aumento, a lo que se suma la pérdida del poder adquisitivo de los salarios.

Desde una perspectiva histórica, la crisis que afectó al país no pudo presentarse en peor momento. Debido a las altas tasas de fecundidad que prevalecieron hasta 1975, y al crecimiento de la población que resultó del desfase entre la reducción de la mortalidad y la reducción de la fecundidad, nunca en la historia demográfica del país el grupo de población en edad de trabajar tan rápidamente como en la década de los ochenta. Cuando era necesario crear más empleos para atender un mayor aumento de la fuerza de trabajo, las condiciones económicas del país se deterioraron significativamente.

La tasa de crecimiento de la población económicamente

activa, aunque en descenso, seguirá siendo muy elevada en el período 1989-1994, como resultado de la incorporación a la fuerza de trabajo de las generaciones nacidas en años anteriores. Se estima que la tasa de crecimiento anual de la población en edad de trabajar será, en el promedio de los seis años, superior al tres por ciento. Sólo para evitar que aumente el número de desempleados el incremento de las fuentes de trabajo deberá ser de alrededor de un millón de empleos por año.

El país necesita volver a crecer y crecer con equilibrio y justicia, para ofrecer oportunidades de superación personal y social a quienes se incorporan a la fuerza de trabajo, para que existan los recursos para atender a la satisfacción de las necesidades sociales de la población; para superar con pasos graduales pero firmes los rezagos en empleo, educación, vivienda, salud y, en general, en bienestar social; y para crear las bases de la recuperación de los salarios y de los demás ingresos de la población, en especial de los grupos más pobres en el campo y en las ciudades.

A fin de evitar que la tasa de desempleo aumente, la tasa de crecimiento anual de producto deberá alcanzar, tomando en cuenta los aumentos de la productividad, un nivel superior al cuatro por ciento. Pero ello no es suficiente. Para responder a las necesidades adicionales de empleos y atender, gradual pero firmemente, a la corrección de los rezagos y a la satisfacción de

las demandas de la sociedad el producto deberá crecer a finales del sexenio, a una tasa anual, del 6%. Para esto, es necesario aumentar significativamente los recursos destinados a la inversión productiva.

Los recursos reales disponibles en la economía han disminuido considerablemente, como consecuencia de la transferencia de recursos al exterior y el deterioro de los términos de intercambio del país (encarecimiento de nuestras importaciones) y abaratamiento de nuestras exportaciones. Mientras que el país recibía recursos reales del exterior por alrededor del dos por ciento del PIB en promedio durante los setenta, entre 1986 y 1988 transfirió al extranjero casi cinco por ciento del PIB, por concepto del deterioro de los términos de intercambio el país dejó de percibir otro tanto en los últimos tres años, en comparación con la década pasada.

Ha existido insuficiencia del ahorro interno, aunque en los últimos años el correspondiente al sector público ha aumentado, al pasar de 3.6 por ciento en promedio anual durante 1970-1979, a 5.0 por ciento en los últimos tres años. Por su parte, el ahorro privado se deterioró al pasar de 17.1 a 14.8 por ciento del producto entre esos mismos dos periodos. La disminución de la inversión refleja que el aumento del ahorro público no fue suficiente para compensar el deterioro de la situación externa del país y la debilidad del ahorro privado.

En 1987, la inflación alcanzó su valor más alto en la historia del país. En gran medida, esta evolución fue propiciada por la transferencia de recursos al exterior y el deterioro de los términos de intercambio que afectaron los ingresos de la balanza de pagos y, a través de ella, el tipo de cambio, en una situación en que la economía se había vuelto muy susceptible a cualquier ajuste de precios. Desde 1986, se produjo una espiral inflacionaria que a punto estuvo de conducir al país a una situación de hiperinflación abierta hacia finales del año siguiente. Mediante diversos ajustes fiscales, monetarios y crediticios, unidos a la concertación social de precios en el marco del Pacto de Solidaridad Económica, en 1988 se logró reducir muy significativamente la inflación.

Con el Pacto para la Estabilidad y Crecimiento Económico, sociedad y gobierno continúan realizando esfuerzos por erradicar este pernicioso fenómeno. A pesar de los indudables avances en el combate a la inflación, aún no se consolida la estabilidad de precios y en el comportamiento de una parte del público están presentes todavía algunas reacciones propias del período de inflación más alta que haya experimentado el país.

Para avanzar hacia la satisfacción de los objetivos nacionales en materia económica y social, la estrategia debe atender a la corrección de diversos problemas estructurales que

vienen de décadas atrás, algunos de los cuales se han acentuado con la crisis. Entre éstos, uno de los más graves es el de la concentración del ingreso, que en buena medida fue resultado de la estrategia de industrialización seguida durante muchos años y, que favoreció al capital a costa del trabajo, a la industria a costa de la agricultura, a la ciudad a costa del campo, a la sustitución de importaciones a costa del consumidor.

No obstante los avances en la creación de infraestructura, su amplitud no corresponde a los requerimientos de la modernización del país. Durante los últimos cincuenta años, la extensión de las vías del ferrocarril ha permanecido prácticamente estancada. La red carretera troncal sufre un deterioro acelerado. La estructura portuaria y la flota son inadecuadas para una mayor competitividad en el exterior, a pesar de ser el transporte marítimo el más barato y en el que se mueve la mayor parte del comercio internacional.

Diversos sectores productivos han mostrado deficiencias en su dinamismo o, incluso, se han estancado o contraído. En la agricultura existen muchas dotaciones de menos de cinco hectáreas, las más de las veces de tierras de mala calidad. Esta situación dificulta la adopción de técnicas modernas y eficientes. Por su parte, el dinamismo de la industria tendió a desacelerarse cuando se agotaron las posibilidades de sustitución fácil de importaciones. A pesar de que las exportaciones no petroleras han

registrado un crecimiento importante durante los últimos años, la industria en general carece todavía de los niveles de competitividad, productividad y dinamismo adecuados.

La creciente urbanización del país ha producido una gran concentración de la actividad, que ha propiciado profundos desequilibrios en el uso de los recursos y en la distribución de los beneficios del progreso. Uno de los problemas del proceso de urbanización seguido es la concentración de grandes poblaciones en unas cuantas ciudades de gran tamaño, donde los problemas de contaminación, seguridad y costos en la prestación de servicios han alcanzado niveles muy elevados y preocupantes. Al mismo tiempo, existen en el territorio poblaciones dispersas de tamaño demasiado pequeño que dificultan la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado, electricidad, salud, educación y abasto. La carencia de viviendas en todo el país es elevada.

A.2.- OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS

OBJETIVOS.- Dentro de los objetivos que se asumen en el Plan, está el que se deriva u origina en las grandes transformaciones que se han venido solicitando en el mundo (apertura comercial de entrar México al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, la unificación de las dos Alemanias, la democratización de repúblicas comunistas, etc.), así como las que reclama la sociedad nacional.

Dicha respuesta se da a través de que el estado debe modernizarse para cumplir eficazmente con sus obligaciones más fundamentales; garantizar el Estado de Derecho y la seguridad de los ciudadanos, armonizar los intereses de todos los grupos y promover las condiciones de crecimiento que permitan un avance significativo en el bienestar de todos los mexicanos. Ello exige incrementar su fortaleza, ampliando las bases sociales de su acción y, reconocerse como un actor que no colma todo el espacio social.

El Estado debe conducir el desarrollo nacional, armonizando y articulando los intereses de todos los sectores concurrentes en aras de fomentar el crecimiento económico y el empleo y garantizar una más justa distribución del ingreso y la riqueza. El quehacer del Estado en la economía es, pues, promover, alentar, vigilar y coordinar la actividad económica nacional, en el marco de la Constitución y sus leyes, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Ahora bien, los objetivos nacionales son:

- 1.- La defensa de la soberanía y la promoción de los intereses de México en el mundo.

II.- La ampliación de la vida democrática.

III.- La recuperación económica con estabilidad de precios.

IV.- El mejoramiento productivo de nivel de vida de la población.

El crecimiento de la economía es la única base para elevar la calidad de vida de los mexicanos, particularmente, de los más necesitados. Por ello, la estrategia de la modernización persigue el crecimiento económico con estabilidad de precios. Lo haremos a partir de un renovado impulso a la inversión privada, la expansión de las exportaciones no petroleras, la inversión pública en infraestructura y el fortalecimiento gradual del mercado interno. Lo haremos, también, reduciendo el peso que hoy representa la deuda externa y sus servicios, principal obstáculo para la recuperación sostenida.

ESTRATEGIAS

La estrategia de la modernización, cuya meta es lograr la recuperación económica, se encamina a incrementar la capacidad para crear empleos bien remunerados y lograr el incremento gradual pero firme de los salarios reales. Busca, ante todo, la estabilización permanente de la economía, la ampliación de los recursos disponibles para la inversión, toda vez que ha sido

insuficiencia lo que más ha frenado el dinamismo económico y vigilar que el mismo proceso de crecimiento no propicie el resurgimiento de crisis recurrentes.

Por ello, es importante hacer mención de la:

ESTRUCTURA GENERAL DE LA ESTRATEGIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994

A. SOBERANIA, SEGURIDAD NACIONAL Y PROMOCION DE INTERESES
DE MEXICO EN EL EXTERIOR.

B. AMPLIACION DE NUESTRA VIDA DEMOCRATICA.

- PRESERVACION DEL ESTADO DE DERECHO
- PERFECCIONAMIENTO DE LOS PROCESOS POLITICOS
- MODERNIZACION DEL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD
- PARTICIPACION Y CONCERTACION SOCIAL

C. RECUPERACION ECONOMICA CON ESTABILIDAD DE PRECIOS

- ESTABILIZACION CONTINUA DE LA ECONOMIA
- AMPLIACION DE LA INVERSION
- MODERNIZACION ECONOMICA

D. MEJORAMIENTO PRODUCTIVO DEL NIVEL DE VIDA

- CREACION DE EMPLEOS PRODUCTIVOS Y BIEN REMUNERADOS
- ATENCION DE LAS DEMANDAS SOCIALES PRIORITARIAS
- PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE
- ERRADICACION DE LA POBREZA EXTREMA

**ACUERDO NACIONAL PARA LA RECUPERACION ECONOMICA CON
ESTABILIDAD DE PRECIOS**

El Acuerdo Nacional para la Recuperación Económica con Estabilidad de Precios enfatiza la necesidad de alcanzar gradualmente una tasa elevada de crecimiento de la producción y de consolidar el abatimiento de la inflación como condiciones indispensables.

Por ello, las Extrategias de:

- 1.- AUMENTO DEL CRECIMIENTO
- 2.- CONSOLIDACION DEL ABATIMIENTO DE LA INFLACION
- 3.- LA CONCERTACION

Son bases fundamentales para el desarrollo estratégico del plan.

El Acuerdo Nacional para la Recuperación Económica con Estabilidad de Precios destaca estos objetivos como parte de las

condiciones para avanzar de manera sostenida en los propósitos del desarrollo y, en especial, proteger y fortalecer el poder adquisitivo de la población de bajos ingresos.

Los efectos de la inflación son el que:

- 1.- Concentra el ingreso,
- 2.- Desestimula la inversión,
- 3.- Propicia la especulación,
- 4.- Diluye el valor y demerita la función de la moneda,
- 5.- Desestabiliza los precios reales de los bienes,
- 6.- Acorta el horizonte del quehacer económico e imposibilita que los miembros de la sociedad programen eficientemente sus actividades.

Por ello, lo fundamental es asegurar el abatimiento de la inflación y propiciar el crecimiento en la medida en que las orientaciones globales de la estrategia económica tiene como propósito final el mejoramiento del país en términos de los objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstos son la inspiración básica de todas las estrategias del desarrollo en general, y del desarrollo económico en particular. Por ello, fueron enfatizados como el sustento del Acuerdo Nacional para la Ampliación de Nuestra Vida Democrática, fundamento de los demás acuerdos.

Ahora bien, por lo que se refiere a las metas en materia de actividad económica y de precios de la estrategia global son:

- Alcanzar de manera gradual, hacia finales del periodo de vigencia del Plan, un crecimiento sostenido de la actividad económica cercano al 6% anual, como condición para proveer empleos seguros y bien remunerados a la población que se incorporará a la fuerza de trabajo y avanzar de manera firme y permanente en la erradicación del desempleo y subempleo; y

- Reducir la inflación a niveles compatibles con la estabilidad cambiaria en un marco de equilibrio de la balanza de pagos, para que las fluctuaciones en el mercado de divisas no propicien un resurgimiento inflacionario. Ello implica reducir gradualmente la inflación interna hasta alcanzar un nivel similar al de la inflación internacional, que en la actualidad es cercana al 5% anual. Los plazos y los avances para la consecución de esta meta serán adaptados conforme a la evolución de las circunstancias en los programas anuales y cuando así lo aconsejen las condiciones económicas en concertación con los sectores productivos

Sobre la base de los acuerdos del Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico, en los CRITERIOS GENERALES DE POLITICA ECONOMICA PARA 1989, el Presidente estableció los siguientes objetivos para el primer año de la actual administración:

consolidar la estabilidad de precios, crear las bases para la recuperación gradual y firme de la actividad económica, reducir la transferencia de recursos al exterior, proteger el poder adquisitivo de los salarios y el nivel del empleo y fortalecer mediante la concertación, el compromiso de los sectores de apoyar la estabilidad interna y la negociación de la deuda externa.

Para la consecución de estos objetivos se delinearon las siguientes acciones generales: estricto control de las finanzas públicas; ingresos públicos compatibles con las metas fiscales, la promoción de la eficiencia productiva, la competitividad en el exterior y una mejor distribución del ingreso; gasto público moderado y congruente con la modernización económica; ejecución prioritaria de los programas de gasto social, mayor eficacia del sector público y su concentración en actividades prioritarias y estratégicas; negociación para reducir la transferencia de recursos al exterior; promoción del ahorro y de una eficiente intermediación financiera; consolidación de la apertura comercial con una estructura arancelaria más uniforme y negociación para garantizar el acceso a los mercados externos; eliminación de obstáculos a la actividad económica, y perfeccionamiento de la concertación social en el diseño, seguimiento y evaluación de la política económica.

Por ello, las tres líneas de estrategia para la política económica general:

- estabilización continua de la economía,
- ampliación de la disponibilidad de recursos para la inversión productiva y,
- modernización económica.

Estas tres líneas constituyen procesos continuos y permanentes. La primera se refiere a la estabilidad no como objetivo acabado y alcanzable de una vez por todas, sino como el constante esfuerzo para fortalecer y mantener la estabilidad. En cuanto a la disponibilidad de recursos, no se pretende simplemente alcanzar un cierto monto, sino su ampliación constante para asegurar el crecimiento económico sostenido.

Es entonces cuando sin estabilidad económica no sería posible fortalecer el ahorro y la inversión, ni existiría el ambiente propicio para la eficiencia productiva. Sin inversión suficiente, la oferta de bienes y servicios no crecería a un ritmo adecuado con la evolución de la demanda y el exceso relativo de esta última impediría la consolidación de la estabilidad de precios.

Las acciones correspondientes al mantenimiento de la estabilidad son aplicables a todos los campos de la política económica y se agrupan, fundamentalmente en las siguientes líneas generales:

- Una política de ingresos públicos que permita el financiamiento equilibrado de las actividades del sector público.

- Una política de gasto público que determine el nivel de las erogaciones de acuerdo con la disponibilidad de financiamiento no inflacionario.

- Una política monetaria, financiera y crediticia que propicie un crecimiento de los agregados monetarios compatible con el mantenimiento de la estabilidad de precios, fortalezca el ahorro interno y promueva una intermediación financiera eficiente.

- Una política cambiaria que apoye la estabilidad de precios con el uso de todos los demás instrumentos de política económica para evitar en lo posible ajustes cambiarios abruptos sobre la base de un comportamiento favorable de la economía, particularmente de la balanza de pagos; y

- Una política de concertación que contribuya a mantener, mediante compromisos de los sectores, certidumbre en la evolución de precios y que propicie gradualmente una mayor determinación automática de los mismos, a medida que se consolide la estabilidad necesaria para la operación ordenada de los mercados y se proteja el poder adquisitivo de salarios.

A continuación, enunciaré los principales aspectos de la Modernización Económica, tales como:

- Modernizar la infraestructura económica del país para el desenvolvimiento de las actividades productivas, mediante una más racional inversión pública y una mayor y más ágil concurrencia de los sectores social y privado;

- Enfatizar, dentro de la modernización de la infraestructura, la modernización de las telecomunicaciones, como uno de los requisitos fundamentales para la productividad y competitividad en las condiciones tecnológicas del mundo de hoy;

- Asegurar el abasto de energía que requerirá la recuperación del crecimiento;

- Avanzar hacia una participación más eficiente de México en la economía mundial, con un mejor aprovechamiento de las ventajas relativas del aparato productivo nacional;

- Modernizar el turismo, como una de las fuentes de divisas más importantes y de mayor potencial de desarrollo y como prestador de un servicio atractivo y accesible a los nacionales;

- Promover un flujo de inversión extranjera que apoye los objetivos del país, mediante la aportación de recursos financieros para la inversión en el territorio nacional, la creación de empleos, el acceso a mercados externos y difusión de tecnologías;

- Actualizar las normas de regulación de la actividad productiva para desburocratizar y simplificar trámites, propiciar el abatimiento de costos e incertidumbres, así como una mejor asignación de recursos; y alentar una mayor concurrencia de productores que sirva de acicate a la competitividad y productividad, removiendo obstáculos a la entrada de nuevos participantes en la actividad en los casos que carezcan de una clara justificación económica y social;

- Fortalecer a la empresa pública para que atienda con eficacia las áreas en que su participación es estratégica o prioritaria.

Para finalizar, mencionaré que para apoyar la modernización económica, es necesario efectuar una profunda reforma educativa que, por una parte, mejore directamente las condiciones de vida en lo cultural y, por la otra, eleve el potencial de desarrollo mediante el incremento de la calidad del capital humano. La política educativa, por su gran incidencia en el bienestar social,

derivada de su capacidad para el mejoramiento productivo de las condiciones de vida de la población en general y de los grupos de bajos ingresos en particular.

II.B.) PROGRAMAS NACIONALES DE MODERNIZACIÓN INDUSTRIAL Y DEL COMERCIO EXTERIOR 1990-1994 D.O.F. 24 DE ENERO DE 1990

B.1.- NATURALEZA JURIDICA

B.2.- OBJETIVOS

B.3.- ESTRATEGIA

B.1.- Naturaleza Jurídica

El Programa Nacional de Modernización Industrial y del Comercio Exterior 1990-1994, aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 24 de enero de 1990.

Este tiene su origen en lo estipulado por la Ley de Planeación en su artículo 16 (décimo sexto) y en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, publicado el pasado 31 de mayo de 1989.

El citado artículo 16 de la Ley de Planeación, establece que:

"ART. 16.- A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
FEDERAL LES CORRESPONDE:

I.- Intervenir respecto de las materias que les competan, en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;

II.- Coordinar el desempeño de las actividades que en materia de planeación correspondan a las entidades paraestatales que se agrupen en el sector que, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, determine el Presidente de la República;

III.- Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los estados, así como las opiniones de los grupos sociales interesados;

IV.- Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan y los programas regionales y especiales que determine el Presidente de la República;

V.- Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;

VI.- Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los

objetivos y prioridades de los planes y programas de los gobiernos de los estados;

VII.- Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente y, cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el artículo 17, fracción II, y

VIII.- Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos.

Como se desprende de la lectura del artículo señalado, destaca la fracción III en lo que se consigna por parte de las Dependencias de la Administración Pública Federal a la elaboración de Programas Sectoriales.

El Programa Sectorial está formado por cuatro capítulos en los cuales se analiza:

i). A la Industria y al Comercio Exterior, destacando la excesiva reglamentación:

ii). El fortalecimiento de la Industria Nacional, mediante su crecimiento a través del sector exportador con altos índices de competitividad.

iii). La modernización de la industria y del comercio exterior.

iv).- Políticas y líneas de acción.

Ahora bien, pasemos al estudio de los objetivos de las estrategias, las que conforman la médula de dicho plan.

B.2.- OBJETIVOS

Retomando la idea y toda vez que este programa deviene en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 (D.O.F. 31 DE MAYO DE 1989), mismo que se propone el revisar el crecimiento económico con estabilidad de precios y mejorar productivamente el nivel de vida de los mexicanos, el programa en estudio plantea los siguientes objetivos de los que en adelante analizaremos, por ser éste el de mayor trascendencia e ilación con nuestro tema.

Dichos objetivos fundamentalmente son:

1.- Propiciar el crecimiento de la industria nacional mediante el fortalecimiento de un sector exportador con altos niveles de competitividad.

2.- Lograr un desarrollo industrial equilibrado, propiciando una adecuada utilización regional de los recursos productivos.

3.- Promover y defender los intereses comerciales de México en el exterior.

4.- Crear empleos más productivos e incrementar el bienestar de los consumidores.

En efecto, este último punto "Crear empleos más productivos e incrementar el bienestar de los consumidores", nos conlleva como así se establece a la creación de empleos más productivos, mejor remunerados, especializando a la planta industrial con productos internacionalmente competitivos.

De esta manera, elevaremos el nivel de bienestar de los consumidores, diversificando y ampliando la oferta de bienes y servicios a mejores precios y mejor calidad. Esto se fortalecerá mediante la adopción de nuevas tecnologías.

B.3.- ESTRATEGIA

La "Modernización" es la estrategia fundamental y base firme para elevar el nivel de vida de los mexicanos, obligando de este modo a renovar y actualizar las estructuras y mecanismos de participación a modo de efectuar una mayor eficiencia y dinamismo económico.

Son cinco los puntos fundamentales que se integran por:

1. Internalización de la industria nacional.
2. Desarrollo tecnológico y mejoramiento de la productividad y calidad.
3. Desregulación económica.
4. Promoción de las exportaciones.
5. Fortalecimiento de mercados internos.

De dichas estrategias analizaremos:

3. Desregulación económica.
5. Fortalecimiento de mercados internos.

DESREGULACION ECONOMICA

El objetivo de ésta es el de revisar, analizar y en su caso, modificar y por ende modernizar el marco regulatorio para

superar los obstáculos que limitan tanto las exportaciones como el crecimiento de la productividad, así como la participación de la inversión de los particulares.

En efecto, al establecer un marco regulatorio más sencillo y transparente, permitirá a productores e inversionistas, ya sea nacionales o extranjeros, una mejor visión en torno a sus actividades comerciales.

De esta manera, se permitirá la planeación estratégica y sostenida con un desarrollo paralelo.

FORTALECIMIENTO DEL MERCADO INTERNO

Para que podamos orientar nuestra industria hacia el exterior, debemos contar previamente con un mercado interno fuerte, dinámico, sostenido y equilibrado.

Por ello, a través de una recuperación gradual del poder adquisitivo de la población, una mejor distribución de los recursos del territorio nacional y la reactivación de los niveles de la inversión productiva, constituirán una base sólida para entre otras cosas, poseer una economía doméstica con tales acepciones. De esta manera, el potencial que ofrece el mercado interno es un estímulo para que el productor mejore la calidad de sus productos.

Como observamos, la filosofía de este plan, es la de combatir la raíz de los problemas que obstaculizan la modernización del país.

II.C. PROGRAMA NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ABASTO

1990-1994

D.O.F. 24 DE ENERO DE 1990

II.C.1.- NATURALEZA

II.C.2.- OBJETIVOS

II.C.3.- ESTRATEGIAS

II.C.4.- LINEA DE ACCION

II.C.1.- NATURALEZA

Al igual que el plan anteriormente señalado, éste se desarrolla en base a lo estipulado por el artículo décimo sexto (16) de la Ley de Planeación, así como en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994.

El plan está integrado por cuatro capítulos, mismos que son:

I. Problemática del abasto y comercio interior. II. Insuficiencia de infraestructura y servicio de apoyo. III.

Revisión y adaptación del marco regulativo. IV. Políticas y líneas de acción.

PROBLEMATICA

La evolución de la actividad comercial se ha visto obstaculizada por políticas proteccionistas, el incremento acelerado de la población, el crecimiento de regulaciones y la excesiva intervención directa del Estado en la actividad económica. Lo anterior, junto con los problemas de insuficiente infraestructura y servicios de apoyo, ha conducido a:

i). Una operación comercial con gran intermediarismo y movimientos innecesarios de productos; la concentración de mercados, tanto en agentes económicos como en espacio físico, y la consecuente pérdida del poder de negociación de productores y de compra de los consumidores.

ii). La falta de tecnificación en el acopio, que ocasiona altas mermas, con el consecuente deterioro del ingreso de los productores y el incremento del precio final de los productos.

iii). Un insuficiente apoyo a los grupos de menores ingresos, con mecanismos de subsidios onerosos y poco eficaces.

iv). El inadecuado desarrollo de los sistemas comerciales,

sociales y privados, y la concentración del comercio de básicos a empresas públicas.

EXCESIVA REGULACION

Al paso de los años se han ido acumulando un gran número de leyes, reglamentos y decretos. Estas disposiciones, si bien pueden tener una justificación al considerarlas individualmente, en conjunto representan trabas onerosas para la operación del comercio. La legislación que regula la actividad de intermediación es excesiva. Para abrir un negocio hay más de 25 requisitos que cubrir en algunas de las ciudades más grandes del país. Además, las disposiciones muchas veces carecen de congruencia: en ocasiones se regula un producto, en otras un establecimiento, a veces la calidad, y en otras el precio. Así, la operación comercial, en vez de organizarse e integrarse para ofrecer el mejor servicio y precio al consumidor, se orienta, en buena medida, a minimizar las interferencias y el costo de las regulaciones.

Para solucionar tales acepciones, el programa en estudio establece 4 grandes objetivos.

I.- Garantizar el abasto suficiente para satisfacer las necesidades de la población, particularmente de productos básicos.

II.- Asignar subsidios en beneficio directo de la población de menores ingresos.

III.- Contribuir a la estabilidad de precios a través de políticas que propicien la libre concurrencia.

IV.- Promover la oferta de bienes y servicios con niveles de calidad y precios que eleven las condiciones de vida.

De las partes anteriormente citadas por cuestión de estudio analizaremos:

III.- Contribuir a la estabilidad de precios a través de políticas que propicien la libre concurrencia.

IV.- Promover la oferta de bienes y servicios con niveles de calidad y precios que eleven las condicines de vida.

CONTRIBUIR A LA ESTABILIDAD DE PRECIOS A TRAVES DE
POLITICAS QUE PROPICIEN LA LIBRE CONCURRENCIA

Se buscará reforzar la participación de los particulares en el proceso de abasto, facilitando su libre concurrencia a los mercados, y promoviendo la concertación entre los eslabones de la cadena producción-consumo. Esto permitirá la estabilidad de precios sin necesidad de reglamentaciones específicas. De esta

forma, una mayor concurrencia de todos los agentes involucrados contribuirá a la fijación más equilibrada de los márgenes de comercialización, un ingreso justo para los productores y comerciales, y mejores condiciones de calidad, suficiencia, oportunidad y precio para los consumidores.

PROMOVER LA OFERTA DE BIENES Y SERVICIOS CON NIVELES DE CALIDAD Y PRECIO QUE ELEVEN LAS CONDICIONES DE VIDA.

Es necesario promover la vinculación entre el productor, el industrial y el comerciante, para favorecer la competencia y la diversificación de los productos, lo que ampliará las posibilidades de comprar productos finales con calidad y precio competitivo. En el nuevo enfoque de la política económica de México, el consumidor nacional es actor principal en el fortalecimiento del mercado interno, no sólo por la cantidad de bienes y servicios que demanda, sino también por su poder de seleccionar los más adecuados a sus necesidades. El potencial que ofrece el mercado interno es un estímulo decisivo para que el productor mejore la calidad de sus productos.

II.C.3.- ESTRATEGIAS

De éstas, cabe hacer mención a la desregulación económica, la que consiste en la revisión del marco regulativo de la actividad económica nacional, orientándola a la adopción de

medidas que generen el desarrollo de la iniciativa individual y colectiva de todos los sectores de la sociedad en el contexto de las libertades que consagra nuestra Constitución Política.

De esta manera, se tenderá a la modificación legislativa de los diversos ordenamientos, así como la eliminación de los Reglamentos que inhiben la libre concurrencia de los agentes productivos, tendiendo al establecimiento de normas que ordenen y faculten las actividades comerciales y protejan de manera equilibrada a productores, intermediarios y consumidores.

A mayor abundamiento y a manera de comentario, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuenta ya con una Dirección de Área, denominada de DESREGULACION la que tiene como objetivo lo anteriormente expuesto.

II.C.4. LINEAS DE ACCION

REVISION DEL MARCO REGULATORIO

La revisión del marco regulatorio de la actividad económica nacional consta de dos etapas: la primera tiene por objeto identificar leyes, reglamentos, decretos y otras disposiciones que, por acción u omisión, obstaculizan el desarrollo eficiente del comercio y abasto; la segunda consiste en proponer políticas específicas de reforma o abrogación de las regulaciones

existentes, así como establecer nuevas disposiciones, orientadas a facilitar la libre concurrencia a los mercados. La adecuación de la regulación se hará con la participación de los distintos agentes que intervienen o pueden intervenir en los intercambios comerciales. (El recientemente celebrado "Acuerdo de Libre Comercio" con los Estados Unidos de Norteamérica). En el marco del programa de desregulación, el pasado 1 de junio de 1989, se abrogaron 90 acuerdos que fijaban las presentaciones, los materiales de empaque y contenidos netos, con lo que ya no se limitará el número de presentaciones de productos. Ahora sólo se debe cumplir con las normas sanitarias básicas; proporcionar información comercial del contenido en términos de volumen e ingredientes y satisfacer los requerimientos del método estadístico único para verificar los contenidos netos.

Se impulsará la expedición o reforma de leyes y reglamentos para modernizar las interrelaciones de los servicios, de las comunicaciones y transportes, de los mercados financieros y de otras áreas de actividad que inciden sobre flujos comerciales. Para ello, se coordinarán las disposiciones federales con las estatales y municipales, pues las actividades comerciales raramente circunscriben su ámbito a la competencia federal.

Se desarrollarán esquemas comerciales y financieros que permitan formas creativas de compartir riesgos entre productores, comerciantes y público en general, tales como bonos de prenda,

certificados de depósito, bonos bursátiles y contratos negociables a plazo.

Se promoverán mecanismos consultivos permanentes de modernización de las diferentes regulaciones que afectan al comercio.

Se promoverá la adecuación de las disposiciones y políticas de concesión de mercados públicos, las regulaciones de zonificación y uso del suelo, y las regulaciones al transporte y a las comunicaciones, que conectan a los centros de acopio con las centrales de abasto y los centros comerciales. Asimismo se crearán disposiciones que permitan la integración de instrumentos físicos de acopio, transporte y almacenamiento, con instrumentos financieros y de información.

Se desarrollarán esquemas que permitan al pequeño comerciante y al locatario de mercados públicos acceder a la propiedad y administración directa de los locales. Además, se propiciará la expedición de reglas simples y transparentes que garanticen el otorgamiento ágil de licencias, permisos o autorizaciones administrativas, así como el acceso a los terrenos de propiedad pública destinados a infraestructura comercial. Esta medida facilitará la construcción y operación de centrales de abasto, mercados de mayoreo, medio mayoreo y menudeo, mercados especializados, pasajes comerciales, frigoríficos, bodegas y

rastros y otros elementos físicos de infraestructura comercial.

Se impulsará la modernización de la comercialización en los mercados de azúcar, cacao, café y otros productos para los cuales existía interés expreso de productores, industriales y comerciantes, con el fin de contar con mecanismos de comercio centralizado de compra y venta al contado y a futuro que resulten eficientes en tiempo y costo. Ello permitirá financiar de producción, abatir costos de inventarios, propiciar una intermediación eficiente y evitar traslados innecesarios de productos.

Se adecuarán las regularizaciones sobre la comercialización de productos de abasto popular, a fin de facilitar la movilidad de las mercancías y combatir la presencia o surgimiento de estructuras oligopólicas.

D).- LEY DE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA

El Decreto por el que se crea la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica fué expedido por el H. Congreso de la Unión, siendo Presidente de la República el Sr. Lic. Miguel Alemán y Refrendado por los CC. Secretario de Economía, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público el encargado del Despacho, así como el Secretario de Gobernación y el Jefe del

Departamento del D.F. Apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1950, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

Dicha ley se encuentra integrada por 21 artículos y dos de carácter transitorio. En su Artículo 1 nos enmarca el ámbito de aplicación de la misma, que será "... a quienes efectúen actividades industriales o comerciales relacionadas con la producción o distribución de mercancías o con los servicios que a continuación se expresan:

I.- Artículos alimenticios de consumo generalizado.

II.- Efectos de uso general para el vestido de la población del país.

III.- Materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional.

IV.- Productos de las industrias fundamentales.

V.- Artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional.

VI.- En general los productos que representen renglones considerables en la actividad económica mexicana y

VII.- Los servicios que afecten a la producción, distribución y comercialización de mercancías, anotadas en las fracciones precedentes, todos aquellos servicios que se refieren a materias de interés público o beneficio general. Por lo que hace a imponer precios máximos, quedan exceptuados, los servicios sujetos a tarifas expedidas por autoridad competente y fundados en la ley.

El Ejecutivo determinará las mercancías y los servicios que deban considerarse incluidos en cada una de las fracciones de este artículo, en relación con los textos de la presente ley."

El artículo segundo de dicho ordenamiento es a mi modo de ver, la parte medular y fundamental dentro del sistema de control de precios, ya que de la lectura del mismo podremos observar que:

"El Ejecutivo Federal tendrá facultades para imponer precios máximos al mayoreo y menudeo y fijar las tarifas de los servicios, en su caso siempre sobre la base de reconocimiento de una utilidad razonable, tratándose de las mercancías y servicios comprendidos en el artículo anterior."

Ante ello, enumeramos que el Ejecutivo Federal es el órgano titular máximo dentro de dicho sistema, toda vez que éste se encargará de manera plena y expresa de fijar e imponer dichos precios máximos al mayoreo y menudeo.

Por lo que hace a los artículos subsecuentes, se caracterizan las facultades de este mismo, siempre dentro del parámetro que al efecto crea la misma Ley.

Dichas facultades serán entre otras, como las de disponer que no se eleven los precios en el mercado y tarifas vigentes en fecha determinada, sin la previa autorización oficial, lo que al efecto es señalado por el artículo 3 del citado ordenamiento.

Sus facultades son tan amplias tal y como lo determina la ley misma, como las que se plasman en el artículo 4 al establecer que podrá obligar a las personas que tengan en existencias mercancías (art. 11) a ponerlas a la venta a los precios que no excedan de los máximos autorizados.

Otra forma, será la de asumir diversas medidas cuando el volumen de las mercancías sea insuficiente en relación con su demanda (art. 5).

Ahora bien, el Ejecutivo está autorizado para definir el uso preferente que deba darse a las mercancías comprendidas en el artículo primero.

De igual manera, los agricultores, industriales, comerciantes y empresas de transporte, tendrán la obligación de

proporcionar al Ejecutivo bajo protesta de decir verdad, los datos necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones (art. 11).

La ley concede acción pública para denunciar las violaciones que se hagan a ésta, así como a sus reglamentos y disposiciones concretas dictadas con apoyo en los mismos (art. 14) al igual que la citada legislación tiene en obvio de razón el carácter de interés general y del orden público en su cumplimiento (art. 15).

El desarrollo de los demás articulados son todavía más interesantes, ya que en uno de ellos se contempla una medida de protección para el Gobernado como es la que se traduce en un Recurso Administrativo llamado de Reconsideración, mismo que podrá ser usado por las personas afectadas, en contra de las resoluciones que dicte la Secretaría de Comercio y con fundamento en esta ley y las disposiciones que de ella emanen, la presentación será ante la propia Secretaría en el plazo de 15 días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación (artículo 16).

En el citado numeral se contempla de igual manera la mecánica procesal administrativa que al efecto llevará dicho recurso contemplando también la correspondiente suspensión de la ejecución en el Acto recurrido.

Ahora bien, la parte quizá más fundamental de dicho artículo es la que alude: "Las resoluciones no recurridas dentro del término de 15 días hábiles las que se dicten al resolver el recurso, o aquellas que lo tengan por no interpuesto tendrán administrativamente el carácter de definitivas".

Como se observará, si bien es cierto que el Legislador utiliza el término de manera optativa al establecer que las personas afectadas "podrán" solicitar ante la propia Secretaría la reconsideración de dicha resolución, no lo hace con el fin de darle un carácter discrecional en cuanto a lo que es el agotar dicho medio de defensa ordinario o no hacerlo, sino que le atribuye la forma de obligatoria, argumento que podemos corroborar en la parte conducente del mismo artículo en cuanto a que determina únicamente que las "Resoluciones no recurridas dentro del término de 15 días hábiles . . . tendrán administrativamente el carácter de definitivas", en este orden de ideas aparentemente se otorga discrecionalidad al Gobernado en cuanto a agotar el recurso ordinario o recurrir a la instancia contenciosa lejos de ser una interpretación adecuada la que genera el Legislador se entiende como sentido adecuado en el que quizo otorgar el cumplimiento de la Garantía de Audiencia que prevee nuestra Constitución Política.

Otro artículo de gran importancia es el siguiente (art. 17) por el que se determina que el "Ejecutivo Federal en los términos

del Reglamento, podrá constituir Organismos Consultivos, integrados por elementos oficiales y particulares para que colaboren en el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos".

Es de mencionarse también que el artículo 18 alude que "Las facultades a que se refieren los artículos 1, párrafo final 8 y 12, deberán ser ejercitadas mediante decretos que dicte el C. Presidente de la República. Las demás atribuciones que al Ejecutivo Federal conceda la ley, se otorgarán también al titular de la Secretaría de Economía".

"El Ejecutivo Federal determinará las mercancías y los servicios que deban considerarse incluidos en cada una de las fracciones de este artículo, en relación con los textos de la presente Ley".

Más sin embargo, el art. 8 determina que: "El Ejecutivo estará facultado, tratándose de las mercancías enumeradas en el artículo 1 para decidir sobre los artículos que preferentemente deberán producirse por las fábricas, siempre que no se afecten los resultados económicos de los mismos, o bien en caso contrario, que se otorgue a éstas la compensación respectiva".

Para terminar en cuanto al citado numeral (art. 18), mismo que hace referencia al artículo 12 que a la letra dice: "El Ejecutivo Federal podrá decretar la ocupación temporal de

negociaciones industriales cuando ello sea indispensable para mantener o incrementar la producción de las mercancías que se declaren comprendidas en el Artículo 1 de esta Ley".

También procederá la medida referida cuando sea indispensable a fin de que las actividades de la empresa respectiva se desarrollen, conforme a las disposiciones que las autoridades dicten con apoyo en la presente ley o sus reglamentos.

Las facultades anteriormente señaladas, deberán ser ejercidas mediante decretos que dicte el C. Presidente de la República. Las demás atribuciones que al Ejecutivo concede esta ley, se otorgan también al titular de la Secretaría de Economía. Como se podrá observar, se denota la delegación de facultades para que éstas sean ejercitadas conjuntamente, por lo tanto, si son conferidas al Secretario de Economía, éste es el único facultado para ejercerlas y en su caso de que fuere necesario el auxilio de otro funcionario, se haría mención expresa por ley de ello, aseverando de esta forma que las demás facultades atribuidas al Secretario son exclusivamente de éste sin facultad de delegar las mismas.

E). REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 8, 11, 12, 14 Y 16

A 20 DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES AL EJECUTIVO FEDERAL EN
MATERIA ECONOMICA. D.O.F. 10 DE ENERO DE 1957.

Este reglamento fue emitido por el C. Presidente de la República, Lic. Miguel Alemán, en uso de la facultad que le concede el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho reglamento, como hemos comentado, está integrado por 33 artículos y dos de carácter transitorio y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1957, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Determina en su artículo primero que la Secretaría de Comercio realizará los estudios e investigaciones necesarios para decretar los precios máximos que procedan.

Los estudios deberán comprender los costos de producción, comercialización y distribución, tomando en cuenta la inversión prudente de capital, así como la utilidad razonable que a juicio de la Secretaría deba reconocerse al productor y al comerciante.

Las determinaciones de la utilidad razonable deberán hacerse considerando el monto y la justificación a juicio de la Secretaría, de los costos de producción y distribución y de las inversiones realizadas, el nivel y características de dichos costos e inversiones, en aquellas empresas que operen con la mayor eficiencia dentro de la rama correspondiente, las peculiaridades del mercado y los demás elementos que a juicio de la propia

Secretaría deban tomarse en cuenta para fijar el rendimiento adecuado buscando un equilibrio entre los costos, las utilidades razonables, el nivel general de precios y los intereses de los consumidores.

Como se desprende de este artículo, se enmarca la competencia de la Secretaría de Comercio para "decretar" los precios máximos, así como el que determinará el criterio por el cual la autoridad usará para fijar dichos precios dentro del razonamiento lógico y sistemático.

El artículo 4 establece que los interesados en obtener la modificación de los precios máximos deberán presentar solicitud con la información correspondiente en la Dirección General de Precios de la Secretaría de Comercio (actualmente en el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio, publicada en el D.O.F. el 16 de marzo de 1989, desaparece dicha Dirección General y absorbiendo tales facultades la Dirección General de Política y Comercio Interior, en su artículo 22) y, cuando se trate de productos de consumo generalizado, una copia de la misma y de la respectiva información.

Ahora bien, el artículo 7 establece que "las resoluciones que fijen o modifiquen precios máximos de aplicación en toda la República en zonas o en localidades determinadas, se publicarán en el D.O.F. Cuando dichas resoluciones fijen o modifiquen precios a

los productos de una empresa determinada, bastará la notificación a ésta de la resolución respectiva, la cual se efectuará en forma indubitable".

El espíritu tanto del artículo cuarto como del séptimo es de otorgar por una parte al particular, el derecho de que en base a un razonamiento lógico-real, obtenga una autorización de aumento y en su caso, éste le sea notificado en forma debida y de manera indubitable.

Por lo que se refiere a las obligaciones de los productores, comerciantes, mayoristas, de marcar el precio máximo de venta al público en los envases o empaques, deberá de fijarse en el producto a la vista del público, así como el poner a disposición de éste relaciones o catálogos donde se indiquen los precios oficiales. Esto se contempla en el artículo 8.

Será pertinente el señalar que toda la información proporcionada a la Secretaría tendrá el carácter de confidencial y sólo podrá utilizarse para los fines que hubiere determinado la presentación de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 16.

El sentido del artículo 8 es el de otorgar seguridad jurídica al consumidor con el fin de que este adquiera sus productos necesarios dentro del marco de la confianza y legalidad,

efectos que se mantienen dentro de la información que presenten los interesados ante la Secretaría en el marco de la confidencialidad.

El análisis de estos artículos específicos es toda vez que se analizará el caso de una solicitud de modificación de precios, derivando de esta manera al Amparo aspecto que se tocará en el capítulo correspondiente.

F).- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Otro ordenamiento de gran interés es la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, misma que surge por Decreto del H. Congreso de la Unión, estando como Presidente de la Nación el Sr. Lic. José López Portillo y apareciendo publicada el 29 de diciembre de 1976 en el D.O.F.

Sería pertinente el aludir que dicha Ley deroga a la entonces LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1958, de acuerdo a su artículo 1 transitorio.

LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, da las bases para la Organización de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal (art. 1).

Comenta en su segundo numeral que para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los negocios del orden administrativo, serán las siguientes dependencias de la Administración Pública y Centralizada en las que se contempla a las Secretaría de Estado (art. 2).

Establece el multicitado ordenamiento en su artículo 12 que cada Secretario de Estado formulará de acuerdo a su competencia los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, mismos que para su validez y observancia constitucional deberán ir firmados por el Secretario de Estado o el Jefe del Departamento Administrativo respectivo (art. 13).

Señala la ley en su artículo 26 que para el estudio, planeación y despacho de los negocios de orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias que son 19 entre las cuales se encuentra la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la que desempeña un papel muy importante en el Sector Comercial y por ende en materia de precios.

El artículo que alude a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es el 34 integrado por XXVII (27) fracciones, en el citado apartado menciona la competencia de esta Secretaría, misma que va desde formular y conducir las Políticas Generales de

Industria hasta las de promover, orientar, fomentar, regular y estimular el desarrollo de la Industria de la Transformación, pasando por las respectivas autorizaciones, normatividad y establecimiento de política de precios, así como las de coordinar y dirigir el Sistema Nacional para el Abasto y las de estímulo para la protección al Consumidor.

De las facultades que nos ocupa son las que hace alusión en sus fracciones I, VII en las que respectivamente señala que:

I.- Formular y conducir las políticas generales de la industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, con excepción de los precios de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal.

VII.- Establecer la política de precios y con el auxilio y participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere al artículo de consumo y uso popular y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público, que considere necesarios, con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal y definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías.

Otra fracción que alude a precios es la XXVI (26) en la que establece la de registrar los precios de mercancías,

arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios que registrarán para el sector público.....

Como podemos observar, la parte modular de las facultades en materia de precios radica en el artículo 34 en su fracción VII, toda vez que ésta se encuentra facultada para establecer la política de precios, a lo que se entiende que hará aisladamente, pero dicha fracción limita su ejercicio en cuanto a que se refiere a que no entra en esta medida de precios las tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal.

G).- DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY DE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA LAS MERCANCIAS QUE SE INDICAN.

D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1982.

Este decreto fue emitido por el Ejecutivo Federal (Lic. Miguel de la Madrid Hurtado) con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción I Constitucional 1, 3, 11, 15 y 18 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, siendo refrendado por los C.C. Secretarios de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Patrimonio y Fomento Industrial, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes, Educación Pública, Salubridad y Asistencia, Trabajo y Previsión Social, Turismo, Pesca y Comercio.

El presente decreto consta de seis artículos y cuatro de carácter transitorio, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1982, entrando en vigor el día 1 de enero del siguiente año (1983).

El objeto de este decreto es el de: De acuerdo al análisis de los considerandos... el lograr la reordenación económica combatiendo la inflación en base a un desarrollo sostenido, justo y eficiente y por ende la reordenación de la política de precios, estimulando el desarrollo industrial, asegurando una producción y abasto suficientes, el establecer una vigilancia más estrecha de los órganos competentes, tomando las correspondientes medidas de reorganización administrativa por parte de la Administración Pública, vinculando de esta manera la protección hacia el consumidor y fomentando la planta productiva.

El artículo primero, establece en cinco grandes rubros, las mercancías que quedan comprendidas en el artículo primero de la Ley Sobre Atribuciones. Estos rubros son:

I.- ARTICULOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO GENERALIZADO.- Este rubro comprende 29 artículos, conocidos como básicos, siendo los que se incluyen en los alimentos.

II.- MATERIAS PRIMAS ESCENCIALES PARA LA ACTIVIDAD DE LA

INDUSTRIA NACIONAL.- Se subdivide en dos índices que son:

- a). Productos petroquímicos primarios
- b). Productos químicos primarios

Este rubro está integrado por 21 artículos químicos.

III.- PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS FUNDAMENTALES.-

Integrados por subíndices tales como:

- a). Alimentos balanceados
- b). Combustibles derivados del petróleo y gas natural
- c). Pastas celulósicas
- d). Productos de asbesto cemento

Se conforma este rubro de 40 artículos.

IV.- ARTICULOS PRODUCIDOS POR RAMAS IMPORTANTES DE LA
INDUSTRIA NACIONAL.

Está comprendido por los siguientes incisos:

- a). Envases y empaques para artículos de consumo generalizados
- b). Productos de la industria automotriz

Se integra de 38 artículos

V.- PRODUCTOS QUE REPRESENTAN RENGLONES CONSIDERABLES DE LA
ACTIVIDAD ECONOMICA.-

Este rubro comprende sólo 3 artículos.

El artículo segundo del Decreto en comento, establece que para la fijación y modificación de los precios máximos de las mercancías que se listan, la autoridad competente resolverá conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley Sobre Atribuciones, enmarcado únicamente en este artículo dos rubros, tales como:

I.- ARTICULOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO GENERALIZADO

Se integra por 30 productos, que son:

Aceite y grasas de origen vegetal, agua purificada, alimentos preparados para niños, arroz, atún enlatado, avena, azúcar, café, carne de ganado vacuno, chocolate en polvo, frijol, frutas y legumbres envasadas, galletas, harina de maíz, harina de trigo, huevo, jamón, leche pasteurizada en polvo, condensada, evaporada y maternizada, maíz, masa de maíz, pan: bolillo y telera, pan de caja, pastas alimenticias para sopa, pescado, refrescos en envase de cualquier naturaleza, sal, sardina conservada en envase de cualquier naturaleza, tortilla de maíz,

trigo.

II.- ARTICULOS PRODUCIDOS POR RAMAS IMPORTANTES DE LA INDUSTRIA NACIONAL

En este artículo, se incluye únicamente un producto, que es el de las medicinas de todas clases, cuyo alcance económico es potencialmente fuerte, tomando en consideración el renglón que representa para la planta productiva del país, la industria farmacéutica.

El artículo tercero establece el sistema de fijación y modificación de precios, atendiendo a lo que dispone el artículo quinto transitorio del reglamento de la Ley de Atribuciones.

Los rubros que integran este artículo son:

I.- MATERIAS PRIMAS ESCENCIALES PARA LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA NACIONAL

Se subdivide en:

a). Productos petroquímicos primarios b). Productos
químicos primarios

Este rubro está integrado por 21 productos.

II.- PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS FUNDAMENTALES

Este rubro se integra de:

- a). Alimentos balanceados
- b). Combustibles derivados del petróleo y gas natural
- c). Pastas celulósicas
- d). Productos de la industria siderúrgica

Comprendiendo 42 productos

III.- ARTICULOS PRODUCIDOS POR RAMAS IMPORTANTES DE LA INDUSTRIA NACIONAL

Comprende 41 productos entre los que destacan los productos químico-farmacéuticos básicos para elaborar medicinas.

IV.- PRODUCTOS QUE REPRESENTAN RENGLONES CONSIDERABLES DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA MEXICANA

Está formada por 3 productos, entre éstos lo que es maquinaria agrícola y accesorios.

Cabe destacar el sentido del artículo cuarto el que establece el sistema de registro de precios, siendo éstos los

siguientes:

ARTICULOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO GENERALIZADO

Cereales preparados derivados de maíz, arroz y trigo;
crema de leche;
frijol en polvo preparado;
gelatina en polvo y granulada;
jugos y néctares conservados en envase de cualquier
naturaleza.

EFFECTOS DE USO GENERAL PARA EL VESTIDO DE LA POBLACION DEL PAIS

Blusas, brasieres, calcetines y tobilleras, calzado,
calzoncillos, camisas, chamarras, faldas, pantaletas,
pantalones, playeras de algodón

MATERIAS PRIMAS ESENCIALES PARA LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA NACIONAL

Productos químicos primarios:

Acido cítrico, benzoato de sodio, cloro, sal industrial.

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS FUNDAMENTALES

Cemento, cal, metales, yeso.

Agrega el artículo quinto que quienes se dediquen a la producción, distribución o comercialización de las mercancías a que se refiere el artículo cuarto, se deberá presentar ante la Dirección General de Precios de la Secretaría de Comercio (ahora Dirección General de Política de Comercio Interior, conforme al artículo 22 del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicada en el D.O.F. el 16 de marzo de 1989), por escrito y bajo protesta las listas de precios vigentes. De igual manera, establece la obligación de que cada vez que estos precios sean modificados, lo hagan del conocimiento de la autoridad, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a que ocurra dicho aumento.

El último artículo (sexto) señala que las mercancías listadas en los artículos 2, 3 de este Decreto, que no tuvieron fijado precio máximo, tendrán como precios oficiales los vigentes a un día anterior al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sería pertinente el señalar la facultad que le es concedida al C. Secretario de Comercio de excluir de lo dispuesto de los artículos 1, 2, 3, 4, de este Decreto las mercancías que considere.

Este Decreto es parte fundamental dentro del Sistema de Control de Precios, ya que auxilia y amplía las facultades de la Secretaría en materia de precios.

H) - SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ANTECEDENTES DE LA SECRETARIA:

La primera referencia que se tiene de la Secretaría, se encuentra en el "Reglamento Provisional para el Gobierno Interior y Exterior de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal", expedido por la Junta Provisional Gubernativa el 8 de noviembre de 1821, el cual crea cuatro Secretarías de Estado y del Despacho: Justicia y Negocios Eclesiásticos; Guerra y Marina; Hacienda; y Relaciones Interiores y Exteriores, confiriendo a esta última facultades para la atención de todas las ramas económicas, entre ellas las de comercio.

En el año de 1843, por disposición contenida en las "Bases de Organización Política de la República Mexicana", se crea, entre otros, el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria, cuyo articulado le atribuye también funciones en materia de comercio.

Por decreto que establece las "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución", de

fecha 22 de abril de 1853, se creó la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, encomendándosele las atribuciones que en materia de economía y comercio tenía asignadas el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria; esta nueva dependencia se ocuparía entre otros, de los siguientes asuntos: Formación de la estadística general de la industria agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan; la colonización; las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles, la expedición de las patentes y privilegios; las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril, los caminos, canales y todas las vías de comunicación de la República; el desague de la Ciudad de México y todas las obras concernientes al mismo, así como todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

Al promulgarse el Decreto de 23 de febrero de 1861, las atribuciones descritas se reasignan entre seis Secretarías de Estado, correspondientes a la Secretaría de Fomento, entre otras la de intervenir en el comercio, exposiciones de productos industriales, lonjas, corredores, agentes de negocios, pesas y medidas.

Por Decreto de 23 de febrero de 1891, la Secretaría de Fomento conservó parte de las funciones públicas que hasta entonces le correspondían, pasando otras a formar parte de la

competencia de la que se denominó Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio.

El 31 de marzo de 1917, se expidió el decreto que creaba la Secretaría de Industria y Comercio, la cual tendría a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con el comercio, industria en general, cámaras y asociaciones industriales y comerciales, enseñanza comercial, minería, petróleo, propiedad mercantil e industrial; privilegios exclusivos, trabajos, asociaciones obreras, emigración, sociedades anónimas, seguros, lonjas y corredores, exposiciones nacionales e internacionales, estadística comercial, fabril y minera; y pesas y medidas.

La Ley de Secretarías de Estado de 25 de diciembre de 1917, modifica las facultades y la denominación de esta Secretaría, amplía sus atribuciones en materia de trabajo y le otorga el nombre de Secretaría, Industria y Trabajo.

Esta Ley es abrogada por la de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás dependencias del Poder Ejecutivo Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de abril de 1934 y por ellas se crea la Secretaría de la Economía Nacional, así como las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas, de Agricultura y Fomento y el Departamento del Trabajo, razón por la cual dejan de ser competencia de la primera las atribuciones relacionadas con estas nuevas dependencias.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1935, conserva la denominación de la dependencia y amplía sus facultades para intervenir, cuando la venta de primera mano se haga por los productores directamente a comerciantes extranjeros; el control de las industrias extractivas y de la industria eléctrica; la organización, fomento y vigilancia de las sociedades cooperativas, sociedades mercantiles, cámaras y asociaciones industriales, propiedad industrial y mercantil, así como para intervenir en la expedición y modificaciones a las leyes y los reglamentos derivados del Artículo 28 Constitucional. Esta Ley es sustituida por la publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1946, por lo cual la dependencia toma el nombre de la Secretaría de Economía y adiciona a su competencia la conservación y el desarrollo de los recursos naturales del país, así como asuntos relacionados con el Seguro Social.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1958, restituye a la dependencia la denominación de Secretaría de Industria y Comercio, suprime facultades que le habían sido conferidas por disposiciones anteriores y le otorga las siguientes atribuciones: Intervenir en todo lo relacionado con la industria pesquera, con el fin de lograr un aprovechamiento integral de estos recursos; fomentar el comercio exterior del país, por lo

cual se faculta para participar en aranceles y determinar las restricciones de los artículos de importación y exportación; fijar precios máximos y vigilar su estricto cumplimiento, establecer tarifas en la presentación de aquellos servicios que se consideraron necesarios, definir el uso preferente que debe darse a determinadas mercancías, asesorar técnicamente a las nuevas industrias de transformación, organizar el artesanado y las industrias familiares y organizar, proteger y fomentar la industria nacional.

Con la promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1976, la dependencia se transforma en Secretaría de Comercio, suprimiéndosele las atribuciones relativas a industria y a pesca y facultándola para el despacho entre otros, de los siguientes asuntos: Formular y conducir las políticas generales de comercio del país, estudiar, proyectar y determinar los aranceles, así como las restricciones para los artículos de importación y exportación, participar en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior, establecer la política de precios, orientar y estimular los mecanismos de protección al consumidor, coordinar y dirigir la acción estatal orientada a asegurar el abastecimiento de los consumos básicos de la población, establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas, fomentar el desarrollo del pequeño comercio rural y urbano, así como impulsar, en

coordinación con las dependencias centrales y entidades del sector paraestatal que tengan relación con las actividades específicas de que se trate, la producción de bienes y servicios que se consideren fundamentales para la regulación de precios.

En el Diario Oficial de la Federación de 8 de diciembre de 1978 se publica un decreto que adiciona a las atribuciones de la Secretaría de Comercio la facultad de intervenir en todas las adquisiciones que realice la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, así como en el manejo de almacenes, control de inventarios, avalúos y baja de los bienes muebles que utilice.

Al reformarse la Ley Organica de la Administración Pública Federal por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1982, la hasta entonces Secretaría de Comercio cambia su denominación a Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, confiriéndosele nuevas facultades, tales como: la promoción de la planta industrial del país, formular y conducir las políticas generales de la industria, establecer la política de industrialización de diversos productos, escuchando la opinión de otras dependencias; regular la producción industrial; asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales, etc., funciones que desempeñaba la extinta Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, la

promoción y aplicación de estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, derivados de la fijación de los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Programa de Desarrollo de las Franjas Fronterizas y Zonas Libres del País, que operaba la Secretaría de Programación y Presupuesto y el desarrollo de instrumentos de política económica, que en materia de productos básicos tenía la Presidencia de la República.

Entre otras modificaciones que sufrió la Secretaría destacan: la transformación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las atribuciones que se tenían en materia de precios y tarifas del Sector Público, y a las Secretarías de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, las correspondientes a Normas sobre Adquisiciones y Bienes Muebles.

De acuerdo a las disposiciones emitidas por el Ejecutivo Federal el 22 de julio de 1985, en el sentido de reducir las estructuras de la Administración Pública, se revisó y analizó la organización y funcionamiento de la dependencia, simplificando considerablemente su estructura orgánica; se eliminaron las Subsecretarías de Planeación Industrial y Comercial y la de Regulación y Abasto, así como nueve Direcciones Generales, con los consiguientes órganos que las integraban. Se buscó una mayor integración orgánica y un proceso racional de participación de las áreas y unidades de la dependencia, se reubicaron funciones y

recursos reorientándose las actividades de los servidores públicos hacia la prestación de un servicio más eficiente y oportuno.

La estructura orgánico funcional derivada de este ejercicio, se mantuvo vigente hasta diciembre de 1987, cuando con motivo de la firma del Pacto de Solidaridad Económica por parte del Gobierno Federal y los representantes de los sectores público y privado, se adquirieron diversos compromisos que conllevaron a profundizar las acciones de racionalidad para reducir la estructura de la administración pública, así como el uso y aprovechamiento de los recursos.

De acuerdo con las disposiciones aludidas, se efectuó la revisión correspondiente para identificar la posibilidad de adecuación y restricción de diversas áreas, como resultado, se adecuaron aquellas que se vieron impactadas como consecuencia de los ajustes a la política industrial y comercial derivados del Pacto, y se racionalizaron otras sin afectar la prestación de servicios prioritarios y de apoyo, simplificándose otras en las que se tenía un considerable avance en el proceso de compactación, como parte de las acciones del Progreso de Modernización Administrativa.

Lo anterior implicó la cancelación de 56 órganos, que en conjunto representó el 5.09% de la estructura orgánica básica y no básica de la dependencia.

Al iniciarse la administración 1988-1994, el Ejecutivo definió las directrices básicas de su gobierno, orientado a impulsar la modernización del País con la cabal participación de los sectores de la sociedad.

En materia económica, planteó la necesidad de adecuar el papel del Gobierno a los requerimientos y condiciones que exige la nación para alentar y apoyar a los sectores productivos.

Con base en lo anterior, se redefinieron los objetivos de la dependencia a fin de fortalecer su papel promotor en el comercio interior y exterior, la industria y la inversión extranjera, procurando la eliminación de aquellos factores que limitan su pleno desarrollo. Consecuentemente se llevó a cabo la reestructuración orgánico-funcional correspondiente.

Resultado de lo anterior, fue la compactación de la estructura básica con lo cual se redujo el número de sus áreas de 6 a 5, y el de sus unidades administrativas de 28 a 19, lo que significó una disminución del 16.6% y 32.15%, respectivamente.

Sobresale en este ejercicio la unificación de las Subsecretarías de Fomento Industrial y de Regulación de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología que dió origen a la Subsecretaría de Industria e Inversión Extranjera con

la consiguiente agrupación de sus funciones.

Se unieron también las Direcciones Generales de Estadística Sectorial e Informática y de Análisis Económico, adscritas en el área del Secretario, quedando en su lugar la Dirección General de Planeación e Infomática. Y en la Oficialía Mayor, las Direcciones Generales de Recursos Financieros y de Programación y Coordinación Sectorial pasaron por el mismo proceso, dando lugar a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Las funciones de inspección y vigilancia en materia de precios y tarifas pasaron a la Procuraduría Federal del Consumidor. En consecuencia se eliminó de la estructura de la Secretaría, la Dirección General de Inspección y Vigilancia. (Decreto que modifica la Ley Federal de Protección al Consumidor D.O. 4-1-89).

Finalmente, se confieren a la Oficialía Mayor las atribuciones de vigilar las normas de control que emita la SECOGEF; realizar auditorías a las unidades administrativas y proponer medidas correctivas, asimismo, atender las quejas y denuncias contra servidores públicos e imponer las sanciones que correspondan en esa materia.

1). ACUERDO QUE DETERMINA LOS PRODUCTOS RESPECTO DE LOS CUALES DEBERA INDICARSE PRECIO E INGREDIENTES. D.O.F. 29 DE JUNIO

DE 1979.

Este acuerdo fue emitido por la C. Secretario de Comercio el 5 de junio de 1979, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio del mismo año, entrando en vigor al día siguiente:

Consta de 8 artículos y 2 de carácter transitorio.

Del análisis de los considerandos del Decreto, se desprende que es obligatorio a todo proveedor de bienes el informar veraz y suficientemente respecto de los productos que ofrece, así como el que es facultad de la Secretaría de Comercio el obligar a éstos a que en las envolturas, etiquetas, empaques o envases, informen al consumidor sobre su precio e ingredientes, facultando a esta entidad a adoptar las medidas pertinentes para hacer cumplir sus disposiciones legales.

El sentido de los numerales que integran el Acuerdo recoge el espíritu de protección al consumidor.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1989, abroga al anterior de Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1985, de acuerdo a lo dispuesto por su Segundo Transitorio.

Este "nuevo" reglamento se encuentra integrado por 33 artículos y cinco de carácter transitorio y es expedido por el Ejecutivo Federal en ejercicio de la Facultad Reglamentaria que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 18 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y refrendado por el correspondiente Secretario del ramo.

El artículo 89 de nuestra Carta Magna contempla las facultades y obligaciones del Presidente que son:

I.- "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observación."

Ahora bien, los artículos 18 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal disponen respectivamente:

ART. 18.- EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE CADA UNA DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SERA EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SE DETERMINARAN LAS ATRIBUCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASI COMO LA FORMA EN QUE SUS TITULARES PODRAN SER SUPLIDOS EN SUS AUSENCIAS.

ART. 34.- A LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

El Reglamento en comento establece en su artículo 2 que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial contará con servidores públicos y áreas administrativas, tales como:

SECRETARIO, SUBSECRETARIO DE COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA E INVERSION EXTRANJERA, SUBSECRETARIO DE ABASTO Y COMERCIO INTERIOR, OFICIALIA MAYOR.

Direcciones Generales de:

PLANEACION E INFORMATICA, ASUNTOS JURIDICOS, DELEGACIONES FEDERALES, ASUNTOS FRONTERIZOS, NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES, POLITICA DE COMERCIO EXTERIOR, SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR, DESARROLLO TECNOLOGICO, FOMENTO INDUSTRIAL, INDUSTRIA MEDIANA Y PEQUEÑA Y DE DESARROLLO REGIONAL, INVERSIONES EXTRANJERAS, NORMAS, POLITICA DE COMERCIO INTERIOR, ABASTO Y PRODUCTOS BASICOS, FOMENTO AL COMERCIO INTERIOR, PROGRAMACION, ORGANIZACION Y PRESUPUESTO, RECURSOS HUMANOS, RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL, DELEGACIONES COORDINADORAS REGULARES Y FEDERALES.

Como se observará, aparte del Secretario existen tres Subsecretarías, una Oficialía Mayor y veinte Direcciones Generales.

El artículo 4 determina que "La representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en funcionarios subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo. Los acuerdos relativos deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación".

Como se observará, es facultad discrecional la del Secretario para poder delegar facultades a sus subalternos y para el caso de que ésta se dé, la misma podrá ser ejercitada conjunta siempre y cuando el acuerdo relativo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo quinto establece que el Secretario tendrá todas las facultades necesarias para cumplir con las atribuciones que integra la competencia de la Secretaría. De dichas facultades las siguientes no serán delegables:

I.- Fijar, dirigir y controlar la política de la Secretaría, así como planear, programar, coordinar y evaluar, en

los términos de la legislación aplicable, la del sector correspondiente. Par tal efecto procederá de conformidad con las políticas nacionales, objetivos, metas y prioridades que determine el Presidente de la República;

II.- Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría y al sector correspondiente.

III.- Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Presidente de la República le confiera e informarle oportunamente sobre el desarrollo de las mismas;

IV.- Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector correspondiente;

V.- Dar cuenta al H. Congreso de la Unión del estado que guarda su ramo o el sector correspondiente e informar, siempre que sea requerido para ello que cualquiera de las Cámaras que lo integran, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus actividades

VI.- Refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República;

VII.- Representar al Presidente de la República en los juicios constitucionales en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo;

VIII.- Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y del sector correspondiente en los términos de la legislación aplicable;

IX.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría y de las entidades del sector correspondiente, así como, en su caso, las modificaciones respectivas para presentarlos a la Secretaría de Programación y Presupuesto en los términos de la legislación aplicable;

X.- Crear, suprimir o modificar delegaciones, subdelegaciones o cualquier otra unidad de la Secretaría con la circunscripción territorial que juzgue conveniente, mediante acuerdos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación;

XI.- Ordenar la creación y presidir en su caso las comisiones internas, transitorias o permanentes que se requieran para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, así como designar a los miembros que deban integrarlas;

XII.- Establecer las unidades de coordinación, asesoría y

de apoyo técnico que requiera el funcionamiento administrativo de la Secretaría;

XIII.- Adscribir orgánicamente las direcciones generales y demás unidades administrativas a que se refiere este Reglamento;

XIV.- Expedir el Manual de Organización General y los demás manuales de procedimientos y de servicios al público. El mencionado en primer término deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación;

XV.- Expedir los acuerdos de carácter general con base en la Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional en Materia de Monopolios en la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás ordenamientos cuya aplicación y vigilancia de su cumplimiento corresponda a la Secretaría que se emitan imponiendo obligaciones a los particulares que se encuentren en los supuestos de dichos acuerdos.

XVI.- Designar a los representantes de la Secretaría en las comisiones, congresos, consejos, organizaciones, entidades e instituciones nacionales e internacionales en las que participe la misma y, en su caso, a los servidores públicos a que se refiere el

artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XVII.- Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;

XVIII.- Las demás facultades indelegables por disposición legal y aquellas que con tal carácter le confiera el Presidente de la República.

Dicho ordenamiento, sigue la línea que contempla el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que este precepto previene que a los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar cualesquiera de sus funciones que no deban ser ejercitadas precisamente por dichos titulares en favor de los funcionarios que integran los proyectos dependiendo de los que establezca el Reglamento Interior u otras disposiciones legales. Agrega que los acuerdos por los cuales se delegan facultades o se adscriben unidades administrativas, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Igualmente, y en este orden de ideas, se deduce que para

que un servidor público esté facultado para el ejercicio de sus atribuciones, éstas se deben otorgar por la correspondiente ley, o en su defecto por el correlativo acuerdo o Reglamento delegatorio, siempre y cuando la facultad a delegar pueda transmitirse y no sea indelegable, es decir, dicho acto administrativo dentro del citado orden debe ser expreso y claro, toda vez que se requiere que para que el citado tenga validez se publique en el Diario Oficial, ante esto, comprendemos que para que exista la seguridad jurídica del gobernado y el pleno ejercicio de facultades, debe ser conforme a los razonamientos expuestos, no obstante que todos los actos de la administración se presumen válidos.

Otro de los artículos que requieren atención es el noveno, el cual establece las facultades de los Directores Generales.

I.- Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a los órganos a su cargo;

II.- Acordar con el superior que corresponda la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la competencia de la dirección o unidad a su cargo;

III.- Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por la superioridad;

IV.- Proponer a la superioridad el ingreso, las

promociones, las licencias y las remociones del personal de la dirección o unidad a su cargo, para los fines que procedan;

V.- Elaborar proyectos sobre la creación o reorganización de los órganos a su cargo y proponerlos al superior jerárquico correspondiente;

VI.- Formular los proyectos de programas y de presupuesto relativos a la dirección o unidad a su cargo;

VII.- Asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad a los funcionarios de la Secretaría;

VIII.- Coordinar sus actividades con las otras direcciones generales o unidades, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la Secretaría;

IX.- Firmar y notificar los acuerdos de trámite, así como las resoluciones o acuerdos de autoridades superiores que consten por escrito y aquellos que emitan con fundamento en facultades que le correspondan;

X.- Inspeccionar, vigilar y, en general aplicar los ordenamientos vigentes que integran el marco jurídico de la Secretaría, conforme a las atribuciones que les confiere este Reglamento y demás disposiciones aplicables o les sean delegadas

y, en su caso, imponer las sanciones que procedan y resolver los recursos administrativos que al respecto se promuevan;

XI.- Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que les sea requerida por otras dependencias del Ejecutivo Federal, entidades auxiliares del mismo, o por las direcciones generales y unidades de la propia Secretaría, de acuerdo a las políticas establecidas al respecto .

XII.- Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, de mediar solicitud debidamente fundada y motivada;

XIII.- Planear, diseñar, desarrollar, mantener y operar los sistemas informáticos requeridos para el sustento de las funciones asignadas, bajo la normatividad establecida por la Dirección General de Planeación e Informática, y en coordinación con ésta;

XIV.- Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las que se establecen en este reglamento, les señalen sus superiores y otros ordenamientos legales en el ámbito de su competencia.

Como vemos este artículo está integrado por XIV (14) fracciones, de las que destacan, por razón de nuestro estudio las siguientes:

II.- Acordar con el superior que corresponda la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la competencia de la dirección o unidad a su cargo

VIII.- Coordinar sus actividades con las otras direcciones generales o unidades, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la Secretaría

IX.- Firmar y notificar los acuerdos de trámite, así como las resoluciones o acuerdos de autoridades superiores que consten por escrito y aquellos que emitan con fundamento en facultades que le correspondan

X.- Inspeccionar, vigilar y, en general aplicar los ordenamientos vigentes que integran el marco jurídico de la Secretaría, conforme a las atribuciones que les confiere este Reglamento y demás disposiciones aplicables o les sean delegadas y, en su caso, imponer las sanciones que procedan y resolver los recursos administrativos que al respecto se promuevan

La parte medular de nuestra tesis es el análisis de las facultades de la Dirección General de Precios ahora llamada Dirección General de Política de Comercio Interior la que se contempla en el artículo 22 de dicho Reglamento Administrativo, mismas que son:

ART. 22.- Son atribuciones de la Dirección General de Política de Comercio Interior:

I.- Proponer la política en materia de comercio interior, en particular la de precios y tarifas de la competencia de la Secretaría y promover su operación y cumplimiento.

II.- Realizar los estudios necesarios para fundamentar la política de comercio interior.

III.- Evaluar el impacto de la política de comercio interior en las diferentes esferas de la economía.

IV.- Proponer los precios y tarifas de los productos sujetos a control oficial, así como los márgenes de comercialización que correspondan, con excepción de los que compete fijar a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

V.- Participar, en coordinación con las dependencias competentes en la determinación de los precios de garantía de los productos agrícolas básicos.

VI.- Proponer los precios y márgenes de comercialización para productos de importación sujetos al régimen de control de precios.

VII.- Tramitar y dictaminar las solicitudes comprendidas dentro de su competencia, para fijar o modificar precios y tarifas de los productos y servicios sujetos a control oficial.

VIII.- Proponer medidas y acciones con otras dependencias o instituciones públicas, entidades federativas y municipios que tiendan a la fijación, estabilización, observancia y cumplimiento de los precios y tarifas.

IX.- Aplicar la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, así como las disposiciones que deriven de ellas en lo que se relaciona con la fijación o modificación de precios.

X.- Aplicar en la esfera de la competencia de la Secretaría, la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestaciones de Servicios relacionados con Bienes Muebles, con excepción de lo correspondiente a operaciones de proveedores con las tiendas del sector público.

Dichas facultades se refieren a Materia de Precios las que podemos englobar en: proponer, evaluar, participar, tramitar y dictaminar las solicitudes dentro de su competencia, al igual que aplicar tanto la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley de Facultades del Ejecutivo Federal en Materia Económica en todo lo que se relaciona con la fijación de precios.

Tomando en consideración a tales apartados, y en este orden de ideas, sólo se desprende del análisis de éstas en especial de la fracción séptima (VII) el que podrá "tramitar y dictaminar las solicitudes comprendidas dentro de su competencia para fijar o modificar precios y tarifas...." que como se observará en ningún momento se señala en este o en ningún otro apartado el que el Director General de Política y Comercio Interior pueda resolver y firmar las resoluciones de precios, ya que es muy distinta la acepción de dictaminar o de tramitar, las que conceptualmente establecen de acuerdo al Diccionario Académico de la Lengua Española que:

TRAMITAR.- Hacer pasar un negocio por los trámites debidos.

TRAMITE.- Cada una de las diligencias que hay que hacer en su negocio.

DICTAMINAR.- Dar dictamen.

DICTAMEN.- Opinión sobre una cosa.

Considero preciso que para poder aseverar dicha conclusión, es preciso realizar el siguiente análisis:

1.- El artículo 1 de la Ley sobre Atribuciones del

Ejecutivo Federal en Materia Económica, dispone en su primer párrafo que: "Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a quienes efectúen actividades industriales o comerciales relacionadas con la producción o distribución de mercancías o con los servicios que a continuación se expresan: "...mencionando en la fracción V a los artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional".

En el párrafo final se dice: "El Ejecutivo determinará las mercancías y los servicios que deban considerarse incluidos en cada una de las fracciones de este artículo en relación con los textos de la presente ley".

2.- El artículo 2 de la propia ley establece lo siguiente: "El Ejecutivo Federal tendrá facultades para imponer precios máximo al mayoreo o menudeo y fijar las tarifas de los servicios, en su caso, siempre sobre la base de reconocimiento de una utilidad razonable y tratándose de las mercancías comprendidas en el artículo anterior".

3.- La misma ley en el artículo 18 dispone que: "Las facultades a que se refieren los artículos 1, párrafo final, 8 y 12, deberán ser ejercidas mediante Decretos que dicte el Presidente de la República. Las demás atribuciones que al Ejecutivo Federal concede esta ley, se otorgan también al titular de la Secretaría de Economía."

4.- El actual reglamento interior establece en su artículo 4 que:

ART. 4.- La representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría corresponde originalmente al Secretario que para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades en funcionarios subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo. Los acuerdos relativos deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, el artículo siguiente (5) establece:

ART. 5.- El Secretario tendrá las facultades necesarias para cumplir con las atribuciones que integren la competencia de la Secretaría. De dichas facultades las siguientes no serán delegables.

Como se podrá observar, el titular de la representación, trámite y resolución corresponde originalmente al Secretario y el que podrá auxiliarse sin perjuicio de su ejercicio directo, de los asuntos que originalmente a él le corresponden.

Es más el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría establece que facultades no serán delegables, así como

el que en su fracción XVIII las demás facultades indelegables por disposición legal y aquellas que con tal carácter le confiere el Presidente de la República.

En obvio de razón al ser facultad exclusiva por ley (LEY DE ATRIBUCIONES) la del Ejecutivo Federal como al del Secretario de Economía en su auxilio el de fijar y modificar los precios máximos y ser facultad exclusiva y reservado a éstos, el Director General de Política de Comercio Interior carece de competencia para resolver y firmar dichas resoluciones ya que su competencia se limita a tramitar y dictaminar éstas.

Se desprende entonces que la competencia reside única y exclusivamente tanto en el Ejecutivo Federal como en el Secretario de Economía (Ahora Secretario de Comercio y Fomento Industrial).

I.4.- ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGANICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. D.O.F. DEL 3 DE ABRIL DE 1989.

Este acuerdo fue emitido con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por el cual se otorgan facultades a los Secretarios de Estado y Departamentos Gubernamentales para adscribir orgánicamente las unidades administrativas por Reglamento.

Otro motivo de expedición es el del ya multicitado Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio (D.O.F. 16 de marzo de 1989), por el cual se modificó la estructura orgánica de la Secretaría.

Este acuerdo está integrado por un artículo único y dos de carácter transitorio, entrando en vigor de acuerdo a este último, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La emisión del mismo establece que la Dirección General de Política del Comercio Interior se adscribe orgánicamente a la Subsecretaría de Abasto y Comercio Interior de conformidad con la fracción IV, Artículo Único del acuerdo en comento.

I.5.- MANUAL GENERAL DE ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. D.O.F. del 15 de junio de 1989.

Fue emitido con fundamento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal y 5o. Fracción XIV del Reglamento Interior, mismos que disponen respectivamente que:

ART. 19.- El titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimiento y de servicios al público necesarios para su

funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

ARTICULO 5.- El Secretario tendrá todas las facultades necesarias para cumplir con las atribuciones que integran la competencia de la Secretaría. De dichas facultades las siguientes no serán delegables.

XIV.- Expedir el Manual de Organización General de Procedimientos y de Servicios al Público. El mencionado en primer término deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien el Manual en comento integra a la Secretaría de la siguiente manera:

ESTRUCTURA ORGANICA

1.0 Area del Secretario.

1.0.1 Dirección General de Asuntos Jurídicos

1.0.2 Dirección General de Planeación e Informática.

1.0.3 Unidad de Comunicación Social

1.1. Subsecretaría de Comercio Exterior.

1.1.1 Dirección General de Asuntos Fronterizos

1.1.2 Dirección General de Negociaciones Comerciales
Internacionales

1.1.3 Dirección General de Política de Comercio Exterior.

1.1.4 Dirección General de Servicios al Comercio Exterior.

1.2 Subsecretaría de Industria e Inversión Extranjera

1.2.1 Dirección General de Desarrollo Tecnológico

1.2.2 Dirección General de Fomento Industrial

1.2.3 Dirección General de la Industria Mediana y Pequeña y de
Desarrollo Regional.

1.2.4 Dirección General de Inversiones Extranjeras.

1.2.5 Dirección General de Normas

1.3 Subsecretaría de Abasto y Comercio Interior.

1.3.1 Dirección General de Política de Comercio Interior

1.3.2 Dirección General de Abasto y Productos Básicos

1.3.3 Dirección General de Fomento al Comercio Interior.

1.4 Oficialía Mayor

1.4.1 Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto

1.4.2 Dirección General de Recursos Humanos

1.4.3 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

1.4.4 Dirección General de Delegaciones Federales

Como se observará la Dirección General de Política de Comercio Interior esta adscrita a la Subsecretaría de Abasto y Comercio Interior teniendo la citada Dirección General como funciones las siguientes:

1.3.1 DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE COMERCIO INTERIOR

OBJETIVO.

Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de la política de Comercio Interior, específicamente en la regulación de precios y tarifas de productos y servicios ofrecidos por los sectores privado y social, a fin de proteger la capacidad adquisitiva del consumidor, corregir y prevenir distorsiones en la asignación de recursos productivos, promover la producción, procurar el abasto suficiente y coadyuvar al

sostenimiento de la planta productiva y del empleo.

FUNCIONES

1.- Proponer la política de comercio interior y coadyuvar a su armonización con las demás políticas gubernamentales en materia económica y social.

2.- Estudiar, diseñar y proponer sistemas de regulación de precios que mejor se adecúen a las condiciones de la economía nacional y a los objetivos de la política económica y social del Gobierno Federal.

3.- Elaborar los estudios que contribuyan a estabilizar los precios y procurar los precios relativos que mejor se adecuen a los objetivos de desarrollo económico y social.

4.- Promover la eliminación de barreras que obstaculicen la competitividad en el mercado nacional.

5.- Promover y desarrollar los sistemas de información sobre precios que contribuyan a mejorar el funcionamiento del mercado nacional, conjuntamente con el Sistema Nacional de Información de Mercados.

6.- Evaluar los impactos que recibe el comercio interior

del país, como resultado de la aplicación de las diferentes políticas gubernamentales en materia económica y social y, específicamente, de la política de comercio interior. Asimismo, analizar la incidencia de la última en los niveles de bienestar.

7.- Realizar los estudios de costos y estructuras de mercado de aquellos productos sujetos a control oficial y sugerir los precios y tarifas, así como los márgenes de comercialización que sean acordes con las políticas establecidas.

8.- Coordinar sus actividades con las dependencias y entidades del Gobierno Federal en la realización de estudios que apoyen la fijación de precios de garantía de los productos agrícolas básicos.

9.- Participar en las Comisiones Nacionales e Internacionales que se formen para estudiar problemas de precios y abastecimientos.

10.- Evaluar y opinar sobre los márgenes de comercialización de los productos importados sujetos a control y registro oficial de precios.

11.- Recibir, analizar y resolver las solicitudes relacionadas con la fijación o modificación de precios y tarifas de los artículos y servicios sujetos a control oficial.

12.- Apoyar la instrumentación de programas que se desarrollen conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en coordinación con los Gobiernos Estatales y Municipales, orientados a vigilar el cumplimiento de los precios y tarifas oficiales.

13.- Coordinar sus actividades con el Banco de México en el análisis de la información sobre precios y abasto que sirve de base para calcular los distintos Índices de precios, así como con el Instituto Nacional del Consumidor en el diseño y evaluación de las encuestas sobre precios, calidades y abasto que efectúa dicho organismo.

14.- Asegurar en materia de precios a las dependencias y entidades del sector público, así como a organismos privados.

15.- Aplicar la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, así como las disposiciones que se deriven de ellas, en los que se relaciona con la fijación de precios.

16.- Proporcionar la información y asesoría que le sea requerida por parte de las dependencias y entidades del sector público, a fin de que sus correspondientes programas de adquisiciones se lleven a cabo con apego y observancia de la Ley

de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles.

17.- Promover y fomentar las compras intergubernamentales, fortaleciendo el plano promocional a las empresas paraestatales, cooperativas e industrias ejidales.

(6). ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN LOS DIRECTORES GENERALES DE ASUNTOS JURIDICOS DE LEGISLACION Y CONSULTA DE ESTA DEPENDENCIA LA FACULTAD PARA RESOLVER LOS RECURSOS CONTRA MULTAS IMPUESTAS POR VIOLACION DE PRECIOS OFICIALES D.O.F. DEL 10. de febrero de 1990.

Este acuerdo fue emitido por el C. Secretario de Comercio Lic. Jaime Serra Puche en uso de las facultades que le confieren los artículos 6 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 16 de la Ley de Atribuciones, == 91 == de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 10, 2o y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio.

Tales artículos señalan que:

ART. 15.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización de trabajo podrán delegar en los funcionarios a que

se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaigan en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquéllos concervarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado.

Los propios titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

Los acuerdos por los cuales se delegan facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación.

El Artículo 34 señala que el despacho por asunto que le corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

En este orden de ideas el Artículo 16 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica señala que:

ART. 16.- Las personas afectadas por las resoluciones que la Secretaría de Comercio dicte con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán solicitar ante la propia Secretaría, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, la reconsideración de dichas resoluciones.

En el recurso podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional. Al interponerse deberán acompañarse los documentos en que conste la resolución recurrida y acreditarse la personalidad de quien promueva.

Para el desahogo de las pruebas ofrecidas se concederá al recurrente un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles que la Secretaría de Comercio fijará según el grado de dificultad que el dicho desahogo implique. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva. En lo no previsto en este párrafo, será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los recursos serán resueltos por los funcionarios que designe el Secretario mediante acuerdo delegatorio de facultades, salvo cuando se trate de resoluciones que él mismo emita, caso en

el cual le corresponderá resolver el recurso.

Las resoluciones no recurridas dentro del término de 15 días hábiles, las que se dicten al resolver el recurso o aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida por cuenta al pago de multas por un plazo de 5 días hábiles. Cuando dentro de dicho plazo se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación, continuará la suspensión hasta que la Secretaría resuelva el recurso. De no constituirse la garantía cesará la suspensión sin necesidad de declaración y procederá la ejecución.

Respecto de otras resoluciones administrativas, la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si así lo solicitare el recurrente y surtirá efectos hasta que de oficio o a petición del propio recurrente se resuelve en definitiva sobre dicha suspensión, que sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

I.- Que el recurrente la hubiere solicitado.

II.- Que se admita el recurso.

III.- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público.

IV.- Que no se trate de acuerdo o resoluciones que fijen precios o prohíban su elevación.

V.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros a menos que se garantice el pago de éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

VI.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o difícil reparación en contra del recurrente.

Es más el Artículo 91 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que:

CAPITULO DECIMOTERCERO

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 91 - "Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán recurrirlas en revisión por escrito que presentarán ante la inmediata autoridad superior de la

responsable, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, salvo que el acto que la motivó se encuentre regido por otra Ley, caso en el cual se estará a lo dispuesto en la misma."

En los Considerandos, del Decreto se alude a la Reforma hecha a la Ley Federal de Protección al Consumidor con fecha de publicación el 4 de enero de 1989. Por lo que transmitió la Secretaría de Comercio a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor las funciones de Inspección y Vigilancia en la Materia de Precios y Tarifas:

Alude de igual manera a que dado que existe con gran número de Recursos contra multas impuestas por la violación a Precios Oficiales por parte de la Secretaría con fundamento en la Ley Sobre Atribuciones, es necesario el no dejar en estado de indefensión a estos particulares por lo que:

"Se delegan facultades en los Directores Generales de Asuntos Jurídicos y de Legislación y Consulta de la Secretaría de Comercio para resolver los Recursos contra multas impuestas por violación de Precios Oficiales que la Secretaría haya emitido con fundamento en la Ley Sobre Atribuciones, antes de que entrara en vigor el Decreto que reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor publicado el 4 de enero de 1989 en el Diario Oficial de la Federación."

El motivo que este acuerdo delegatorio es el de subsanar la laguna jurídica que se creó al reformar la referida Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que al transferirse facultades a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, de Inspección y Vigilancia en materia de Precios y tarifas, así como el de sancionar tales violaciones, se dejó una laguna en cuanto a la Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos con anterioridad a esta reforma, puesto que el aludido Decreto en ningún apartado menciona la situación de estos recursos.

I).- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975, entrando en vigor el 5 de febrero de 1976 de acuerdo como lo dispuso su artículo Primero Transitorio.

Fue emitida por decreto del H. Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1975 y ratificado por los CC. Secretarios de Industria y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Salubridad y Asistencia, Trabajo y Previsión Social, Educación Pública, Agricultura y Ganadería, Comunicaciones y Transportes, Turismo y Gobernación.

Consta de noventa y ocho artículos y cinco de carácter

transitorio.

El esquema de la protección al consumidor en México quedó constituido sobre la base de 3 órganos, formado por: 1) La Ley Federal de Protección al Consumidor; 2) La Procuraduría Federal del Consumidor y 3) El Instituto Nacional del Consumidor.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Como ya mencionamos en el capítulo anterior, reiteramos, a la ley correspondió la tarea de regular las relaciones entre proveedores y consumidores, estableciendo normas para la protección de los segundos pero reconociendo la necesidad de otorgar su protección también a los pequeños y medianos comerciantes. Se substrajeron algunas figuras de los textos tradicionales, entre ellas el concepto "comerciante" el cual, a diferencia de la definición que nos entrega el Código de Comercio, alcanzó también, para efectos de esta ley, a aquellos que realizaran, INCLUSO ACCIDENTALMENTE, un acto de comercio. Se llevó a cabo esto para evitar que esa circunstancia y la dificultad para probar la situación contraria, pudiera servir de excluyente para la aplicación de la ley.

La materia de la protección al consumidor quedó precisada en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de cuyo contenido se advierte que el objeto de tal

materia lo constituyen las relaciones existentes entre los comerciantes, los industriales, los prestadores de servicios, las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto a proveedores de bienes y servicios, y los consumidores, en cuanto contratantes receptores de esos bienes o servicios.

En consecuencia, producción, distribución, comercialización de bienes y prestación de servicios por parte del grupo proveedor, teniendo como contraparte destinataria a un consumidor de tales bienes y/o servicios, configuran la materia de esta ley, lo que a su vez nos permite identificar a las partes integrantes de la relación proveedor consumidor.

LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

El segundo de los elementos integrantes del sistema protector del consumidor en México quedó constituido por la Procuraduría Federal del Consumidor, organismo al que el legislador atribuyó funciones de autoridad, personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo evidente que el legislador optó por este tipo de organización para asegurar su independencia, cumpliendo así con otra de las recomendaciones del movimiento mundial de protección al consumidor, la que propone que el organismo al que se encargue velar por la protección del consumidor, tenga la independencia suficiente para combatir,

incluso, las tendencias adversas del Estado, Congruente con un principio de sana economía gubernamental, el legislador mexicano previó el que la Procuraduría Federal del Consumidor generara sus propios ingresos, para así gravitar sobre el erario únicamente en su etapa inicial, según se demuestra en el comentario al artículo 4o. transitorio.

A la Procuraduría Federal del Consumidor quedó encomendada, entonces, la tarea de velar por el cumplimiento de la ley, para lo cual se le dotó de facultades de autoridad que le permitieran realizar inspecciones, solicitar documentos y datos, así como evitar, compulsivamente, a proveedores y consumidores, POR UNA SOLA VEZ, para procurar la conciliación de sus intereses. Su actuación, según la intención del legislador, podría equipararse a la de un activo gendarme, encargado de velar constantemente por el cumplimiento de la ley y la protección al consumidor, a cuyos problemas debería anticiparse, poniendo en conocimiento de las autoridades competentes las acciones realizadas en perjuicio de los consumidores, para evitar su repetición.

EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

El tercero de los instrumentos de que se valió el legislador para integrar el mecanismo defensor del consumidor, quedó constituido por el Instituto Nacional del Consumidor a quien se encomendó la tarea de informar y capacitar al consumidor,

auspiciando además adecuados hábitos de consumo por lo que sus funciones deben entenderse, fundamentalmente, como de estudio del fenómeno consumista, orientado hacia la educación del consumidor.

Explicado así el mecanismo protector del consumidor en México, cuyo esquema, se repite, respondió a los principios universales de la materia, las funciones de sus integrantes pueden quedar sintetizadas como sigue:

1) Ley Federal de Protección al Consumidor: Encargada de regular las relaciones proveedor-consumidor.

2) Procuraduría Federal del Consumidor. Encargada de velar por el cumplimiento de la Ley.

3) Instituto Nacional del Consumidor: Encargado del estudio del fenómeno consumista, teniendo como destinatario beneficiario al grupo consumidor.

En atención al principio constitucional de la división de poderes, el legislador previó que en aquellos casos en los cuales no se alcanzare la conciliación en la única junta prevista, el consumidor podría recurrir, de inmediato, a los tribunales, para la aplicación coercitiva de la Ley Federal de Protección al Consumidor, principio éste que conviene aclarar ya que existe la errónea creencia de que corresponde a la PFC el resolver las

contienda proveedor-consumidor.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL
DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (Diario Oficial de la
Federación del 4 de enero de 1989).

Fue emitido por el C. Presidente Lic. Carlos Salinas de Gortari, mediante decreto del H. Congreso de la Unión del 30 de diciembre de 1988 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1989, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Dicho decreto establece, en su artículo primero el que se reforme el artículo 59 Fracción II - IV - VI y XII; así como el 87, segundo párrafo de la Ley en comento, quedando de la siguiente manera:

Artículo 59.- La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones:

I.-

II.- Representar colectivamente a los consumidores en cuanto tales, ante entidades u organismos públicos o privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios;

III.-.....

IV.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones de consumo;

V.-.....

VI.- Ejercer, con el auxilio y participación en su caso, de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia en materia de precios y tarifas acordados, establecidos o autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como sancionar su violación en términos de los artículos 86 y 87 y denunciar ante quien corresponda los casos de que tenga conocimiento por incumplimiento de normas de calidad, peso, medida y otras características de los productos y servicios;

VII a XI.-.....

XII,. Hacer del conocimiento público, cuando lo juzgue conveniente, las excitativas que haga en los términos de la fracción X de este Artículo.

XIII a XV.-.....

ARTICULO 87.-.....

La Procuraduría Federal del Consumidor, impondrá las sanciones a

que se refiere el Artículo 86 por infracción a los Artículos 14,20,27,30,38,40,44,45,47,49,52,54,56,59,63,64,65,79 y 81 cuando en estos dos últimos casos, el requerimiento lo formulen servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor u ordene las visitas de inspección. Las demás sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, serán impuestas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o, en su caso, tratándose de servicios, por la autoridad a quien corresponda su control o vigilancia.

Es conveniente el señalar que tanto el artículo segundo como el tercero, tienen especial importancia, toda vez que el primero de éstos dos, adiciona un párrafo del artículo 52, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO.- "Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 52 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

"ARTICULO 52.-.....
Cualquier persona tiene derecho para denunciar ante la Procuraduría Federal del Consumidor, las violaciones a los precios o tarifas ofrecidos al público, incluyendo los de los artículos sujetos a control oficial. La actuación de la Procuraduría Federal del Consumidor es de oficio mediando siempre mandamiento por escrito."

ARTICULO TERCERO.- Se derogan exclusivamente las facultades en materia de inspección y vigilancia, de precios o tarifas, así como la de sancionar en los casos de incumplimiento, que confiere al Artículo 34, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial."

Como se observará, sólo se transfieren facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor a funciones de Inspección, Vigilancia y Sanción por lo que se refiere a precios y tarifas.

ACUERDO POR EL QUE EL C. PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR EL QUE DELEGA FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCION Y SANCIONES D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1989.

Fue emitido el 3 de febrero de 1989 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, en uso de las facultades que le confieren al Procurador los artículos 60 fracción III y VI con el fin de dar una mejor organización de las funciones, reservándose éste su directo y conjunta intervención cuando a su juicio lo considere.

Dichos fundamentos aluden respectivamente:

ART. 60.- El Procurador Federal de Protección al Consumidor, tendrá las siguientes atribuciones:

III.- Crear las unidades Técnicas administrativas, que se requiera para el buen funcionamiento de la Procuraduría.

VI.- Delegar facultades en Servidores Públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El acuerdo en comento está integrado de 8 artículos y 2 de carácter transitorio.

A través de éste se crea la subprocuraduría de Inspección y Vigilancia (Art. 10.) otorgándosele facilidades al subprocurador de:

Ordenar Tramitar Resolver y firmar los asuntos relacionados con las materias y unidades administrativas que se le adscriben.

De igual manera podrán:

- 1).- Formular denuncias ante las autoridades que proceda.
- 2).- Tramitar, resolver los recursos incidentes de nulidad y excepciones procesales que se promuevan.

3).- Imponer modificar, revocar, condenar o cancelar sanciones.

Se crea la Dirección General de Inspección y vigilancia (Art.2o.) con facultades para inspeccionar y vigilar en el Distrito Federal y Municipios del Estado de México, en materia de precios y tarifas, quedando adscrita esta Dirección General a la Subprocuraduría citada (Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia).

Se faculta al Director General de Inspección y Vigilancia para (Art.3o.):

1.- Tramitar, acordar y resolver asuntos, así como el de firmar documentación relativa.

Se reserva el Subprocurador facultad de intervenir en asuntos de la citada Dirección General cuando lo juzgue conveniente.

2.- Se le faculta para sancionar.

3.- El Director General delega a su vez (Art. 5o.) a:

Directores de área Subdirectores Jefes de Departamento a

fin de imponer sanciones.

Por otra parte, se transfieren a la Subprocuraduría citada las facultades de la Dirección General de Delegaciones Federales (Art. 6o.), ampliando a éstas últimas para aplicar sanciones.

Los Recursos Administrativos interpuestos contra actos de los Directores Generales, serán resueltos por el Subprocurador de Inspección y Vigilancia de conformidad con lo que establece el Art. 8o. (Octavo).

CAPITULO III

EL JUICIO DE AMPARO.

A).- LA ACCION EN GENERAL; LA ACCION DE AMPARO.

De acuerdo a las consideraciones del Maestro Ignacio Burgoa, encuentra el origen de la acción *Lato Sensu*, en un fundamento Sociológico-Histórico, por el cual "La acción se revela como la exclusión, la negación de la llamada *Vindicta Privata*, en cuyo régimen a cada cual le era posible hacerse justicia por propia mano, cuando se estimó que la tolerancia al hecho de que cualquier persona, al sentirse involucrada y vulnerada en sus derechos, pudiera ella misma sin intervención de autoridad alguna, reclamar esa vulneración exigiendo por su cuenta el respeto a su esfera jurídica y el cumplimiento de los compromisos u obligaciones contraídas a su favor, significaba un principio de caos y desorden en la vida social, el poder público fue el que se invistió con la facultad de garantizar el orden jurídico, manifestada en actos de autoridad, los que con auxilio de la fuerza material en casos necesarios, harían efectivo el imperio del derecho, tanto objetivo como subjetivo". (5)

Es decir, el Régimen a que se hace alusión, (venganza privada), fue quedando como resabio del pasado, debido a que el

individuo tuvo ya el derecho de solicitar a la autoridad, el ejercicio del Ius Imperi y buscando una reparación al daño causado, al cumplimiento de prestaciones omitidas; conformándose así el Servicio Público Jurisdiccional llevado ante autoridades judiciales, dando paso a lo que conocemos como "Acción"; derecho que se encuentra en los artículos 80. y 17 de la Constitución Mexicana Vigente.

Concepto de Acción de Amparo e inmediatamente después la Titularidad de esta acción por parte del sujeto, quien en un momento dado tiene la facultad de ejercitarla y poner en movimiento la maquinaria judicial, teniendo como finalidad que se Tutele un derecho subjetivo violado.

En cuanto al concepto de "Amparo" en su sentido amplio, se encuentran dos ideas fundamentales y que son: El Amparo es un conjunto de actos procesales cuya culminación y fin, es una sentencia, y por el otro lado un derecho que tiene una persona de mover el Servicio Público Jurisdiccional, con el fin de reparar alguna contravención o violación de las garantías contempladas primeramente en la Constitución, según lo dispuesto en el numeral 103 del mismo ordenamiento político vigente.

El concepto que me parece el más completo, es el que dice que "La acción de amparo es el derecho público subjetivo que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna

garantía individual, cometida por cualquier autoridad estatal mediante una Ley o un Acto (Estricto Sensu) o a aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad Federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una Ley, hayan infringido su respectiva competencia (Actor o Quejoso) Derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las Autoridades Locales, en sus respectivos casos, (Demandados o autorizados responsables), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del Acto (Lato Sensu) contraventor del Régimen de Competencia Federal o local, por conducto de los órganos Jurisdiccionales Federales (Objeto)".(6)

A mayor abundamiento, existen las más diversas concepciones de dicho vocablo pero en lo medular existe un acuerdo en su contenido, pues la acción para el procesalista José Becerra Bautista, "Surge de la necesidad de tutelar un derecho subjetivo violado, por lo que para tener vigencia plena, es necesario el ejercicio de la función jurisdiccional; es decir que "El Estado Juez tiene primordial interés en hacer justicia, en dar a cada quien lo suyo, en reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos en litigio" (7)

Mediante el derecho de Acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en

su favor en la Norma Abstracta".

Savigny sostuvo que la acción procesal no es un derecho *Sui Generis* o "un Derecho en sí", sino el aspecto particular que asume todo derecho como consecuencia de su lesión en lo que pudiera llamarse "Estado de Defensa". (8)

Otro de los más brillantes procesalistas como es Chiovenda, define la acción como "El Poder Jurídico de dar vida a la condición para la actualización de la Ley, la acción es un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual, se producen el efecto jurídico de la actuación voluntaria de la Ley" (9) y así podríamos seguir citando una serie de conceptos y definiciones de la multicitada acción, lo que resultaría abundante, por lo que consideramos ya esbozada, una idea general de la misma y por lo tanto tratar de dilucidar el de dichas definiciones, otra de las más completas y que reúnen todos los elementos, objeto, causa, que comprenden la acción de Amparo, es la que propone el Maestro Arellano García diciendo que "El Derecho de acción de Amparo en general es la forma de realización de la Protección y Tutela que se ejerce respecto de la Constitucionalidad y Legalidad de los Actos de Autoridad. Hay medios de control de la Constitucionalidad y de la Legalidad por vía de acción y por vía de excepción, el Amparo permite que se tutele al gobernado por vía de Acción". (10)

B).- TITULARIDAD DE LA ACCION DE AMPARO:

B1).- SUJETO ACTIVO (QUEJOSO).

La acción de Amparo y su titularidad corresponde a lo que conocemos en el Derecho Común como "Personas" (Sujeto Actor); llamado en Amparo como el "Quejoso", persona Física o Moral que en su carácter de gobernado, ejercita el Derecho de Acción.

Es decir, que la persona denominada gobernado, sufre un agravio y es el titular de la Acción de Amparo, por lo que aquí se confirma lo establecido por el artículo 103 de la Constitución, en su fracción primera, que nos dice que "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por Leyes o Actos de cualquier autoridad que viole las Garantías individuales", o sea que el titular de la Acción de Amparo, se revela como el gobernado contra quien cualquier acto de Autoridad Estatal o Federal, realiza un acto atentatorio de garantías individuales que la Constitución otorga, sufriendo un agravio personal y Directo.

Las fracciones Segunda y Tercera, corresponden a los actos de autoridad y que dichas fracciones son Leyes o Actos de Autoridad Federal que vulneran o restringen la soberanía de los Estados y que trae consigo un agravio personal y directo en el Gobernado. Así como también leyes o actos de autoridades locales que invadan la esfera de la Autoridad Federal y también una

violación de Garantías individuales al Gobernado.

Las clases de quejoso, y que pueden ser Personas Físicas, también existen los quejosos Personas Morales de Derecho Privado Vgr. Sociedad Anónima; personas de derecho social como puede ser un Sindicato, organismos descentralizados como personas morales de derecho Público.

B2).- EL SUJETO PASIVO.

Como Sujeto Pasivo en la relación jurídica de Amparo, encontramos a lo que se conoce como Autoridad Responsable, considerando como autoridad a "Aquel órgano estatal de hecho o de Derecho, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa" (11), o también dicho de otra manera "La Autoridad Responsable es el órgano de la Autoridad, bien Federal, Local o Municipal, a quien el quejoso atribuye el Acto o Actos que se combaten a través del Juicio de Amparo" (12), toda vez que ésta, conculca en su perjuicio, las garantías que contempla nuestra Carta Magna.

Juventino V. Castro define que: "Autoridad es la persona autorizada para ejercitar una fracción del Poder Público" (13), sin ahondar en lo que respecta a la autoridad responsable es necesario

precisar. cuales son las autoridades responsables en la materia de Amparo, en especial, las establecidas en el artículo 103 Constitucional y de acuerdo al mismo en su fracción primera serán autoridades responsables cualquier órgano estatal con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones en general de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción de garantías individuales, concepto acorde con lo establecido en el primer párrafo del presente apartado.

Para las fracciones II y III del mencionado artículo, son autoridades responsables, las Autoridades Federales y las Autoridades Locales o Estatales o Municipales, cuya actuación en cuanto a leyes o actos traigan como consecuencia violaciones a garantías individuales, es decir, que las fracciones segunda y tercera, contemplan a la autoridad infractora diferente a como lo considera la primera fracción, puesto que en esta última, se trata de cualquier autoridad y en las anteriores se trata de Autoridades Federales o Locales en sus respectivos casos y en el que la primera de éstas invade la esfera de competencia legal o constitucional de algún estado y en el segundo caso la autoridad local, es la que invade la esfera legal o constitucional de los órganos federales, conductas que acarrearán una trasgresión a los derechos subjetivos públicos.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, amplía y establece lo

mencionado por la fracción primera del artículo 103 Constitucional, respecto a que "serán autoridades responsables, cualquier órgano estatal con facultades de decisión o de ejecución. Y en específico el artículo 11 "es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el Acto Reclamado". (14).

Ampliando dicho artículo, en cuanto a que no sólo la autoridad que decide sino también la que ordena, como la que en tiempo presente ejecuta y en tiempo futuro tratará de ejecutar una Ley o un Acto reclamado. Ahora bien, el Doctor Burgoa, subraya la importancia de saber, que para que una decisión de una autoridad, sea considerada como acto reclamado, deberá ser anterior al ejercicio del juicio de amparo y para que una ejecución sea considerada como acto reclamado, deberán ser actos pasados, presentes y futuros pero de realización inminente es decir de realización cierta.

Resumiendo "El sujeto pasivo es la autoridad responsable y lo son no solamente la autoridad superior que ordena tal acto sino también los subalternos que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede interponer el juicio de "El Amparo" (15) o bien de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice que:

"AUTORIDADES, Quiénes lo son; El término Autoridad para los

efectos del Amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. (Art. 10. y 11) (16).

Tratándose específicamente del acto reclamado, éste en primer lugar puede ser un Acto positivo, en contra de lo constitucionalmente mandado, o bien en abstenciones y omisiones que incumplan lo constitucionalmente ordenado.

C).- OBJETO Y FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

En cuanto al juicio de Amparo, cabe destacar que no nada más se puede estudiar desde el punto de vista jurídico, sino también en el ámbito político económico y social, pues sus consecuencias van más allá de dicho contexto jurídico. ya que en su naturaleza y objeto rebaza los límites meramente legales y así para ilustrar su amplitud en el vasto terreno de la vida nacional, recorro para tal efecto, al informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, en el que manifiesta que: El juicio de Amparo, es el instrumento procesal creado por nuestra constitución Federal, para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías Constitucionales de las Violaciones que al

respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino también de la vida real y concreta, debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales independientemente del nivel de educación de sus ciudadanos e independientemente que tengan o no abundantes recursos económicos; así como del nivel de su Asesoría Legal".

Esto es importante porque para la Protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías Constitucionales de los gobernados, el que debe funcionar como amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida que ese amortiguador funcione, en vez de sentir un Poder opresivo se respirará un clima de Derecho, luego entonces los jueces no deben hacer de la técnica de este juicio un mounstuo del cual se puede hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las Normas que regulen el procedimiento constitucional, deben interpretarse, con espíritu generoso, que facilite el acceso del pueblo gobernado. En un régimen de Derecho, lo más importante no es deshechar las demandas de Amparo que no estén perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos. (17).

Para el Maestro Juventino V. Castro "Las Normas de Amparo tienen como finalidad la protección de la libertad del ser humano (18), y a tal concepto efectivamente se aproxima a una finalidad genérica, en cuanto que en este sentido, se utiliza la palabra protección en todas las sentencias de Amparo, pues lo que se otorga al gobernado es el amparo y protección de la Justicia de la Unión; es decir, que la Justicia Federal, protege al Actor (quejoso) contra actos o agravios de la Autoridad Responsable y obligando a ésta, a reparar al agraviado en el goce de la garantía violada o también para que se modifique el Acto o Ley y éstos hayan implicado una contravención o alteración a la competencia federal o local.

Es decir que a nuestro entender el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión tiene como fin la invalidación del Acto que se reclama y restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes que las autoridades efectuaran el Acto reclamado.

D).- LA CAPACIDAD, LEGITIMACION, Y PERSONALIDAD EN JUICIO DE AMPARO.

Para el derecho común, existen dos clases de capacidad, siendo tales la Capacidad de Goce y la de Ejercicio. La primera de éstas consiste en el conjunto de derechos a que es titular un

individuo, y por la segunda se entiende la actualización y aplicación de cada uno de estos derechos para el caso concreto, trasladándolo a nuestra materia y el estudio que nos ocupa, será el que, como principio general, que todo gobernado que se vea afectado por cualquier contravención prevista en el Art. 103 Constitucional, pueda intentar la Acción de Amparo, y por lo tanto comparecer, ante la Autoridad respectiva (Juez Federal) a deducir sus derechos y tener el carácter de quejoso, de conformidad con el artículo IV de la Ley de Amparo.

Por lo que se refiere a la legitimación en el Derecho Común, se entiende específicamente como la posibilidad de ejercitar un Derecho o excepcionarse en un juicio, solamente por su titular, por lo tanto si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto de dicha relación, no estará legitimado activamente, y bajo los mismos supuestos si carece de excepción o no lo demuestra no estará legitimado pasivamente, así mismo en cuanto al caso que nos ocupa el quejoso estará legitimado cuando cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales y en específico las individuales sea vulnerado en sus derechos y en obvio de razón no respetados, por ello, su legitimación será activa.

En cuanto a la personalidad, no es sino una cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de

su actuación dicho de otro modo "Es la capacidad para estar o comparecer en juicio", ésto acorde con la definición del Maestro De Pina en su Diccionario de Derecho. (19).

Al respecto, cabe destacarse que en cuanto a la personalidad del Presidente de la República y dada la importancia para el desarrollo de esta Tesis, es vital citar que este se auxilia de una figura jurídica denominada representación legal la cual se encuentra regulada en la materia de amparo, por el Artículo 19 de la Ley Reglamentaria respectiva, la que establece que dicho funcionario puede ser representado en todos los actos del procedimiento de Garantías "Por los Secretarios y Jefes del Departamento de Estado a quienes en cada caso corresponde el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, actualmente Ley Orgánica de la Administración Pública, durante las ausencias de los titulares de sus respectivas dependencias de acuerdo con la organización de éstas (Reforma de 1967) y por el Procurador General de la República, cuando el Titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la Dependencia de su cargo". (20).

Ahora bien, tratándose y dada la similitud con las personas físicas, respecto de las personas Morales o Sociedades Extranjeras en general, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Pueden ejercitar la acción Constitucional

(Las Sociedades Extranjeras) comprobando su existencia legal en la República Mexicana, ya que es una condición sine qua non para ser titular de las garantías individuales y por lo tanto estar legitimado activamente, la residencia de la persona Física o Moral en la República Mexicana" (21), por esta razón y siendo que dichas sociedades extranjeras pueden tan solo, con cumplir dicho requisito, ejercitar la acción de amparo.

E).- PROCEDENCIA JUICIO DE AMPARO.

En el caso en comento, se ajusta el cuestionar el por qué la quejosa no agotó el Recurso Administrativo correspondiente antes de interponerse el Juicio de Garantías.

La adecuación es bajo el siguiente razonamiento:

La fracción XV, del artículo 73, de la Ley de Amparo, instituye únicamente dos requisitos al imponer al agraviado la obligación de utilizar, previamente al juicio de amparo, el medio de impugnación consignado en la ley del acto, como son: que el medio de impugnación permita la suspensión del citado acto y que dicha suspensión no exija mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo. Ahora bien, el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo, prohíbe la suspensión de los actos reclamados, cuando de concederse la medida cautelar se genera el alza de precios en artículos de primera necesidad o de consumo necesario.

Por otra parte, el artículo 16, fracción IV de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, hace extensiva la negativa de la suspensión, a todos los acuerdos o resoluciones que fijen precios o prohíban su elevación.

Por tanto, las condiciones para obtener la suspensión de efectos en el acto que se pretende combatir, según la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, son mayores que las estipuladas en la Ley de Amparo y la quejosa no está obligada a agotar el recurso administrativo que se establece en la ley que rige los actos reclamados.

LA COMPETENCIA EN EL AMPARO

A).- COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Una vez establecida la posibilidad de Hecho y de Derecho, por la cual una persona moral, promueva un juicio de Amparo en contra de una resolución del C. Director General de Política y Comercio Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación, definiremos cuáles son los tribunales idóneos para conocer de dicho juicio.

"Empezaremos explicando que la competencia es la aptitud

derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal, para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud". (22). En la controversia de amparo, el punto central versa en resolver sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o ley reclamado imputados a la autoridad responsable por el quejoso, pues bien respecto de la competencia en materia de amparo, esbozaremos en forma breve y de acuerdo a la teoría general procesal de esta materia, cada una de las especies de competencia; empezando por la competencia por territorio, la cual consiste en la distribución de facultades jurisdiccionales entre los diversos órganos, dependiendo de asignaciones de límites geográficos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene competencia territorial en todo el territorio mexicano, ya que ninguna norma jurídica vigente le limita la misma.

Por lo que respecta a los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen aptitud legal para resolver en amparo dentro de una circunscripción geográfica limitada por la legislación secundaria. Asimismo, los Juzgados de Distrito, están ubicados en todo el territorio nacional y se distribuyen entre ellos la competencia de amparo, dentro de los límites que le establecen la legislación ordinaria. (Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y el reciente Acuerdo de Distribución de Competencias emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario

Oficial el 15 de enero de 1988).

La competencia por razón de la materia, es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos, que se refieren a una rama determinada del derecho. Cabe hacer mención, que dicha competencia para los Juzgados de Distrito, se establece por materia, sólo tratándose de los Juzgados de Distrito del Distrito Federal y para los Juzgados de Distrito en Jalisco.

Respecto de la competencia por Grado, podemos decir, que es aquella aptitud de conocimiento de controversias, que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia. En amparo, existe la competencia por grado en el caso de los que se promueven ante los Juzgados de Distrito, específicamente en el llamado Amparo Indirecto o Bi-Instancial dado que la sentencia definitiva que se dicta en este juicio, es susceptible de impugnarse mediante el Recurso de Revisión, del que conocerá El Tribunal Colegiado respectivo según las reglas de competencia establecidas para la revisión.

B).- COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER EL AMPARO CONTRA ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA Y COMERCIO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO.

Ahora bien,, la Tesis en desarrollo y para sus fines se

considera, que será competente el Juez de Distrito, para conocer del juicio de garantías, en la materia netamente administrativa, ya que al ser el acto reclamado, un acto del Director General de Política y Comercio Interior y estrictamente administrativo, resulta que será el juez de Distrito en Materia Administrativa, quien conozca del juicio de amparo.

Esto se desprende del artículo 107 de la Ley Fundamental, como de la propia Ley de Amparo, como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues tal y como lo cita el precepto primeramente mencionado:

"Artículo 107 Constitucional. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fración IV.- En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable, mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la Ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del Juicio de Amparo, requiera como condición para decretar esa suspensión.

Fracción VII. El Amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia". (23).

Así mismo, por lo que respecta a la Ley de Amparo, ésta en su artículo 114 establece que:

"El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

Fracción II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del Trabajo."

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la

controversia; y

"Fracción IV.- Contra Actos en el Juicio que tengan sobre personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación": (24).

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también ésta nos ayuda a establecer la competencia del Juez de Distrito en Materia Administrativa, al mencionar que:

Art. 52.- Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

I.- De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del Art. 107 de la Constitución Federal contra actos de la Autoridad Judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de Leyes Federales o Locales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por las autoridades del mismo orden;

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra

leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV.- De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo conducente del artículo anterior, y fracción I del Art. 27 de esta ley;

V.- De los amparos que se promuevan contra actos de Tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

En conclusión, al ser el C. Director General de Política y Comercio Interior (antes Director Gral. de Precios), dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el aparentemente facultado para resolver una solicitud de precios, presentada por un Laboratorio Farmacéutico, y éste mismo emitir resolución sobre la citada, y al actuar dentro de la esfera administrativa a la que pertenece, así como el carácter del acto que emite, es competente el Juez de Distrito en Materia Administrativa para conocer el juicio de amparo, por los razonamientos expuestos y consideraciones esgrimidas, y al adecuarse la hipótesis planteada y contemplada por el artículo 52, de la Ley en comento.

El connotado Mtro. Ignacio Burgoa, condensa la competencia

de los jueces de Distrito, en la siguiente forma:

"Serán competentes:

A) Contra leyes bajo su carácter autoaplicativo o heteroaplicativo,

E) Contra actos de autoridad administrativa, es decir distintos de los Tribunales Administrativos y del Trabajo y Judiciales, bien sea que dichos actos se realicen aisladamente o emanen de un procedimiento que ante la propia autoridad se siga y que no sean impugnables por ningún recurso, juicio o medio de defensa legal;

C) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido éste;

D) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, habidos dentro de juicio y cuya ejecución sea de imposible reparación;

E) Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él;

F) Contra leyes o actos de autoridad federal y local que

transgredan la esfera competencial existente entre la federación y los estados;

G) Contra sentencias definitivas civiles o administrativas o laudos arbitrales definitivos dictados en juicio en que no haya tenido ingerencia la parte demandada, por falta o ilegalidad en el emplazamiento respectivo, siempre que tales fallos se impugnen por violar la garantía de Audiencia, debiéndose reclamar toda la secuela procesal anterior y los actos ejecutivos posteriores en su caso;

H) Contra resoluciones dictadas judiciales, civiles o penales, o por los tribunales administrativos o del trabajo que no decidan la controversia fundamental suscitada entre las partes y siempre que tales resoluciones no sean impugnadas por ningún recurso ordinario o medio de defensa legal". (25)

Consecuentemente, es de concluirse que se sienta la competencia por razón de la materia en favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa, para conocer del Amparo que se propone en esta Tesis.

AMPARO INDIRECTO.

A).- PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, NORMAS CONSTITUCIONALES QUE LO RIGEN.

Una vez estudiado en el capítulo anterior, lo que conocemos por competencia de los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, es decir que actos por lo que se reclame y que no sean una sentencia definitiva civil, penal o administrativa o un laudo arbitral, también definitivo, esto es fijado por la Constitución, como por la Ley de Amparo, como por la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tenemos que el Juez de Distrito, conoce del juicio de garantías, pero considerado éste como la denomina la doctrina "EI- Instancial o Indirecto" por las consideraciones que más adelante se vierten.

El Amparo Indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, además dicho amparo en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de los Colegiados de Circuito, a través de la interposición del Recurso de Revisión.

El amparo indirecto y su procedencia tienen su fundamento en la Constitución, específicamente en la fracción VII del Artículo 107 del mismo ordenamiento cuyo texto expresa:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

"Fracción VII. El Amparo contra actos en Juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

De dicha fracción el Maestro Arellano García, considera y establece las siguientes reglas constitucionales:

A).- Si el acto reclamado afecta a personas extrañas, se interpondrá por ésta el amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido.

B).- Si el Acto reclamado consiste en una Ley de impugnación correspondiente ha de formularse en Amparo Indirecto.

C).- Si el Acto reclamado es de autoridad administrativa, procederá el Amparo Indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso,

juicio o medio ordinario de defensa legal. Esta salvedad, se hace un fundamento en el inciso B) de la fracción V del artículo 107 Constitucional, que establece el amparo directo para las citadas sentencias definitivas.

D).- En el precepto Constitucional antes reproducido, se enuncian los trámites básicos que se producen en la substanciación del Amparo Indirecto, a saber:

1.- Interposición del Amparo ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, es decir, ante el Juez de Distrito competente.

2.- La Autoridad responsable, deberá rendir su informe sobre el acto reclamado que se le imputa y sobre la Constitucionalidad del mismo.

3.- Se citará, en el auto que mande pedir el informe, a una Audiencia.

4.- En la audiencia se recibirán las pruebas que las parte interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

La operación de un recurso de revisión contra la sentencia

dictada en el Amparo Indirecto, está consignada en la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, último párrafo:

"Contra las sentencias que pronuncien en Amparo los Jueces de Distrito, procede revisión..."

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán Recurso alguno"

En esta misma fracción VIII del artículo 107 Constitucional se determina cuándo procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia y cuándo han de conocer de ese recurso los Tribunales Colegiados de Circuito, caso aplicable respecto del trabajo que nos ocupa cuando se dicte la sentencia definitiva.

La circunstancia de que haya un recurso de revisión, confirma la denominación de "Amparo Indirecto" ya que, el Amparo llega a la Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en forma indirecta, en una segunda instancia, cuando se interpone el Recurso de Revisión contra la sentencia dictada por los Jueces de Distrito.

Establece la fracción IX:

"Las resoluciones que en materia de amparo directo

pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la Inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente Constitucionales". (26).

B).- ANALISIS DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.

En la Ley de Amparo vigente, el título segundo se refiere a los juicios de Amparo ante los Juzgados de Distrito; El Capítulo Uno de ese Título, alude a los actos materia del Amparo Indirecto y está integrado por dos artículos el 114 y 115 de la Ley de Amparo, cuyos respectivos textos rigen la procedencia del Amparo Indirecto que ha de solicitarse al Juez de Distrito.

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos Expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del Art. 89 Constitucional, Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros Reglamentos, Decretos o Acuerdos, de observancia general, que por su sola entrada en vigor

o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Esta fracción, brevemente se refiere a lo que conocemos como leyes autoaplicativas es decir, a leyes que por su propia expedición, causan perjuicios, al contrario de las Leyes Heteroaplicativas en que se impugnan por el primer acto de aplicación correspondiente.

"Fracción II.- "Contra Actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo."

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

Esta fracción, es de especial interés para los fines de este trabajo, pues tal y como lo considera el Doctor Burgoa al señalar que:

"El criterio que sirve de base a esta disposición para

imputar la competencia de los jueces de Distrito, consiste en la naturaleza formal de las autoridades, contra cuyos actos se enderece el Amparo (en este caso el C. Director Gral. de Política y Comercio Interior, dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), o sea, en los casos en que éstas sean diversas de las Judiciales o de los Tribunales del Trabajo". "De ello se concluye que si los actos provienen de cualquier autoridad Administrativa o Legislativa, formal u orgánicamente considerada y con independencia de la índole de tales actos, el Juicio de Amparo, debe promoverse ante le Juez de Distrito, comprendiéndose en este supuesto de procedencia del amparo indirecto, la hipótesis en que se reclame una Ley Heteroaplicativa, según ya advertimos anteriormente". "Cuando el acto que se impugne de una autoridad administrativa se realice aisladamente, es decir que no sea procedimental, o que no derive de ningún procedimiento seguido en forma de juicio, contra el agraviado, la Acción Constitucional lo combate en sí mismo". (27).

De la fracción que se enunció anteriormente, cabe destacar que:

1).- Tribunales Judiciales son los que pertenecen ya sea al Poder Judicial Federal o a los Poderes Judiciales de cada Entidad Federativa.

2).- Los Tribunales Judiciales resuelven las materias

Civil, Mercantil y Penal.

3).- Existen Tribunales no judiciales, que pertenecen al Poder Ejecutivo y que son Administrativos y del Trabajo.

4).- Los Tribunales Administrativos, pueden resolver asuntos Fiscales o Administrativos.

5).- Los Tribunales de Trabajo, resuelven los conflictos suscitados entre trabajadores y patrones, así como los conflictos intergremiales.

6).- Los Tribunales Administrativos pueden ser Federales o Locales.

7).- Si el acto proviene de autoridades diferentes a las mencionadas en los incisos que anteceden, es procedente el Amparo Indirecto.

8).- Entendemos por un Tribunal, un órgano del Estado cuya función es ejercer la Jurisdicción desde el punto de vista material, es decir aplica la norma jurídica a unas situaciones concretas que se hayan en antagonismo, en controversia. Por tanto, si la autoridad responsable no es un Tribunal, por no tener a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es procedente el Amparo Indirecto.

9).- Si la autoridad responsable no es un Tribunal y por tanto contra de ella procede el amparo indirecto, han de observarse los lineamientos previstos en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo". (28).

Como es de observarse el inciso 7) y 8) arriba mencionados, contemplan la posibilidad de que se promuevan el juicio de garantías contra autoridades meramente administrativas, en este caso dependientes del Poder Ejecutivo Federal, en virtud de que forma parte de las hipótesis normativas ahí contempladas y que para esta Tesis resulta en verdad que el Amparo Indirecto pedido ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa, contra actos del Director General de Política y Comercio Interior, de la Secretaría de Comercio, son procedentes.

"Fracción III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de Actos de Ejecución de Sentencia, sólo podrá promoverse el Amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas durante este procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva, en el que se aprueben o desaprueben"

A mayor abundamiento, esta fracción resulta inaplicable, ya que se trata de actos de cualquier clase de tribunales cosa que es totalmente diferente a la hipótesis contenida en esta Tesis.

"Fracción IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación".

Respecto a la fracción en cuestión y adecuándonos al caso que nos ocupa, el hecho de que el Director General de Política y Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, resuelva una solicitud de precios, aún cuando éste carezca de las facultades debidas, toda vez que éstas radican en el Ejecutivo Federal y en el C. Secretario de Comercio, análisis que quedó debidamente claro en el Capítulo Segundo del Presente Trabajo Receptorial, no causa al quejoso una ejecución de imposible reparación.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

A).- IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo establecido por la doctrina en el Campo Jurídico y por lo que se desprende del cuerpo de nuestra Constitución, ninguna Ley secundaria puede contravenir el Texto del primero de los ordenamientos mencionados, es decir establecer algo que sea contrario a la misma. Pues bien siendo así la Constitución enmarca las causas o motivos por las que es imposible para el órgano de control, el estudio y solución de la cuestión planteada, de una manera general y abstracta, casos que son realmente aislados y de excepción, pues de acuerdo al texto de la Ley Fundamental, sólo existen los siguientes casos por lo que un amparo es improcedente, y son:

A).- Aquellos en que el acto reclamado estribe en cualquier resolución que niegue o revoque la autorización que deba expedir el Estado o haya expedido en favor de los particulares para impartir educación en los tipos y grados a que se refiere el artículo 3o. del Código Fundamental (fracción II).

2.- Contra Resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos. (artículo 27 Constitucional, Frac. XIV párrafo I). "Mas sin embargo, los afectados con dotación tendrán solamente derecho de acudir al Gobierno Federal para que le sea pagada la indemnización correspondiente."

3.- Contra resoluciones de la Cámara de Diputados que

califiquen las elecciones de sus miembros (Art. 60, Pfo. IV).

4.- Contra resoluciones declarativas de la Cámara de Diputados en el sentido de que da lugar a proceder contra un alto funcionario de la Federación por la Comisión de un Delito de orden común. (Arts. 109, 110 último párrafo).

5.- Contra resoluciones que dicte el senado, erigido en gran Jurado, sobre la responsabilidad de los altos funcionarios propios por delitos oficiales (Art. III Pfo. VI).

Como se observa hasta aquí no encontramos hipótesis de improcedencia, que impida la promoción de un juicio de Amparo contra Actos del Director General de Política y Comercio Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial al resolver sin la debida competencia y facultades una Solicitud de Precios.

B).- IMPROCEDENCIA LEGAL.

ANALISIS DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

Este apartado tiene especial interés debido a que fija cuáles son las causas por las cuales el órgano de control no debe juzgar sobre la violación de garantías y por lo tanto jamás procederá el otorgamiento del amparo y protección de la Justicia de la Unión, dicho de otra manera y acordes con el criterio del

Mtro. Burgoa, "La Improcedencia de la Acción de Amparo, se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, abstiniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado". (29). Asimismo, cabe aclarar que toda causal de improcedencia debe quedar plenamente probada dentro del juicio respectivo para que con base en ella se decrete el sobreseimiento. La necesidad de la plena comprobación de dicha causa, ha sido proclamada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, al sostener que "Las causales de improcedencia deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones (30), es decir que las causales de improcedencia de acuerdo a la Ley de Amparo, es limitativa, por lo que de no encontrarse dentro de estos supuestos cualquier amparo es procedente, corroborando esto como lo sostiene la jurisprudencia de la corte al afirmar que: "La Corte ha estimado que no existen más causas de improcedencia en el amparo, que las expresamente señaladas con la Ley". (31).

Ahora Bien, haremos un estudio somero de cada una de las causales de improcedencia las cuales pueden estar relacionadas con la presente Tesis, con el objeto de ver si alguna de ellas afecta con su improcedencia, la acción de amparo propuesta en este trabajo.

"Artículo 73 de la Ley de Amparo

Fracción I.- "El Juicio de Amparo es Improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia".

Y al no existir algún otro órgano o autoridad superior, jerárquicamente a dicha Suprema Corte, pues este resuelve en sus facultades una última instancia cualquier negocio jurídico que se le someta.

"Fracción II.- Contra Resoluciones dictadas en los juicios de Amparo o en Ejecución de las mismas".

Contra este tipo de resoluciones, sólo proceden los recursos admitidos por la propia Ley.

"Fracción III.- Contra Leyes o Actos que sean materia de otro juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión promovida por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas".

Esta Fracción resulta inaplicable para el caso que nos ocupa, ya que no se ha promovido instancia alguna de acuerdo a nuestra hipótesis.

"Fracción IV.- Contra Leyes o Actos que hayan sido materia

de una ejecutoria en otro juicio de Amparo, en los términos de la fracción anterior".

La fracción que precede, tiene el mismo sentido de inaplicabilidad, la que consiste en:

"Fracción V.- Contra Actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

Es prudente el señalar que el Mtro. Ignacio Burgoa, cita de la Suprema Corte de Justicia, que el interés jurídico es: "En que dando por supuesto el concepto de interés, ha estimado que por intereses jurídicos de un sujeto, deben entenderse aquéllos que están legalmente protegidos por modo directo" (32).

En obvio de razón, una violación o lesión de un simple interés material sin que se encuentre protegido por alguna norma jurídica, si debe considerarse improcedente la acción de Amparo.

"Fracción VI.- Contra las Leyes, Tratados y Reglamentos que, por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

Al respecto, el juicio de Amparo propuesto en la presente Tesis, tampoco está afectado de esta improcedencia pues cuando una

disposición legal no afecte los intereses de los particulares, es decir permanece en un estado abstracto. necesitando un acto de aplicación para que pueda existir un agraviado, a quien trastorne o lesione un acto reclamado.

Fracción VII.- Contra las Resoluciones o Declaraciones de los Organismos y Autoridades en Materia Electoral.

Carece de estudio dicha fracción para nuestra materia, por no existir relación con el tema desarrollado.

"Fracción VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen de las Legislaturas, de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente".

Igualmente considero irrelevante esta causal, pues son actos del Congreso General, de los Congresos Estatales y Comisiones o Diputaciones permanentes en elecciones, suspensiones o remociones de funcionarios, todos estos actos diferentes a los imputados al C. Director General de Política y Comercio Interior de la Secretaría de Comercio, en la acción de Amparo propuesta.

"Fracción IX.- Contra Actos consumados de un modo irreparable".

Aquí, la finalidad de dicha causal es con el objeto de que el amparo que se solicite, pueda tener efectos restitutorios en el goce tanto del interés jurídico violado como de las garantías estrictamente constitucionales, es decir, poder reintegrar la situación jurídica afectada al Estado que guardaba hasta antes de la transgresión. Siendo estos actos ya positivos o bien negativos, es decir que se respete la garantía individual de que se trate y a cumplir en su caso lo que la misma garantía exija. La Acción de amparo, debe buscar reparabilidad para el agraviado en sus derechos públicos subjetivos, pues de lo contrario se vería afectado de la causal de improcedencia que se cita al inicio de esta fracción.

Así es, en efecto las mismas sentencias que se dicten en el Juicio de Amparo, cualquiera que éste sea y en especial el propuesto en el presente trabajo, se encuentra determinado por lo que dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo que nos dice:

"Artículo 80.- La sentencia que conceda el Amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el

efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija".(33).

Debido a lo anterior y como ya se mencionó esta causal de improcedencia en el caso que nos ocupa, no puede ser invocada, ya que se trata de actos que son susceptibles de ser reparados, por la autoridad que los viola.

Además, como ya lo dijimos lo que se pretende con el ejercicio de la acción de amparo, es que las cosas o las personas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la comisión del acto infractor. Así el Mtro. Ignacio Burgoa, menciona que:

"La Jurisprudencia de la Suprema Corte , ha confirmado esta causa de improcedencia del Juicio de Amparo afirmándose, por otra parte, que "no tienen el carácter de actos consumados de un modo irreparable, los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto, es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada". En esta consideración se incurre en una "Petición de Principio", ya que debe determinarse precisamente cuáles son esos actos que pueden repararse mediante el juicio Constitucional". (34).

Así mismo, el citado artículo 73 de la Ley de Amparo, y que hemos estado analizando, señala en su décima fracción:

"Fracción X.- Contra Actos Emanados de un Procedimiento Judicial, o de un Procedimiento Administrativo, seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tan procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica".

Esta causal de improcedencia, tampoco se puede aplicar al Juicio de Amparo, promovido por el quejoso materia de este estudio contra actos emanados del C. Director General de Política y Comercio Interior, de la Secretaría de Comercio, los que combatirían y no como la asienta esta fracción X, que se trata de actos emanados de un procedimiento judicial ya que dichos actos no son dentro de un procedimiento judicial.

"Fracción XI.- Contra Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento".

Así mismo, esta causal resulta ser de difícil actualización, aunque no imposible dado que el Juez de Distrito, tendrá que valorar perfectamente si existe un consentimiento expreso o tácito del quejoso al no agotar el recurso ordinario de reconsideración contemplado por la Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, en su artículo 16,

definiendo en qué consiste o más bien determinando cuándo y en qué consiste cualquiera de las formas de consentir un acto, tomando en cuenta, lo establecido por el artículo 1803 del Código Civil, que a la letra nos dice que:

"El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente por escrito o por signos inequívocos. El Tácito, resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente", en materia de Amparo, "El consentimiento mencionado, se traduce en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen principalmente su disposición de cumplir el acto o ley reclamados".(35).

"Fracción XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218. No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde

luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el Amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo, se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad".

En esta fracción, se entiende como actos consentidos tácitamente aquellos en que no se ejercite el amparo dentro de los términos de los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

Referente a esta casual, la problemática se presenta al estimarse el por qué la quejosa debió haber agotado previamente a la Interposición del Juicio de Amparo el Recurso Administrativo de Reconsideración que se establece en el artículo 16 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, en virtud de que la Resolución de Precios, dictada por el C. Director General de Política y Comercio Interior de la Secretaría de Comercio, resuelve con apoyo en diversas disposiciones de la Ley mencionada. Conviene puntualizar al respecto, que la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, en su artículo 16 fracción IV, establece, para la suspensión de los efectos del acto que pueda ser materia del recurso relativo, condiciones más gravosas que las contempladas en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo y por ende, no era menester atender al principio de definitividad atento a las siguientes

razones: En lo tocante a resoluciones que versen sobre precios, la Ley de Amparo considera que no se concederá la suspensión en los casos que se sigue un perjuicio al interés social, y ésto sucede entre otros casos, cuando se permita el alza de precios en relación con los artículos de primera necesidad o de consumo necesario. Por su parte, la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, señala que no se suspenderán los efectos de los actos recurridos, cuando se trate de acuerdos o resoluciones que fijen precios o prohiban su elevación.- De lo anterior es obligado concluir que el artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo, en la parte relativa, proscribe la suspensión de los actos reclamados sólo cuando de concederse la medida cautelar, se obtiene el alza de precios en artículos de primera necesidad o de consumo necesario. En cambio, el artículo 16 fracción IV de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica hace extensiva la proscripción de la suspensión, a todos los acuerdos o resoluciones que fijen precios o prohiban su elevación, hipótesis mucho más amplia que la de provocar el alza en determinados bienes que es el supuesto concreto y limitado, contemplado en la Ley de Amparo. Es por ello evidente que las condiciones, para obtener la suspensión de efectos en el acto que se pretenda combatir según la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, son más gravosas que las consignadas en la Ley de Amparo, y por tanto la quejosa no estaba obligada a agotar el recurso administrativo que se establece en la Ley primeramente mencionada, siendo por ello, infundado el exigir

atender el principio de definitividad previo a la promoción del juicio de garantías.- En apoyo a lo anterior es aplicable en lo conducente, la Tesis aislada, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con el número veintidós, aparece publicada en la página ciento diecinueve de la Tercera Parte del Informe de mil novecientos ochenta y seis, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACION, CASO EN EL QUE NO PROCEDE AGOTARLO PREVIAMENTE A LA INTERPOSICION DEL JUICIO DE AMPARO. LEY DE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.-"

"Fracción XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo, respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo la fracción VII del Artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la Disposición anterior, los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional."

Es aplicable el razonamiento establecido en la fracción anterior, y aclarado de acuerdo a dichos argumentos.

"Fracción XIV.- Cuando se esté tramitando ante los

Tribunales Ordinarios algún Recurso o Defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el Acto reclamado".

Al igual que la anterior, es irrelevante dicha causal, pues ya hicimos el análisis respectivo:

"Fracción XV.- Contra Actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las Leyes que las rijan o proceda contra ellos, algún Recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas Leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del Recurso o medio de Defensa Legal, que haga valer el agraviado sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna, para conceder la suspensión definitiva independientemente de que el acto en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación. Al respecto, puntualizo nuevamente el razonamiento señalado:

La fracción XV, del artículo 73, de la Ley de Amparo, instituye únicamente dos requisitos al imponer al agraviado la

obligación de utilizar, previamente al juicio de amparo, el medio de impugnación consignado en la ley del acto, como son: que el medio de impugnación permita la suspensión del citado acto y que dicha suspensión no exija mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo.

Ahora bien, el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo, prohíbe la suspensión de los actos reclamados, cuando de concederse la medida cautelar se genera el alza de precios en artículos de primera necesidad o de consumo necesario. Por otra parte, el artículo 16, fracción IV de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, hace extensiva la negativa de la suspensión, a todos los acuerdos o resoluciones que fijen precios o prohíban su elevación.

Por tanto, las condiciones para obtener la suspensión de efectos, en el acto que se pretende combatir, según la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, son mayores que las estipuladas en la Ley de Amparo y la quejosa no está obligada a agotar el recurso administrativo que se establece en la Ley que rige los actos reclamados.

"FRACCION XVI.-CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO"

Es claro que dicha causal, puede aplicarse a cualquier

juicio de amparo, incluso el ejercitado en la plurimencionada hipótesis aludida en esta Tesis, pues cuando ha cesado la violación, que ha desaparecido la contravención, por haberse reparado por la autoridad responsable de una forma total y no parcial, pues entonces el amparo deja de tener razón de ser, ya que perseguiría algo ya logrado, es decir, la reparación de la infracción.

"FRACCION XVII.- CUANDO SUBSISTIENDO EL ACTO RECLAMADO NO PUEDE SURTIR EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O LA MATERIA DEL MISMO.

Al respecto, cabe destacar que se trata de que el acto reclamado subsista, pero ya han cesado los efectos del mismo, pues es imposible que se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir el objeto del mismo, como ejemplo, el que el agraviado fallezca o bien, que la propiedad de un bien por el cual se había promovido la acción de amparo se haya destruido, pues así se carece de materia y objeto real en el amparo.

"FRACCION XVIII.- EN LOS DEMAS CASOS EN QUE LA IMPROCEDENCIA RESULTE DE ALGUNA DISPOSICION DE LA LEY"

Las causales de Improcedencia, en su caso deberán ser examinadas de oficio. Al respecto me permito transcribir por el Doctor Burgoa, en su libro de "El juicio de amparo", ya que en su

análisis parece el más acertado de esta causal de improcedencia pues dice; "En ocasiones anteriores nos hemos referido a esta disposición de la Ley de Amparo, interpretando literalmente dicha fracción, llegamos entonces a la conclusión de que no sólo es indebida, sino inconstitucional. En efecto, no obstante el sentido restrictivo en que se encuentran catalogadas por dicha ley, las causas de improcedencia respectivas, la fracción XVIII, viene propiamente a desnaturalizar o desvirtuar tal sistema enumerativo al permitir la posibilidad de que cualquier disposición legal independientemente de su categoría jurídica, estime improcedente la acción de Amparo, en tales condiciones, creemos que tanto dicha fracción, como cualquier ley o disposición no constitucional que, apoyándose en ella, haga improcedente el juicio de amparo en la materia por ella reglamentada, es inconstitucional por dos motivos fundamentales: en primer lugar, porque la restricción o denegación de la procedencia del juicio de amparo implícitamente equivalen a la suversión de las garantías individuales, desde el momento en que tácticamente sancionan u reconocen validez a las violaciones que contra ellas cometan, al negar y hacer improcedente el medio jurídico de su preservación; y en segundo término, porque se infringiría indudablemente el artículo 103 de la Ley Suprema, que sin restricción alguna (salvo las expresamente consignadas en ella misma) consagra la procedencia de la acción de Amparo, por Leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales o produzcan una contravención al régimen federativo...". "Sin embargo, la disposición legal que comentamos

debe interpretarse en el sentido de que la causa de improcedencia del juicio de amparo que en forma enunciativa prevee, debe derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución". (36)

De acuerdo a estas consideraciones, no existen en todas y cada una de las fracciones del citado artículo 73 de la Ley de Amparo, causal alguna de improcedencia que se pueda aplicar.

C).- EL AMPARO PROPESTO NO ESTA AFECTADO EN NINGUNA DE LAS ANTERIORES CAUSALES.

Como se puede comprobar de los apartados antes estudiados, afirmar sin temor a equivocarnos que el Amparo propuesto, indirecto ante el Juez de Distrito Competente, el cual deberá admitirlo y no desecharlo por improcedente, pues tal acto carecería de fundamento legal alguno en el caso de que se encuadrara en los casos que ya estudiamos brevemente.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

A).- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO; CONCEPTO Y CLASES DE:

La suspensión es el medio por el cual mantiene su materia y objeto del Amparo y es a tal grado importante, que sin ésta, resultaría ineficaz la promoción del mismo, en virtud de que el

quejoso pretende preservar la situación jurídica en el estado en que se encuentra, hasta su resolución definitiva, es decir, como lo considera el Mtro. Arellano Garcia que: "La suspensión en el amparo, se puede definir como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena temporalmente detener la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta en sentencia ejecutoriada".(37) o bien, como lo considera el también ilustre Mtro. Juventino V. Castro al decir que: "La Ratio Legis de la suspensión en el proceso de amparo, es preservar la materia de él, para que la sentencia si finalmente se produce por ser procedente la acción, tenga sustancia sobre la cual actuar". (38)

Una vez estructurada brevemente el concepto de lo que es la suspensión del acto reclamado, estamos en posibilidad de conocer que existen dos clases de suspensión, que son: La suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte; lo anterior lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el artículo 123 establece:

"Artículo 123.- La Suspensión de oficio procede:

I.- Cuando se trate de Actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal".

II.- Cuando se trate de algún otro acto que; si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará en plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley."

Como se observa, de estas dos fracciones se encuentra lo obvio y evidente de la oficiosidad, pues trata de protegerse la vida y cualquiera otra pena trascendental y grave para el gobernado o bien, con la fracción II, que el amparo quedará sin materia, pues como es sabido, dicha sentencia buscaría restituir al gobernado en el uso y goce la garantía violada.

De lo anterior podemos concluir, que en cuanto a la suspensión de oficio, no es posible involucrarla para el caso de nuestro presente estudio.

Trataremos de establecer lo que es la suspensión a petición de parte por ser la procedente para los fines de la Tesis que sustentamos, y dejando establecido que esta suspensión es procedente en los casos no previstos, por el numeral citado en el párrafo anterior, o más bien, como menciona el Mtro. José R.

padilla "La diferencia con la suspensión a petición de parte estriba en la naturaleza del acto y en que ésta última en los amparos indirectos, procede en forma provisional y después definitiva" (39). En efecto, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, es necesario tomar en cuenta tres condiciones genéricas como lo consigna el Dr. Ignacio Burgoa y que son: "Que sean ciertos, que la naturaleza de los mismos permita su paralización y que reuniéndose los dos extremos anteriores se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo; entendiéndose por actos ciertos, aquellos que el quejoso comprueba en la audiencia incidental, es decir, que existen, desvirtuándose el informe previo negativo de las autoridades responsables y no siendo así, se procederá a negar ésta."

Y por paralización de los actos reclamados, debemos entender, que sean suspendibles, no siendo íntegramente negativos y totalmente consumados. Asimismo, es necesario como ya lo advertimos, cumplir con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, y que son: A) Que la solicitud de suspensión la haga el quejoso (principio de petición de parte) y dicha solicitud debe ser expresa en su libelo de Amparo y durante la tramitación del juicio; B) Que no se contravengan disposiciones de orden público, ni se siga perjuicio al interés social, entendiéndose por éste en la vida sistematizada de la sociedad, manteniéndose un equilibrio entre los diversos núcleos de población que componen la misma, así como las diversas fuerzas contrarias y antagónicas que la

integran, con el fin de garantizar su coexistencia pacífica y su respeto, pero no basta que una Ley se considere de orden público solamente, sino que es necesario que dicho ordenamiento jurídico pretenda satisfacer una necesidad colectiva, a procurar el bienestar colectivo o a evitar un mal a la comunidad, situaciones observables y mutables a través del tiempo y el espacio, por lo que en cada caso concreto deberemos atender a lo comprobado por las partes en el amparo y el criterio del órgano jurisdiccional tal y como lo establece el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al considerar en una importante Tesis jurisprudencial en la que sostiene que: "En cada caso concreto, las autoridades responsables y el tercero perjudicado si lo hubiere, deben aportar pruebas idóneas para demostrar que el otorgamiento de la suspensión causaría afectaciones al interés social o contravenciones a disposiciones de orden público."

En la referida Tesis, se asevera: "No basta que el acto se funde formalmente en una Ley de Interés Público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador, elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés

social, o que implicaría una contravención directo e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.

Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría de ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto reclamado, o sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento se debe sopesar a contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad". (40).

C).- Por último, a agregar de las tres condiciones genéricas, se encuentra que no se siga perjuicio al interés social; entendiéndose por esto, que dicha suspensión no deteriore el aprovechamiento colectivo, bajo múltiples aspectos, es decir que no contrarie o dañe los provechos, ventajas, previniéndose un mal

público satisfaciéndose una necesidad colectiva y lográndose el bien común.

A mayor abundamiento, para la fijación correcta de dichos criterios, debe atenderse el juzgador a lo establecido por el mismo artículo 124 fracción II párrafo segundo, en el sentido de que si se siguen perjuicios a la sociedad y se violan disposiciones de orden público, si la suspensión origina tales efectos en los siguientes casos; establecidos tanto por la misma ley como de diferentes Tesis jurisdiccionales casos que a continuación se citan:

1.- La continuación del funcionamiento de Centros de Vicio y Lenocinios.

2.- La producción y el comercio de drogas enervantes.

3.- La consumación o continuación de delitos o de sus efectos.

4.- La alza de precio, con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario.

5.- El evitar la toma de medidas para combatir epidemias graves.

6.- El peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país.

7.- La obstaculización contra el alcoholismo y contra la venta de sustancias que envenan al individuo y degeneran la raza.

8.- Se permite el incumplimiento de las órdenes militares.

Por cuanto hace a los efectos y consecuencias, se podría negar la suspensión solicitada, en términos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, "dado que se puede estimar que de concederse, se seguiría perjuicio al interés social, puesto que se paralizaría el ejercicio de la facultad sancionadora por parte las autoridades responsables, y la agraviada seguiría enajenando la mercancía a que alude con el precio que ella misma fijó sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad legalmente competente de la Secretaría de Comercio y es claro, que la sociedad está interesada en el cumplimiento de las disposiciones inherentes a los precios, razón por la cual, el torgamiento de la medida, sería improcedente, ya que los productos medicinales que elabora, se estiman de interés público y utilidad social".

Ahora bien, para hacer a un lado la posibilidad de dicho criterio, la Tesis de Jurisprudencia No. 291, que aparece en la página 490 de la Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas del

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 es del tenor siguiente:

SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión, consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, no el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

Por otra parte, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia 1917-1985, aparece la Tesis No. 11 en la página 21 con la redacción siguiente: "No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en esa forma expresa o implícita pretende perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador, elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa o ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.

Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se deben sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto-concreto de autoridad".

Todavía más, el H. Segundo Tribunal del Primer Circuito en Materia Administrativa, al resolver la queja administrativa No. 456/86, promovida por PFIZER, S.A. DE C.V., y declararla fundada, expresa los siguientes argumentos:

"Es verdad que tratándose de precios oficiales la sociedad tiene interés en que se respeten y en que las autoridades administrativas ejerzan oportunamente sus facultades sancionadoras para lograr ese objetivo; pero una cosa es que las autoridades

puedan determinar las sanciones correspondientes y otra muy distinta que dichas sanciones tengan que aplicarse inmediatamente; sobre todo si se tiene en cuenta que esto último sería contrario a algunas disposiciones de la Ley de Amparo y a los fines fundamentales de la suspensión; a saber: preservar la materia del amparo y evitarle daños o perjuicios graves al gobernado paralizando la ejecución de actos que puedan resultar contrarios a la Constitución Federal. Tales son las premisas que se deben tener en cuenta al resolver sobre la suspensión. La primera de ellas no admite excepciones, según se advierte de lo dispuesto por el artículo 123, fracción II de la Ley de Amparo. La otra sí está sujeta a las diversas excepciones que establecen el artículo 124 (principalmente) y otros preceptos de la Ley de Amparo, pero, precisamente por eso, por tratarse de excepciones a una regla general, el juzgador debe ser muy cuidadoso al determinarlas, porque, en esos casos, se deniega el beneficio a sabiendas de que la ejecución de los actos le ocasionará al gobernado graves daños o perjuicios.

Acorde con lo anterior, debe decirse que por lo que se refiere a la imposición de la sanción que se hace consistir en arresto administrativo hasta por 36 horas, la concesión de la suspensión provisional es obligada, en términos de lo dispuesto por el artículo 130, último párrafo, de la Ley de Amparo, pues se trata de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial. Por tanto, el aquo obró contra derecho al

denegarla.

Por cuanto hace a la imposición de la sanción que se hace consistir en clausura temporal de la negociación quejosa, la suspensión provisional también es obligada, para preservar la materia del amparo, puesto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Por último, respecto de las sanciones que se hacen consistir en la clausura definitiva de la negociación, quejosa y en la imposición de multas diarias, también resulta procedente la suspensión solicitada, conforme a las siguientes consideraciones:

a).- La suspensión no autoriza el alza de precios en relación con las medicinas que expende la quejosa, a las que se contrae esta controversia. Tal aumento lo hace derivar la promovente de una autorización tácita que, a su juicio, le asiste por silencio administrativo. Será tema de fondo determinar si es o no correcta la posición jurídica de la demandante, por lo que no pueden adelantarse juicios sobre ese particular.

b).- Es cierto que existe interés social en que las autoridades responsables ejecuten dichas sanciones, por cuanto, a través de ellas, pretenden obligar a la quejosa a que venda sus productos más baratos; pero también hay interés social en que un

laboratorio que se dedica a la producción de medicinas para la especie humana, siga fabricándolos con toda regularidad. Tomando en cuenta ambos intereses, considera este tribunal que es superior y debe prevalecer el segundo de ellos, pues, mientras que el aumento de precios tiene un impacto exclusivamente económico para la sociedad, el cierre del laboratorio quejoso, por clausura definitiva o con motivo de las multas cuantiosas que la autoridad administrativa puede imponerle, podría generar un problema de desabasto de medicamentos, más grave aún que lo anterior, por cuanto afectaría la salud de sus individuos.

Por lo demás, se debe establecer con toda claridad que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están en libertad de continuar el procedimiento infraccionario instaurado en contra de la quejosa, hasta dictar resolución firme en él, pues los efectos de la suspensión que deberá concederse el a quo en cumplimiento de esta resolución, será nada más los de que no se ejecuten la o las sanciones que se le lleguen a imponer a la promovente, hasta en tanto se decida sobre la suspensión definitiva."

En el mismo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia 1917-1985, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito aparece en la página 26, la Tesis 12 que dice lo siguiente:

SUSPENSION, PRUEBA DEL PERJUICIO AL INTERES SOCIAL.

"Si bien el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la suspensión se decretará cuando, entre otros requisitos, se satisfaga el de que no se siga perjuicio al interés social, debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo.

Sobre el particular debe hacerse notar que en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se establece que se decretará la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, (Fracción II), y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (fracción III), ya que el Juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio; por su parte en el artículo 193 de la misma Ley de Amparo, se determina que la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria, entre otros, para los Juzgados de Distrito que funcionan dentro de su Jurisdicción

Territorial."

Así las cosas, y relacionando lo establecido en las Tesis transcritas, se concluye que los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional; que para que la suspensión sea improcedente es menester que las autoridades aporten al ánimo del juzgador, elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que en el caso concreto de la concesión de la suspensión, causaría perjuicios al interés social o que implicaría una contravención directa e ineludible o disposiciones de orden público, por las características materiales del acto mismo, que habría que ver si la concesión de la suspensión podría tener un interés colectivo en forma mayor que como podría tener al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado, o sea que se deben sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de la autoridad; que si el perjuicio al interés social no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar el otorgamiento de la suspensión si lesionaría al interés público.

Así las cosas y en obvio de razón, una cosa es que las autoridades puedan determinar las sanciones correspondientes y otra muy distinta que dichas sanciones tengan que aplicarse inmediatamente a sabiendas que la ejecución de los actos le ocasionara al gobernado graves daños o perjuicios, como en el caso planteado en la demanda de Amparo, sería un arresto administrativo que restringe la libertad personal fuera de procedimiento judicial o las clausuras temporales o definitivas de la negociación y la imposición de multas, todo lo cual haría físicamente imposible que fuera restituido al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Es más, la circunstancia del alza de precios de los medicamentos por parte de la quejosa no es arbitraria, lo cual será tema de la resolución que se dicte en el fondo del amparo y por tanto no puede adelantarse el juicio sobre ese particular en la resolución correspondiente a la suspensión definitiva.

Todavía más, respecto al interés social este también debe enfocarse desde el punto de vista de un Laboratorio (Hipótesis que nos ocupa); que se dedica a la producción de medicinas para la especie humana y que por tanto deben seguir las fabricando con toda regularidad, puesto que si se sopesan o contrabalancean el interés social y el interés particular, debe considerarse que ésta debe prevalecer, puesto que el aumento de precios tiene un impacto especialmente económico para la sociedad y el cierre del laboratorio de la posible sociedad quejosa, por clausura o con motivo de multas cuantiosas que se le impusieran, podría generar

un problema de desabasto de medicamentos más grave, en virtud de que afectaría la salud de los individuos que componen la sociedad.

Por último, y para concluir, la circunstancia de conceder la suspensión en cuanto a la aplicación inmediata de las acciones citadas no impide el que, en el caso e hipótesis que nos ocupa, las autoridades que figuraran como responsables, se encuentren en libertad de continuar con el procedimiento infraccionario, puesto que la suspensión sería nada más, para que no se ejecutaran las sanciones que llegasen a imponerse a la quejosa, hasta dictarse la sentencia definitiva, en el fondo del asunto.

De lo anterior se desprende que la suspensión, deberá concederse, no sólo porque no contraviene ninguna disposición de orden público o interés social, sino porque de no concederla, lesionaría gravemente los intereses de la quejosa, de manera irreparable.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

- 5.- Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1979, Pg. 312.
- 6.- Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1979, Pg. 323.
- 7.- Becerra Bautista José.- El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1977, Pg. 1.
- 8.- Pallares Eduardo.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1974, pg. 209.
- 9.- De Pina Rafael, Castillo Larrañaga José.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1976, pg. 163.
- 10.- Arellano García Carlos.- Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1982. pg. 2.
- 11.- Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1979. pg. 336.
- 12.- Arellano García Carlos.- Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1982. pg. 2.

- 13.- Castro Juventino V.- El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa. México 1979. pg. 5.
- 14.- Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge.- Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa. México 1990. pg. 53.
- 15.- Apéndice del Tomo CXVIII Tesis 180 y 55 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 54 del Apéndice 1975 Materia General.
- 16.- Jurisprudencia Apéndice 1975, Octava Parte Pleno y Salas. Tesis 53 pg. 98.
- 17.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con su Presidente al año de 1977. Tercera Parte Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 2 pg. 21-22.
- 18.- Castro Juventino V.- El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa México 1979. pg. 9.
- 19.- De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1978. pg. 304.
- 20.- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa 1990.

- 21.- Apéndice al Tomo CXVIII.- Tesis 1031.

- 22.- Arellano García Carlos.- Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1982 pg. 49.

- 23.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa 1991.

- 24.- Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge.- Nueva Legislación de Amparo. Editorial Porrúa. México 1990 Pg. 113-114.

- 25.- Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1979 pg. 385.

- 26.- Arellano García Carlos.- Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1985 pg. 229-230.

- 27.- Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1979. pg.625

- 28.- Arellano García Carlos.- Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1982 pg. 231-232.

- 29.- Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México

- 1979 pg. 449.
- 30.- Informe 1975, pg. 100, Segunda Sala. Informe de 1977. pg. 79.
- 31.- Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa. México 1979. pg. 451.
- 32.- Semanario Judicial de la Federación. Tomos LXXIX. pg.1793 y 1840. Tomo LXXXII pg. 5200. Tomo LXXXVII pg. 3381. Tomo LXXXIV pg. 3119. Tomo XLII pg. 2846 y 2848. Quinta Epoca.
- 33.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Nueva Legislación de Amparo. Editorial Porrúa. México 1990.
- 34.- Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1979. pg. 465.
- 35.- Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1979. pg. 469.
- 36.- Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1979. Pg. 478 y 479.
- 37.- Arellano García Carlos.- Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1982. pg. 550.

- 38.- Castro Juventino V.- El Sistema de Derecho de Amparo. Editorial Porrúa México 1979. Pg. 172.
- 39.- Padilla José R.- Sinopsis de Amparo. Padilla Editores y Distribuidores México 1975. pg. 305.
- 40.- Apéndice 1975.- Tesis 52 Sección "Tribunales Colegiados de Circuito" pg. 92-93. e Informe de la Corte de 1977, Tribunales Colegiados Pg. 49 a 52.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

1.- El problema Económico de la Inflación, tiene su origen entre otros factores en la Demanda de Préstamos Bancarios, un Presupuesto Gubernamental Insuficiente, deficiencia en el Rendimiento del Salario, Limitación de la Oferta, Depreciación del Poder Adquisitivo del Dinero, entre otros.

2.- Factores que motivaron el Crecimiento Inflacionario y que figuran como Antecedentes Mundiales; tenemos tales como:

2.1.- En la Post-Guerra (2da. Guerra Mundial), los países participantes terminaron su proceso de reconstrucción, entrando a una amplia etapa de Desarrollo.

2.2.- Las malas Cosechas Agrícolas e Insuficiente oferta en la Ganadería.

2.3.- El entonces del Medio Oriente por la falta del Petróleo.

2.4.- La especulación de Productos de Primera Necesidad.

3.- Como Antecedentes Internos cabe mencionar la:

3.1.- Reducción en la Inversión Pública y Privada.

3.2.- Aceleración del Gasto Público.

3.3.- Ingresos Fiscales Insuficientes.

3.4.- Crecimiento de la Población.

3.5.- Insuficiencia a la Oferta Agrícola.

3.6.- Los Precios de Garantía de Artículos Básicos eran Irreales, provocando la falta de producción de estos productos, así como el insuficiente apoyo a la planta productora.

3.7.- Lento crecimiento del Sector Agropecuario.

4.- Bajo tales condiciones internas y externas, el Gobierno de la República decidió, a efecto de evitar llegar a una hiperinflación y el no contar con productos básicos para su consumo, decidió el establecer medidas de "control" sostenido tanto en el Crecimiento de los productos como en la Producción, a efecto de que "todos" tuvieran acceso a los Productos Básicos, adoptándose como medida la de "Control de Precios", regulando de esta forma, de manera directa el desarrollo del país y con esto

generando un crecimiento sostenido y gradual al controlar la Oferta y la Demanda.

5.-Con ello se traduce la creación y adopción de un Marco Jurídico Regulatorio que enmarca y controla aquellos productos que por su naturaleza e importancia en el consumo por la población se determine su valor en un marco de equilibrio hacia aquellas clases más marginadas, conocidas comunmente como "Productos Básicos".

6.- El Marco Jurídico consistió en dos Leyes, 4 Reglamentos, 3 Decretos y 2 Acuerdos que se encargaban como función primordial, el tener el "Control de Precios" de aquellos productos que así fueran estimados por el Ejecutivo Federal y regular el precio de éstos con un control tanto en producción, oferta y demanda.

7.- El Ejecutivo Federal tiene facultades en Materia Económica de acuerdo con las concedidas por la Ley de la Materia, así como los que tiene el titular de la Secretaría de Economía, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública.

8.- De acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría encargada de velar el ejercicio y cumplimiento en Materia de Control de Precios, será la Secretaría de la Economía, ahora Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La que a través de su Reglamento Interior otorga facultades al Director General de Política y Comercio Interior para resolver toda clase de solicitudes.

9.- Como parte medular de la Tesis, quedó demostrado que el Director General de Política de Comercio Interior, carece de facultades para resolver y fijar precios a los productos que están controlados toda vez que:

9.1.- Es facultad del Ejecutivo Federal, la de imponer precios a las mercancías, que éste establezca, las que se otorgan también al titular de la Secretaría de Economía (Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica) Ahora Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

9.2.- La representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría corresponden originalmente al Secretario, quien podrá delegar facultades en funcionarios subalternos, siempre y cuando sean delegables sin perjuicio del ejercicio directo.

Dicho acuerdo delegatorio, será publicado en el Diario Oficial de la Federación (Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial).

9.3.- Son atribuciones del Director General de Política de

Comercio Interior, entre otras, las de tramitar y dictaminar las solicitudes para fijar o modificar precios y tarifas de los productos y Servicios sujetos a Control Oficial.

9.4.- Tomando en consideración el término de tramitar y dictaminar al igual que de la lectura de todos y cada uno de los apartados antes citados, en ningún momento señalan que puede resolver y firmar las resoluciones sobre precios aunado a que se desprende que es una facultad indelegable del Secretario de Ramo y en caso contrario debería de haber existido un acuerdo expreso delegatorio para dicha atribución, podemos concluir el que dicho servidor Público, carece de competencia para resolver y firmar en Materia de Precios (fijación, modificación), toda vez que dicha facultad es exclusiva del Ejecutivo Federal y del Secretario de Economía (Secretario de Comercio y Fomento Industrial).

9.5.- Así mismo, cabe resaltar que tal facultad concedida por la Ley de Atribuciones, tanto al Ejecutivo Federal como al Secretario de Economía, es indelegable no sólo porque la Ley le da tal carácter al no dar cabida al caso contrario, sino porque también la Ley Orgánica de la Administración Pública establece en su décimo sexto numeral que "corresponde originalmente a los Titulares de cada Secretaría, el trámite y Resolución de los asuntos de su competencia".

Añade que éste podrá delegar funciones a sus subalternos

excepto aquellas que deban ser ejercidas precisamente por sus titulares por disposición de Ley o Reglamento.

En este orden podemos concluir que dado que la Ley de Atribuciones establece expresamente en su Décimo Octavo numeral, conceden al Secretario de Economía las mismas facultades que las que posee el Ejecutivo Federal (excepto tres) y el no dar cabida a la delegabilidad de éstas, en dicho ordenamiento por parte de éste a sus posibles subalternos y el que la Ley Orgánica de la Administración Pública establezca que "corresponde originalmente a cada Secretario, el resolver los asuntos de su competencia y el exceptuar aquellas que por Ley o Reglamento deban de ser ejercidas precisamente por sus titulares finalizamos con que el funcionario a que hemos hecho alusión carece de competencia y facultades para resolver una solicitud de precios, facultades exclusivas del Ejecutivo Federal del Secretario del Ramo.

9.6.- En obvio de razón y como consecuencia lógica y directa, el Reglamento Interior de dicha Secretaría, viola el Principio de Supremacía de la Ley, al conceder facultades que no otorga la Ley de Atribuciones, facultades que son exclusivas de sus titulares y que al contemplarlas va más allá de la Ley y por ende adolece de tal violación Constitucional.

10.- Es excesiva la Regulación Económica que en nuestro país existe, ya que provoca una falta de libre competencia de

mercado, monopolio y estancamiento económico, por lo que propongo una paulatina Desregulación Económica, mediante la revisión de todo el Marco Jurídico respectivo y el hacerla acordes al Desarrollo Nacional en concordancia con las propias necesidades sociales y económicas, así como aquellas que se requieran para una mayor competitividad a nivel Internacional.

11.- Aquel sujeto que se vea afectado en su esfera jurisdiccional, de acuerdo a la Constitución y demás disposiciones que de ella emanen, podrá ejercitar una acción en contra de aquel que afectó su esfera jurídica.

12.- Dicho medio de defensa, será a aquel que la Ley de la Materia contemple adecuándola al caso en concreto.

13.- Toda vez que al resolver una solicitud de Precios el Director General de Política y Comercio Interior de la Secretaría de Comercio y carecer de toda facultad para ello, ya que éstos son exclusivas e indelegables del Ejecutivo Federal y del Secretario de Estado, transgreden en perjuicio del Gobernado las Garantías Constitucionales que contempla nuestra Carta Magna entre otras, en sus artículos 14 y 16 y que aluden a la fundamentación y motivación, de todo acto de Autoridad hacia el Gobernado.

14.- De acuerdo con lo que señala nuestra Constitución Política y la Ley Orgánica del Artículo 103 y 107 Constitucional,

y al carecer el acto emitido de todo fundamento, motivación y competencia, el medio de impugnación más adecuado es el Juicio de Amparo.

15.- El Juicio de Amparo, tiene como finalidad la Protección de las Garantías Individuales que la Carta Magna, contempla así como la invalidación del Acto reclamado y el restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes que las autoridades efectuaran el Acto Impugnado.

16.- Será titular de la acción de amparo, aquella persona física o moral que haya efectuado una solicitud de precios, al Director General de Política y Comercio Interior de la Secretaría de Comercio, al adecuarse los productos que comercializa con los supuestos que contempla el Marco Jurídico en Materia de Control de Precios.

17.- El Juicio de Amparo, deberá interponerse ante el Juez Competente que de acuerdo a la Ley de la Materia y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal contemple en el caso en concreto, será el Juez de Distrito y que por la materia le corresponderá al de Administrativo, por ser un Acto de carácter totalmente administrativo.

18.- El Juicio de Amparo que se interpondría será Indirecto, por así haberlo dispuesto, tanto la Ley de Amparo como la

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

19.- Como los actos emitidos por el Director General de Política y Comercio Interior de la Secretaría de Comercio, al resolver una solicitud de precios, se fundamentan entre otros ordenamientos, en la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, misma que en su artículo 16 establece el Recurso de Reconsideración, sería lo conducente el agotar, previo al Juicio de Garantías dicha Instancia.

En el caso en concreto, es improcedente ya que:

I.- La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, instituye únicamente dos requisitos al imponer al agraviado la obligación de utilizar, previamente al juicio de amparo, el medio de impugnación consigado en la ley del acto como son: que el medio de impugnación permita la suspensión del citado acto y que dicha suspensión no exija mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo. Ahora bien, el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo, prohíbe la suspensión de los actos reclamados, cuando de concederse la medida cautelar se genera el alza de precios en artículos de primera necesidad o de consumo necesario. Por otra parte, el artículo 16, fracción IV de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, hace extensiva la negativa de la suspensión, a todos los acuerdos o resoluciones que

fijen precios o prohiban su elevación.

Por tanto, las condiciones para obtener la suspensión de efectos en el acto que se pretende combatir, según la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, son mayores que las estipuladas en la Ley de Amparo y la quejosa no está obligada a agotar el recurso administrativo que se establece en la ley que rige los actos reclamados.

Otra hipótesis que merece alusión, es la que señala el Art. 73 de la Ley de Amparo en su XV fracción, 1er. párrafo, al sentar que:

"No existe obligación de agotar tales Recursos o medidas de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación".

Por tales consideraciones y al ser el Acto Reclamado de nuestra hipótesis, entre otros el carecer de la debida fundamentación, no es requisito obligatorio el agotar el recurso ordinario.

20.- La suspensión deberá ser concedida toda vez que no contraviene el otorgarla al interés público o causa perjuicio al interés social, ya que al ser una persona moral, que se dedica a la producción de medicinas para la especie humana y que por tanto debe seguirlas fabricando con toda regularidad, puesto que si se

sopesan o contrabalancean el interés social y el interés particular, debe considerarse que ésta debe prevalecer, puesto que el aumento de precios tiene un impacto especialmente económico para la sociedad y el cierre del laboratorio de la posible sociedad quejosa, por clausura o con motivo de multas cuantiosas que se le impusieran, podría generar un problema de desabasto de medicamentos más grave, en virtud de que afectaría la salud de los individuos que componen la sociedad.

Por último y para concluir, la circunstancia de conceder la suspensión en cuanto a la aplicación inmediata de las acciones citadas no impide el que, en el caso de la hipótesis que nos ocupa, las autoridades que figuraran como responsables, se encuentren en libertad de continuar con el procedimiento sancionador, puesto que la suspensión sería nada más para que no se ejecutaran las sanciones que llegasen a imponerse a la quejosa, hasta dictarse la sentencia definitiva, en el fondo del asunto. Así las cosas, se concluye que los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas, en el estado que guardaban al decretarla y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional.

21.- El amparo que se otorga a través de la sentencia, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea

de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo, será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.

Por las razones antes expuestas es claro que la resolución reclamada en la Tesis que nos ocupa, adolecería de una indebida fundamentación y motivación, aunado a la falta de competencia por parte de la autoridad emisora del acto, lo que trasciende en una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica que tutela nuestra Carta Magna.

La concesión del amparo, deberá hacerse también extensiva a los actos que se reclaman de las autoridades ejecutoras, ya que en la especie no se reclaman vicios de éstas, sino que la inconstitucionalidad se hace depender de lo resuelto por la autoridad ordenadora, la que como quedó debidamente acreditado (Director Gral. de Político y Comercio Interior, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), carece de dichas facultades, por lo que debe concluirse que la concesión del amparo debe ser procedente, para el efecto de que el acto sea emitido, por la autoridad competente, así como el que el mismo sea emitido bajo las circunstancias del propio acto.

B I B L I O G R A F I A

1.- ACOSTA ROMERO.- TEORIA GENERAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO.-
PORRUA.- MEXICO 1988.

2.- ARELLANO GARCIA CARLOS.- EL JUICIO DE AMPARO.- PORRUA.-
MEXICO 1983.

3.- ARELLANO GARCIA CARLOS.- PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE
AMPARO.- PORRUA.- MEXICO 1988.

4.- ARMIENTA HERNANDEZ GONZALO.- TRATADO TEORICO PRACTICO DE LOS
RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- PORRUA.- MEXICO 1991.

5.- AUTORES VARIOS.- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.- THEMIS.-
MEXICO 1989.

5 BIS.- AUTORES VARIOS.- EL JUICIO DE AMPARO.- LOS SENADORES.-
1989

6.- BAZDRESCH LUIS.- EL JUICIO DE AMPARO.- TRILLAS.- MEXICO
1988.

7.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.-
PORRUA.- MEXICO 1988.

8.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO.- PORRUA.-
MEXICO 1988.

9.- BURGOA IGNACIO.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.- PORRUA.-
MEXICO 1988.

10.- CASTRO JUVENTINO V.- EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO.-
PORRUA.- MEXICO 1979.

11.- CHAVEZ PADRON MARTHA.- EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL
PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO.- PORRUA.- MEXICO 1990.

12.- DE PINA RAFAEL. CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.- DERECHO PROCESAL

CIVIL.- PORRUA.- MEXICO 1976.

13.- DE PINA RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO.- PORRUA.- MEXICO
1978.

14.- FAYA VIESCA JACINTO.- ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.-
PORRUA.- MEXICO 1983.

15.- FRAGA GABINO.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- PORRUA.- MEXICO
1986.

16.- GONGORA PIMENTEL GENARO Y GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA MARIA.-
LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.- PORRUA.- MEXICO 1990.

17.- GONGORA PIMENTEL GENARO.- INTRODUCCION AL JUICIO DE
AMPARO.- PORRUA.- MEXICO 1987.

18.- LUCERO ESPINOZA MANUEL.- TEORIA Y PRACTICA DEL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.- PORRUA.- MEXICO 1991.

19.- PADILLA JOSE R.- SINOPSIS DE AMPARO.- PADILLA EDITORES Y DISTRIBUIDORES.- MEXICO 1975.

20.- PALLARES EDUARDO.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- PORRUA.- MEXICO 1974.

21.- SERRA ROJAS ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO I - II.- PORRUA.- MEXICO 1985.

L E G I S L A C I O N

I.- A C U E R D O S

22.- ACUERDO DEL C. SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE EXCLUYE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL DECRETO QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE FIJACION DE PRECIOS POR VARIACION DE COSTOS A LAS EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES QUE SE INDICAN. D.O.F. 4 DE OCTUBRE DE 1974.

23.- ACUERDO CIRCULAR QUE SEÑALA LA FORMA Y TERMINOS DE PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES, DOCUMENTOS E INFORMACION QUE DEBEN ENTREGAR LAS EMPRESAS INDUSTRIALES O COMERCIANTES SUJETAS AL REGIMEN DE FIJACION DE PRECIOS POR VARIACION DE COSTOS.- D.O.F. 30 DE OCT. DE 1974.

24.- ACUERDO QUE DETERMINA LOS PRODUCTOS RESPECTO DE LOS CUALES DEBERA INDICARSE PRECIO E INGREDIENTES.- D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1979.

25.- ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN LOS DIRECTORES GENERALES Y DE ASUNTOS JURIDICOS DE LEGISLACION Y CONSULTA DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL LA FACULTAD PARA RESOLVER LOS RECURSOS CONTRA MULTAS IMPUESTAS POR VIOLACION DE PRECIOS OFICIALES.- D.O.F. 1o. DE FEBRERO DE 1990.

26.- ACUERDO DEL CIUDADANO PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCION Y SANCIONES.- D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1989.

27.- ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGANICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO

INDUSTRIAL.- D.O.F. 3 DE ABRIL DE 1989.

28.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

29.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

30.- CODIGO CIVIL.

31.- DECRETO QUE REGULA LOS PRECIOS DE LAS MERCANCIAS A QUE EL MISMO SE REFIERE.- D.O.F. 3 DE OCTUBRE DE 1974.

32.- DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS DE DIVERSAS MERCANCIAS Y SERVICIOS Y QUE ADICIONA Y MODIFICA EL EXPEDIDO EL 2 DE OCTUBRE DE 1974.- D.O.F. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1976.

33.- DECRETO QUE ESTABLECE LA TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS RELATIVOS AL DECRETO QUE REGULA LOS PRECIOS DE DIVERSAS MERCANCIAS.- D.O.F. 6 DE NOVIEMBRE DE 1974.

34.- DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA LAS MERCANCIAS QUE SE INDICAN.- D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1982.

35.- DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989.

36.- LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

37.- LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.

38.- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

39.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

40.- LEY DE PLANEACION.

41.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

42.- MANUAL GENERAL DE ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DE COMERCIO
Y FOMENTO INDUSTRIAL.

43.- PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994.

44.- PROGRAMA NACIONAL DE MODERNIZACION INDUSTRIAL Y DEL
COMERCIO EXTERIOR. 1990-1994.

45.- PROGRAMA NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ABASTO 1990-1994.

46.- REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 2o, 3o, 4o, 8o, 11o, 13o, 14o,
Y 16 AL 20 DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN
MATERIA ECONOMICA.- D.O.F. 10 DE ENERO DE 1951.

47.- REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PARA LA
SALUD EN MATERIA DE ATENCION MEDICA.- D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE
1974.

48.- REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE TARIFAS A LOS SERVICIOS FUNERARIOS.- D.O.F. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1976.

49.- REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE PRECIOS A LOS PRODUCTOS DE IMPORTACION.- D.O.F. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1976.

50.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.- D.O.F. 16 DE MARZO DE 1989.